

ALCANCE N° 88

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

**PATRONATO NACIONAL
DE LA INFANCIA**

**INSTITUTO DE FOMENTO
Y ASESORÍA MUNICIPAL**

**INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS**

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN O FORMACIÓN PROFESIONAL - TÉCNICA EN LA MODALIDAD DUAL EN COSTA RICA

Expediente N.º 20.705

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica en materia de formación técnico profesional cuenta con instituciones de educación superior como es el caso de la Universidad Invenio que desarrolla la modalidad dual en sus carreras de estudio, con gran impacto para su población estudiantil y para las empresas a las cuales se destina el recurso humano.

Además, nuestro país posee la Ley de Aprendizaje, Ley N.º 4903, de 17 de noviembre de 1971, la cual ha tenido como objetivo la formación profesional tanto en los centros de formación como en las empresas, con el fin de hacerlos aptos para ocupaciones calificadas y clasificadas en que podrían ser contratados.

Sin embargo, la implementación del contrato de aprendizaje se hizo inaplicable desde hace muchos años, en razón de que las reglas que contiene la legislación no se ajustan a la realidad del mercado de trabajo, a las necesidades de los estudiantes y a los nuevos esquemas de producción del país.

Mientras tanto, en nuestro país se cuenta con estudiantes que requieren realizar sus prácticas en ambientes que proyecten la realidad del mundo laboral. Por su parte, el sector educativo convive con la dificultad de contar con los equipos de punta para el desarrollo del proceso de enseñanza aprendizaje para sus estudiantes. En momentos en donde el sector empresarial cuenta con los equipos necesarios, pero con el requerimiento de un recurso humano con experiencia y capacitación para su contratación.

Todo lo anterior, en el marco de una coyuntura nacional, en donde el país cuenta con la necesidad de reactivar su economía, mejorar sus indicadores de empleabilidad, disminuir aquellos asociados con el subempleo y el empleo informal, así como con la urgencia en la disminución en los indicadores de pobreza y pobreza extrema.

En consecuencia, en el caso particular del Instituto Nacional de Aprendizaje, ante las imposibilidades materiales de capacitación en las empresas que se desprenden de la Ley de Aprendizaje, y sus reformas, Ley N.º 4903, de 17 de noviembre de 1971, el INA ha implementado una nueva modalidad que ha facilitado la formación de los estudiantes en la modalidad dual, mediante la implementación de una práctica supervisada, ideando asignarle a la etapa productiva que se desarrolla en

la empresa, el carácter de una materia más, para que esto facilite asignarle una beca al estudiante durante su realización en las empresas. Además, se acordó que el INA asumiera los costos de la póliza de riesgos del trabajo.

La estructura jurídica de esta figura ha sido expuesta por la Asesoría Legal del INA mediante criterio legal ALEA-172-2012 mismo que indica que:

Para lograr esta extensión de la formación en la empresa, hasta que el alumno culmine su etapa productiva, evidentemente requería de la voluntad del empresario de colaborar en el proceso de formación, circunstancia que exigía al INA crear un instrumento jurídico que le facilitara en un primer término colocar a la persona en la empresa como un estudiante y no como un aprendiz trabajador, y en un segundo término, que le permitiera formalizar y regular de manera idónea la relación tripartita (INA, empresario y estudiante) que se originaría durante esta etapa productiva, plasmando las obligaciones de cada una de las partes involucradas.

De esta manera, la Junta Directiva en la sesión N.º 3920 artículo III inciso 7), celebrada el 26 de noviembre de 2001 acuerda con sustento en el artículo 3 inciso h) de la Ley Orgánica del INA, denominar el instrumento de cita como “PRÁCTICA DIDÁCTICA SUPERVISADA”, y solicitar a la Asesoría Legal la elaboración de un “ACUERDO DE PRÁCTICA DIDÁCTICA SUPERVISADA” que regule precisamente la ejecución de dicha práctica. (Ver acta N.º 3920 y comunicado de acuerdo N.º 279-2001-JD).

No está demás mencionar que el artículo 3 recién citado, le otorga a la Institución la potestad de “Establecer y mantener relaciones con otras entidades nacionales, extranjeras o internacionales que tengan cometidos análogos a los del Instituto, y suscribir con ellas acuerdos de intercambio y cooperación cuando fuere conveniente”, razón por la cual, constituye el principal sustento jurídico, para que la Junta Directiva dispusiera crear y ejecutar el acuerdo o convenio de referencia, con el objetivo de aunar esfuerzos con los empresarios, para que sus estudiantes logran realizar eficientemente la etapa productiva o práctica en la empresa.

Fue así, como en la sesión de Junta Directiva N.º 3940 artículo VII, del 04 de febrero de 2002, la Asesoría Legal en cumplimiento de la solicitud que le hizo ese órgano colegiado en la sesión antes mencionada, sometió a su consideración el documento denominado “Acuerdo de Práctica Didáctica Supervisada”, que después de haber sido discutido por los señores directores, decidieron aprobarlo por unanimidad. (Ver acta N.º 3940 y comunicado de acuerdo N.º 025-2002-JD).

De esta manera el INA, con sustento en las potestades que le confiere su ley orgánica, en razones de oportunidad y conveniencia y en el afán de satisfacer el interés público mediante el desarrollo eficiente y eficaz de su

actividad ordinaria, logró consolidar una opción más para que sus estudiantes realicen la etapa productiva en las empresas, fuera del alcance de la ley de aprendizaje.

Por tanto podemos decir sin lugar a dudas, que el acuerdo de cita, constituye un instrumento válido y eficaz para regular la etapa productiva o práctica que debe realizar el estudiante del INA, en la empresa, en las condiciones explicadas.

Empero, a pesar que a nivel administrativo se haya implementado una figura que permita la formación dual de forma ágil y oportuna, esta no resulta suficiente, pues requiere del sustento jurídico, lo cual constituye una de las razones por las cuales se justifica el planteamiento de esta iniciativa de ley.

En consecuencia, la modalidad dual se muestra como una alternativa que podría coadyuvar en la mejora de varios aspectos requeridos en nuestra actualidad, pero también se muestra como un excelente mecanismo para la capacitación técnica del recurso humano, mediante la figura del abordaje metodológico teórico- práctico, en donde se estimulan los aprendizajes de manera más cercana a la realidad laboral, en el entorno del sector empresarial. Sin dejar de lado a la persona estudiante para quienes resultan de gran valor el fomento de una educación integral como parte de la búsqueda de aprendizajes más duraderos que conlleve como resultado la conformación de un mejor recurso humano, con experiencia y capacitado.

Además, sería un gran error omitir información valiosa como la señalada como una de las principales conclusiones del Cuarto Informe del Estado de la Educación elaborado en el 2012, en donde se establece que a pesar de los esfuerzos realizados para incrementar la cobertura educativa en la modalidad técnica, esta enfrenta retos importantes de calidad, disponibilidad de recursos, actualización de programas de estudio y sobre todo de articulación entre las distintas instancias que imparten este tipo de educación.

Asimismo, dicho Informe también concluye en la necesidad de un incremento en los graduados en el INA en las categorías de técnicos y técnicos especializados, tan requeridos por el sector empresarial, considerando que el área técnica profesional se muestra como una opción rentable dentro del mercado laboral, al reportar bajos niveles de desempleo e incentivos en ingresos para las personas que se colocan en los puestos de trabajo.

Por lo descrito, el presente proyecto pretende mejorar los mecanismo de articulación interinstitucional, así como promover la alianza público - pública, pero también la alianza público – privada, como mecanismo para facilitar la incorporación de manera voluntaria a todos aquellos centros educativos comprendidos en la presente propuesta de ley con vocación técnico profesional, los cuales se conformarán en un sistema en el que todas las partes en mutua colaboración cumplan el objetivo de una formación técnica de estudiantes, con las capacidades requeridas por el mercado laboral. Siendo una opción atractiva para el sector empresarial, en

beneficio de la población estudiantil del país que requiere prepararse para optar por el ejercicio de una ocupación calificada.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos este proyecto para su estudio y aprobación final por parte de las señoras diputadas y de los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN O FORMACIÓN
PROFESIONAL – TÉCNICA EN LA MODALIDAD DUAL EN COSTA RICA**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objetivo y ámbito de aplicación

La presente ley regula la educación y la formación técnico profesional en la modalidad dual, de forma sistémica, metódica e integral, a través de una alianza estratégica entre la persona estudiante, la empresa formadora y la institución educativa autorizada para este efecto.

Esta ley se aplica tanto para instituciones públicas como privadas que deseen implementar esta modalidad, incluidas las instituciones contenidas en la Ley N.º 6541, y sus reformas, y no aplica para ninguna de las ramas, programas o modalidades educativas impartidas por el Ministerio de Educación Pública y las universidades públicas de educación superior.

ARTÍCULO 2- Instituciones rectoras

Para efectos de la presente ley, la educación en la modalidad dual será en el caso de los colegios universitarios y otras entidades parauniversitarias regida por el Consejo Superior de Educación, de acuerdo con la ley que regula instituciones de enseñanza superior parauniversitaria, Ley N.º 6541, y sus reformas, de 19 de noviembre de 1980. En el caso de la educación superior privada, le corresponderá estar regida por el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada (Conesup). La formación técnico profesional en la modalidad dual será regida por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), según lo que se regula en la presente ley.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entiende por:

a) Beneficios para las instituciones educativas. Las instituciones educativas podrán celebrar, de común acuerdo, convenios con instituciones públicas o privadas para diseñar un sistema de beneficios o becas para las personas estudiantes de educación o formación técnica profesional en la modalidad dual.

b) Beneficios para las personas estudiantes. Las instituciones educativas y las empresas formadoras, de común acuerdo, establecerán en el convenio de educación o formación técnico profesional en la modalidad dual los mecanismos para cubrir las necesidades básicas de las personas estudiantes, directamente vinculados con el proceso de formación práctico - teórico, y que contempla el transporte, alimentación, vestido y el equipo de protección personal. Además, deberán establecer sistemas de becas, subsidios y beneficios adicionales para la persona estudiante con otras entidades. En ningún caso el apoyo referido en esta norma tendrá carácter laboral o salarial.

c) Convenio para la educación y formación profesional en la modalidad dual. Es el acto jurídico de naturaleza civil, no laboral, formalizado mediante documento escrito, con fines educativos, en donde se decide realizar esfuerzos para la aplicación de un plan o programa de estudios, un plan o programa de formación en la modalidad dual, con el objetivo de desarrollar un proceso de formación práctico - teórico durante un período determinado para las personas estudiantes que garantiza la experiencia acumulada en el proceso de enseñanza aprendizaje y que establece la relación entre la institución educativa, la empresa formadora y la persona estudiante, a efectos de regular las obligaciones y responsabilidades de todas las partes.

d) Docente. Profesional de la educación que facilita y acompaña técnica y metodológicamente a la persona estudiante, en todo el proceso de educación y formación técnico profesional en la institución y le da seguimiento en la empresa formadora, de acuerdo con los planes, programas de estudio o planes, programas de formación y estrategias vigentes.

e) Educación o formación técnica-profesional en la modalidad dual. Es aquella modalidad que permite el proceso de enseñanza-aprendizaje de forma simultánea en una entidad educativa tanto pública como privada y en una empresa formadora, alternando los conocimientos teóricos adquiridos en la institución educativa con la aplicación de estos en la empresa formadora.

f) Empresa formadora. Es la persona física o jurídica que suscriben un convenio para la educación en modalidad dual y que cuentan con personal calificado que asuma las funciones de una persona monitora; con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir estudiantes en el espacio indicado para la formación práctico-teórico y que adquiere la obligación de brindarle a esta un acompañamiento profesional-técnico integral.

g) Institución educativa. Es el ente de educación o de formación técnico profesional, público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e

infraestructura adecuada, que desarrolla la formación teórica-práctica y brinda acompañamiento a la empresa formadora en la ejecución de la formación práctica que desempeña la persona estudiante.

h) Instituciones educativas autorizadas. Son instituciones autorizadas para participar en los procesos de educación y formación técnico profesional en la modalidad dual:

- 1) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- 2) Los institutos privados de formación técnico profesional, autorizados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- 3) Los colegios universitarios, institutos y otras entidades parauniversitarias, incluidas en la Ley N.º 6541, y sus reformas, debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación Pública (MEP), Consejo Superior de Educación (CSE) o por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), según corresponda.
- 4) Las universidades públicas autorizadas por el Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- 5) Las universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada (Conesup).

i) Persona estudiante de educación o de formación técnico profesional en la modalidad dual. Es la persona vinculada al proceso de educación o formación técnico profesional, por medio del convenio que se establece en la presente ley.

j) Persona monitora. Es la persona de una empresa formadora, debidamente, calificada, capacitada y certificada por el Instituto Nacional Aprendizaje, por las instituciones educativas acreditadas por este o por instituciones de educación superior pública, que se desempeña en las tareas y/o funciones prácticas objeto del proceso de enseñanza para coadyuvar en la formación de las personas estudiantes, de acuerdo con lo establecido en el convenio.

k) Oferta curricular. Es el conjunto de currículos, planes, programas y mallas curriculares para la educación y formación técnico profesional en la modalidad dual aprobados por el ente rector competente, que responde a las necesidades y expectativas del sector productivo.

ARTÍCULO 4- Duración del proceso de educación o formación técnico profesional bajo la modalidad dual

El proceso de educación o formación, técnica profesional en la modalidad dual, tendrá una duración que se determinará de acuerdo con las características del marco de cualificaciones, consideradas para el diseño del plan o programa de estudio, plan o programa de formación, según lo establezca la institución rectora. En ningún caso será inferior a 6 meses.

ARTÍCULO 5- Consejo Nacional de coordinación para la educación y la formación técnico profesional en la modalidad dual

Créase el Consejo Nacional de Coordinación para la Educación y la Formación, Técnico Profesional en la Modalidad Dual, en adelante denominado: el Consejo, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Educación Pública, con el objetivo de integrar los diferentes niveles de educación o formación, técnico profesional en la modalidad dual, tanto pública como privada, con un criterio de calidad, eficiencia y eficacia, mediante acciones concertadas entre las instituciones educativas y las empresas formadoras. De esta forma se busca el desarrollo humano en armonía con el desarrollo socio-económico y las demandas del sector productivo, favoreciendo así el proceso de educación permanente.

CAPÍTULO II CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL EN LA MODALIDAD DUAL

ARTÍCULO 6- Integración del Consejo Nacional de Coordinación para la Educación y la Formación Técnico Profesional en la Modalidad Dual

El Consejo estará integrado por los siguientes entes:

- a) La persona que ocupe el cargo de ministro de Educación Pública o viceministro, quien lo preside.
- b) La persona que ocupe el puesto de ministro de Trabajo y Seguridad Social o viceministro.
- c) La persona que ocupe el cargo de ministro de Economía, Industria y Comercio o viceministro.
- d) La persona que ocupe el puesto de ministro de Comercio Exterior o viceministro.
- e) La persona que ocupe el puesto de presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o quien designe.
- f) Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep), designados por su Consejo Directivo.
- g) Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- h) La persona representante ante el Consejo Nacional de Educación Superior Privada (Conesup) del conjunto de todas las universidades privadas.
- i) Un representante del sector sindical educativo.

ARTÍCULO 7- Plazo del nombramiento

Salvo las personas representantes enumeradas en los incisos a), b), c) y d) quienes durarán todo el tiempo que ostenten su cargo, los demás integrantes permanecerán dos (2) años, período que podrá ser prorrogado.

El representante del sector sindical educativo será escogido por el Consejo de Gobierno de las tertas que remitan las centrales sindicales.

ARTÍCULO 8- Secretaría Técnica del Consejo

El Consejo tendrá una Secretaría Técnica con las siguientes funciones:

- a) Recibir y tramitar la correspondencia.
- b) Ejecutar y notificar los acuerdos del Consejo.
- c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con sujeción a las indicaciones de la presidencia.
- d) Custodiar la documentación del Consejo.

ARTÍCULO 9- Financiamiento

El Consejo financiará sus operaciones con los siguientes recursos:

- a) Se autoriza al Ministerio de Educación Pública a asignar los recursos presupuestarios necesarios conforme al plan anual operativo.
- b) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- c) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios.
- d) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.
- e) Aportes voluntarios de los sectores productivos del país.

ARTÍCULO 10- Sesiones del Consejo Nacional de Coordinación para la Educación y la Formación Técnico Profesional en la Modalidad Dual

El Consejo se reunirá de forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria cada vez que se requiera. En caso de ausencia del presidente del Consejo, presidirá el miembro que por mayoría simple el Consejo designe para esa sesión.

ARTÍCULO 11- Funciones del Consejo

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Emitir las recomendaciones y políticas para la implementación y el aseguramiento de la calidad del modelo de educación y formación técnico profesional en la modalidad dual.

- b) Servir de instrumento coordinador y asesor entre las instituciones educativas y empresas formadoras, proponiendo mecanismos de articulación entre las instituciones del sector empresarial y del sector educativo, para hacer más atractiva y efectiva la educación y formación técnico profesional, bajo la modalidad dual a diferentes niveles, y así aumentar la cantidad, mejorar la calidad y promover la oferta de programas específicos bajo esta modalidad.
- c) Promover la atracción de inversiones para fomentar la educación y formación técnico profesional en la modalidad dual.
- d) Coordinar un plan que desarrolle a nivel nacional la educación y la formación técnico profesional en la modalidad dual, que integre programas con los planes específicos de educación basado en las necesidades de los sectores productivos, que evite las duplicaciones y utilice los recursos económicos y humanos disponibles.
- e) Analizar los informes anuales de las instituciones educativas y empresas formadoras que brindan educación o formación técnico profesional en la modalidad dual.
- f) Promover la inclusión en los proyectos de educación y formación técnico profesional de la modalidad dual, la participación activa de mujeres, personas con discapacidad y población vulnerable en ocupaciones y profesiones técnicas, así como de la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.
- g) Cooperar con organizaciones internacionales en el intercambio de experiencias sobre la educación y formación técnico profesional en la modalidad dual.
- h) Solicitar información a todas las instituciones educativas involucradas en la modalidad dual como insumo para el análisis y la toma de decisiones.
- i) Velar por el cumplimiento eficaz y eficiente de lo contemplado en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 12- Cuórum

El Consejo sesionará con la mitad de los miembros más uno y tomará sus acuerdos por mayoría simple.

ARTÍCULO 13- Dietas

Los integrantes del Consejo no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III LA EDUCACIÓN EN LA MODALIDAD DUAL

ARTÍCULO 14- Modalidad Dual en la Educación Superior Pública

Las universidades públicas que deseen acogerse voluntariamente a lo dispuesto en esta ley para desarrollar la educación en la modalidad dual deberán aprobar sus planes y programas ante el Consejo Nacional de Rectores (Conare), en lo demás se regularán según su propia normativa interna.

ARTÍCULO 15- Modalidad Dual en la Educación Superior Privada

Las universidades privadas que deseen acogerse voluntariamente a lo dispuesto en esta ley para desarrollar la educación en la modalidad dual deberán aprobar sus planes y programas ante el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), en lo demás se regularán según su propia normativa interna.

CAPÍTULO IV

LA FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL EN LA MODALIDAD DUAL

ARTÍCULO 16- Instituto Nacional de Aprendizaje

El Instituto Nacional de Aprendizaje tendrá por objetivo regular, coordinar y supervisar la formación técnico profesional en la modalidad dual de todos los sectores de la actividad económica, de conformidad con las directrices del Consejo creado mediante el artículo 5 de esta ley.

Los planes y los programas de las instituciones educativas que imparten formación técnico profesional en la modalidad dual, deberán estar acreditadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

ARTÍCULO 17- Funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Aprendizaje en materia de la formación técnico profesional en la modalidad dual

Para ejecutar sus programas de formación técnico profesional en la modalidad dual, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) tendrá las siguientes funciones:

- a) Atender las necesidades del sector productivo en aquellas áreas, ocupaciones y profesiones que el mercado laboral demande y puedan ser desarrolladas en la modalidad dual.
- b) Acreditar los programas de las instituciones educativas, que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos fijados para el proceso de acreditación establecido en esta ley.
- c) Autorizar a las empresas formadoras, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, e informar al país por los medios nacionales de comunicación.
- d) Capacitar y certificar a los monitores seleccionados por las empresas formadoras para el desarrollo de la modalidad dual.

- e) Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre las actividades emitidas por el Consejo.
- f) Incluir en los proyectos de formación técnico profesional en la modalidad dual, la participación activa de mujeres en ocupaciones y profesiones técnicas, integrar a personas con discapacidad, así como la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.
- g) Favorecer la atracción de inversiones, mediante la formación técnico profesional de manera compartida con el sector productivo y contribuir con la elaboración de proyectos de inversión.
- h) Cooperar con organizaciones internacionales en el intercambio de experiencias sobre la formación técnico profesional en la modalidad dual.
- i) Elaborar los reglamentos que sean necesarios para la implementación de la formación técnico profesional en la modalidad dual.
- j) Elaborar y actualizar periódicamente, previa consulta con el sector empresarial, un listado de ocupaciones que requieran formación técnico profesional en la modalidad dual.
- k) Tener el registro, organización y supervisión de los convenios de formación técnico profesional en la modalidad dual.
- l) Evaluar la regulación, coordinación y supervisión de la modalidad dual en la formación y capacitación técnico profesional.
- m) Proponer acciones correctivas a situaciones anómalas detectadas en la evaluación.
- n) Otras funciones que se indiquen en esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO V
LAS EMPRESAS FORMADORAS Y LAS INSTITUCIONES
DE EDUCACIÓN O DE FORMACIÓN TÉCNICO
PROFESIONAL EN LA MODALIDAD DUAL

ARTÍCULO 18- Requisitos de empresas formadoras
Las empresas formadoras que quieran impartir educación o formación técnico profesional en la modalidad dual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con personas monitoras calificadas, capacitadas y certificadas según lo establecido en esta ley en las áreas que se desee impartir la formación en la modalidad dual.

- b) Contar en el centro de trabajo con las condiciones de equipos e infraestructura requeridas en el diseño curricular y demás recursos necesarios para impartir formación, previa verificación de la institución educativa.
- c) Contar con las respectivas pólizas de responsabilidad civil para cubrir a las personas estudiantes que cumplan con los planes y programas de estudio o planes y programas de formación en la modalidad dual.
- d) Acreditar los requisitos señalados en este artículo ante la institución educativa.

Las empresas acreditadas que incumplieran alguno de los requisitos señalados en los incisos anteriores podrían perder dicha acreditación.

ARTÍCULO 19- Autorización de las instituciones educativas

Las instituciones educativas que deseen implementar la educación o formación técnico profesional en la modalidad dual deberán:

- a) Contar con personal calificado en las áreas que deseen impartir la educación o la formación técnico profesional.
- b) Contar en la institución educativa con las condiciones de equipo, infraestructura, diseño curricular y demás recursos necesarios para impartir la educación o la formación técnico profesional en la modalidad dual.
- c) Contar con las respectivas pólizas estudiantiles para impartir los planes o programas de estudio, los planes o programas de formación, aplicados en la modalidad dual.
- d) Remitir información que sea solicitada por el Consejo creado mediante el artículo 5 de esta ley.
- e) Hacer de conocimiento del ente rector correspondiente el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Perderán la condición de instituciones educativas autorizadas aquellas que incumplieran con alguno de los requisitos señalados en los incisos anteriores.

CAPÍTULO VI IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DUAL EN LA EDUCACIÓN O EN LA FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 20- Aprobación de planes y programas

Cada institución educativa que desee participar en la modalidad dual deberá adaptar el diseño de su oferta curricular, con el fin de desarrollar esta modalidad, de acuerdo con sus requerimientos y con la capacidad de la institución educativa.

ARTÍCULO 21- Proceso de selección de las empresas formadoras

La selección de las empresas formadoras se iniciará con la postulación de aquellas empresas que tengan interés en incorporarse a la modalidad dual, ante el ente rector establecidos en el artículo 2 de esta ley.

Estos entes rectores autorizarán a las empresas interesadas como empresas formadoras. Las empresas formadoras celebrarán los respectivos convenios de educación, en el caso de la educación superior ante la respectiva universidad pública o privada, en el caso de los colegios universitarios y otras entidades parauniversitarias, incluidas en la Ley N.º 6541, y sus reformas, ante Consejo Superior de Educación y en caso de las otras instituciones educativas ante el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

CAPÍTULO VII CONVENIO DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL EN LA MODALIDAD DUAL

ARTÍCULO 22- Contenido del convenio

El convenio regulará las obligaciones y responsabilidades de la empresa formadora, de la institución educativa y de la persona estudiante en la modalidad dual. El convenio como mínimo deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y calidades de las partes.
- b) Obligaciones de la empresa formadora.
- c) Obligaciones de la institución educativa.
- d) Responsabilidades de la persona estudiante, tanto en la empresa formadora como en la institución educativa.
- e) Descripción de la ocupación sobre la que se impartirá la educación o formación en la modalidad dual.
- f) El detalle de la duración y distribución del tiempo entre la educación o la formación en la institución educativa y la formación práctica – teórica en la empresa formadora.
- g) Plazo de la formación de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento.
- h) Beneficios para la persona estudiante durante el proceso de formación práctico – teórico.
- i) Una cláusula de resolución contractual por incumplimiento y/o rescisión unilateral por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 23- Requisitos de ingreso

Para ser estudiante de un plan o programa de educación o formación técnico profesional bajo la modalidad dual se requiere que la persona estudiante tenga una edad mínima de 17 años excepto para aquellos casos en que sea necesario que la persona sea mayor de edad por la profesión en la que se va a formar.

En cualquiera de los casos la persona estudiante deberá cumplir con los requisitos exigidos para el ingreso de los programas de educación profesional técnica según lo establezcan la institución educativa y la empresas formadoras.

Como mínimo la persona estudiante debe tener aprobado el tercer ciclo de la Educación General Básica y haber estado matriculado durante los últimos 2 años en el sistema educativo formal.

ARTÍCULO 24- Beneficios para las personas estudiantes

Las instituciones educativas y las empresas formadoras, de común acuerdo, establecerán en el convenio de educación o formación técnico profesional en la modalidad dual, los requerimientos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas estudiantes derivadas directamente del proceso de educación y formación bajo la modalidad dual, de acuerdo con las responsabilidades de las partes que se establecen en esta ley. Además, podrán establecer sistemas de becas, subsidios y beneficios adicionales para los estudiantes.

ARTÍCULO 25- Vencimiento del plazo

Vencido el plazo del convenio terminará la relación entre las partes, sin responsabilidad para cada una de ellas, salvo las que se puedan derivar de un incumplimiento doloso de las obligaciones pactadas.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 26- Responsabilidades de la institución educativa

Serán responsabilidades de la institución educativa, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley las siguientes:

- a) Acompañar pedagógicamente a las personas estudiantes y monitoras durante el periodo de ejecución del plan o del programa de estudio de formación práctico - teórico.
- b) Facilitar a las personas estudiantes, tanto las habilidades, destrezas y competencias ciudadanas como las técnico-teóricas, acorde con el plan o programa de estudio, el plan o programa de formación bajo la modalidad dual, garantizando el ambiente de aprendizaje respetuoso y ordenado que favorezcan la adquisición de los conocimientos, de las habilidades, de las destrezas y de las competencias.
- c) Suministrar a la persona estudiante los medios y los recursos didácticos disponibles para su proceso de educación o su proceso de formación. De acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente.
- d) Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes tanto en la empresa formadora como en la institución educativa.

- e) Supervisar la calidad de formación práctico - teórico suministrada en la empresa formadora.
- f) Asegurar con una póliza estudiantil a aquellas personas estudiantes que se encuentren cursando en un plan de estudios, programa de estudios, un plan de formación o un programa de formación, bajo la modalidad dual, según los lineamientos establecidos por las instituciones educativas.
- g) Facilitar becas, ayudas o contribuciones económicas y no económicas, a las personas estudiantes que lo requieran y se encuentren realizando la ejecución de un plan de estudio, programa de estudio o el proceso de formación en la modalidad dual, de conformidad con los reglamentos establecidos para este efecto atendiendo a las posibilidades de la institución educativa.
- h) Certificar a las personas estudiantes que logran finalizar el plan o programa de estudio o el plan o programa de formación en la modalidad dual, de acuerdo con el marco nacional de cualificaciones.
- i) Cumplir las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación o formación, en la modalidad dual que llegue a suscribir.

ARTÍCULO 27- Responsabilidades de las empresas formadoras

Serán responsabilidades de las empresas formadoras para con la población estudiantil y las instituciones educativas, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley, las siguientes:

- a) Facilitar durante el periodo de vigencia del convenio una formación práctico - teórico, metódica, sistemática, acorde con el plan o programa de estudios, plan o programa de formación.
- b) Incorporar a la persona estudiante gradualmente en las actividades productivas según dominio y destreza que manifieste, en cumplimiento del plan o del programa de estudios, plan o programa de formación, aplicado en la empresa formadora al desarrollar el proceso de formación práctico - teórico.
- c) Asignar una persona monitora para que facilite el proceso de formación práctico - teórico durante el tiempo establecido en el convenio de educación o formación técnico profesional en la modalidad dual, determinado en esta ley.
- d) Garantizar el ambiente de aprendizaje respetuoso y ordenado que favorezca la adquisición de los conocimientos, de las habilidades, de las destrezas y de las competencias.
- e) Incluir en la póliza de responsabilidad civil a aquellas personas estudiantes que se encuentren en un plan o programa de estudios, plan o programa de formación bajo la modalidad dual.

- f) Llevar un control semanal de las actividades de capacitación-producción efectuadas, por parte de la persona monitora.
- g) Permitir al personal de la institución educativa, durante el periodo de vigencia del convenio, visitar las instalaciones de la empresa formadora y desarrollar actividades de acompañamiento pedagógico, tanto a las personas estudiantes como a la persona monitora y al personal de la empresa formadora vinculado con el proceso de formación práctico – teórico. Estas visitas deben ser acordadas de previo con la empresa formadora.
- h) Atender de forma prioritaria las recomendaciones establecidas por la institución educativa.
- i) Reportar aquellas situaciones o faltas en las que incurra la persona estudiante durante su periodo de formación práctico - teórico, para tomar las decisiones del caso de conformidad con la normativa interna la institución educativa haya emitido para regular la relación.
- j) Ocupar a la persona estudiante solamente en actividades que correspondan a los procesos de formación práctico – teórico.
- k) Cumplir con las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación o formación técnico profesional en la modalidad dual, suscrita con la institución educativa y la persona estudiante.

ARTÍCULO 28- Responsabilidades de la persona estudiante
Serán responsabilidades de la persona estudiante:

- a) Desempeñar con el debido interés las tareas asignadas por la persona monitora y la persona docente facilitadora de la institución educativa.
- b) Asistir con puntualidad a recibir su formación práctica - teórica en la empresa formadora y en el centro educativo, de acuerdo con las condiciones suscritas en el convenio de formación dual.
- c) Cumplir con la presentación personal y el uso de indumentaria de seguridad requerida por la empresa formadora en sus procesos productivos.
- d) Someterse a las evaluaciones establecidas en el programa de estudios, programa de formación, proceso de formación práctico – teórica.
- e) Mantener durante todo el proceso formativo una actitud respetuosa y de confiabilidad en la empresa formadora y el centro educativo.
- f) Cumplir con la reglamentación establecida por ambas partes.
- g) Cumplir las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el acuerdo de formación dual que lleguen a suscribir.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29- Se prohíbe hacer transferencia de fondos públicos a entidades privadas

Se prohíbe transferir fondos públicos a las instituciones educativas privadas autorizadas a participar en el proceso de educación y formación técnica profesional en la modalidad dual; se prohíbe igualmente trasladar fondos públicos a las empresas formadoras.

ARTÍCULO 30- Reglamentación

La reglamentación para la aplicación de la presente ley deberá realizarse dentro del plazo de seis meses después de su publicación.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

Las instituciones públicas o privadas, sean instituciones educativas o empresas formadoras que al momento de aprobarse esta ley se encuentren impartiendo educación o formación técnico profesional en la modalidad dual contarán con un plazo de un año para ajustar su situación de acuerdo con los alcances de la presente ley.

TRANSITORIO II

El Consejo Nacional de Coordinación para la Educación y la Formación Técnico Profesional en la Modalidad Dual integrarán un comité técnico para que, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaboren el reglamento técnico para regular la implementación de la educación y formación técnica profesional en su modalidad dual que el Poder Ejecutivo pondrá en vigencia en forma inmediata.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 115642.— (IN2018236756).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 4433/OC-CR PARA EL PROGRAMA DE EMERGENCIA EN RESPUESTA A LA TORMENTA TROPICAL NATE, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Expediente N.º 20.747

1. JUSTIFICACIÓN

Contexto de amenaza del país e histórico de eventos

Costa Rica se encuentra en una región altamente expuesta a fenómenos del clima. De manera periódica se presentan en el país “eventos meteorológicos que inciden en el aumento, disminución e intensidad de las precipitaciones, en las mareas y en los vientos. Estos eventos están asociados a los ciclones tropicales y a fenómenos de baja presión en el mar Caribe, la zona de convergencia intertropical, los frentes fríos, las ondas del este y los períodos de El Niño y La Niña. La mayor parte de las emergencias que tiene el país están asociadas a eventos generados por las lluvias y los vientos: inundaciones, deslizamientos, marejadas, “cabezas de agua” ocurren durante cualquier época del año” (CNE: 2015. Política Nacional de Gestión del Riego 2016 -2030).

Como consecuencia de esto, históricamente el país ha sufrido pérdidas importantes a causa de desastres. Una breve referencia al impacto de las pérdidas por los eventos de desastre en el periodo del 2005 al 2016, permite entender el impacto de estas en la economía nacional: las pérdidas acumuladas en este periodo representan un 4,75% del PIB nacional del año 2016. El dato parece poco significativo, pero este representa también un 99,4% del total de los gastos de capital del 2015; es decir, prácticamente todos los recursos que dispone el Estado en este año para la adquisición, creación y preservación de bienes y valores y lo que se destina a la amortización de deudas. Desde el punto de vista de la recaudación de impuestos, estas pérdidas del periodo bajo análisis representan un 56,4% de la recaudación del año 2015 (MG, Vallejo, 2017). Y hay que recordar que estas estimaciones se elaboran con base en el análisis de las pérdidas directas; un análisis econométrico del impacto de las pérdidas directas a valor de reposición, indirectas o de lucro cesante, nos llevaría a estimaciones mucho más alarmantes; si además se adicionaran los impactos ambientales, pérdidas del sector privado y otros hoy no cuantificados, las cifras sin duda serían impresionantes.

La Tormenta Nate y sus efectos en el territorio costarricense

El mes de setiembre del año 2017, a partir del 21 de setiembre, gracias a la influencia de la zona de convergencia intertropical, el país había sufrido fuertes precipitaciones que provocaron eventos de desbordamiento de cauces, deslizamientos y la saturación de suelos, con diversos incidentes de emergencia de ámbito local, condiciones que resultaron favorables para que un evento como la Tormenta Tropical Nate resultara en un desastre intenso.

El paso de la Tormenta Tropical Nate por la cuenca del Caribe tuvo un efecto indirecto de lluvias, vientos y marejadas en el territorio costarricense entre los días del 03 al 07 del mes de octubre del año 2017. Las estimaciones del Instituto Meteorológico Nacional (IMN) indican que siendo octubre el mes más lluvioso de toda la estación, en esta ocasión llovió en dos días lo que llueve en todo el mes de octubre. Al respecto Werner Stolz, jefe de Pronósticos del IMN, expresó lo siguiente:

“...fue un temporal de gran envergadura y dejó en promedio lluvias de 400 litros por metro cuadrado en el Valle Central durante 48 horas...”

El ciclón reforzó la Zona de Convergencia Intertropical, la mantuvo lluviosa sobre nuestro territorio y jaló un gran flujo de humedad desde el Océano Pacífico hacia el territorio”

Una oscilación entre el mar y la atmósfera llamada Madden Julian, también es citada como posible aporte a los fuertes aguaceros de Nate.

“La Madden Julian genera más lluvias de durante periodos neutros o sin efecto de El Niño, como ocurre actualmente en Costa Rica” (La Nación: 15/10/2017).

El efecto del fenómeno ciclónico fue para todo el territorio nacional, asociado especialmente a lluvias, con reportes de incidentes en las siete provincias del país. Los daños generados, en términos de pérdida de infraestructura, implican el corte de servicios vitales que repercute de manera inmediata en la interrupción del comercio, la producción y la dotación de servicios; estos entre otros aspectos son circunstancias que también tienen implicaciones en el largo plazo, pues los cambios relevantes del entorno ambiental y social tienen efecto en el desenvolvimiento económico y las expectativas de desarrollo, particularmente de las poblaciones ubicadas en estos territorios donde el impacto fue mayor. Las lluvias intensas, vientos y marejadas, ocasionaron eventos de inundación y deslizamientos en diversos puntos, con una cobertura de afectación que alcanzó el 85% del territorio nacional, no obstante, las afectaciones severas se concentraron en un 45% de este territorio, abarcando 38 cantones y 642 comunidades, documentados hasta el 13 de octubre del 2017. El número de personas afectadas de manera directa superó las 15 mil personas, así como la muerte de 14 de ellas. Los incidentes reportados dan cuenta de inundaciones en amplios territorios del país y gran cantidad de deslizamientos a orillas de los ríos, en taludes de carreteras y en zonas urbanas.

Cuadro 1

Resumen de montos en colones de pérdidas, según infraestructura dañada por la Tormenta Tropical Nate

SECTOR		MONTOS (COLONES)			TOTALES
		RUTAS NACIONALES	RUTAS CANTONALES		
Red vial	Carreteras	26.873.090.999,48	129.325.864.652,88	156.198.955.652,35	236.275.594.190,82
	puentes	3.590.968.034,66	56.096.974.325,22	59.687.942.359,88	
	alcantarillas y vados	1.089.016.173,95	19.299.680.004,63	20.388.696.178,58	
Ríos y quebradas					35.226.839.963,00
Obras de Control de Daños					11.420.394.700,00
Centros educativos					4.303.293.034,00
Sistemas de Agua					10.367.309.196,06
Edificios públicos					1.459.000.000,00
Vivienda					21.529.000.000,00
Agricultura					5.419.690.878,65
Pesca y acuicultura					840.870.420,00
Daños atendidos como primer impacto					2.521.337.320,63
TOTAL					329.363.329.703,16

Fuente: CNE, 2018. (Plan General de Emergencia, Decreto Ejecutivo N.° 40677).

Desde el punto de vista del análisis histórico los efectos de esta tormenta son semejantes a otros eventos ciclónicos que se han desplazado por la cuenca del Caribe, tales como el Huracán Johan (1988), César (1996) y Mitch (1998) y muy recientemente la Tormenta Tropical Tomás (2010) cuyo efecto mayor para el país siempre ha ocurrido en la Vertiente del Pacífico y el Valle Central, con una cobertura geográfica similar, así como similares son los sectores y la naturaleza de daños que provoca, especialmente por inundaciones y deslizamientos. Solo en el Valle Central que es un valle intermontano, se ubican las tres terceras partes de la población del país. Valga señalar que Costa Rica es un territorio con una gran red hidrológica, con cauces de ríos que corren a dos vertientes y una subvertiente: la Vertiente del Pacífico, la Vertiente del Mar Caribe y la zona norte que también corre hacia el Caribe. En todos los casos, un fenómeno climático que provea lluvias intensas tiene un impacto relevante en el comportamiento de dicha red. (CNE, 2018. Tomado del Plan General de Emergencia, Decreto Ejecutivo N.° 40677).

Es por las razones expuestas que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo N.º 40677-MP, de 05 de octubre de 2017 denominado “Declara estado de emergencia nacional la situación provocada por la Tormenta Tropical Nate” para declarar el Estado de Emergencia en 76 cantones del país. Ver Cuadro 2.

Cuadro 2

Provincias y cantones cubiertos por la declaratoria de estado de emergencia. Decreto Ejecutivo N.º 40677-MP

PROVINCIA	CANTONES
San José	San José, Escazú, Desamparados, Puriscal, Tarrazú, Aserri, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Acosta, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Turrubares, Dota, Curridabat, Pérez Zeledón y León Cortés.
Alajuela	Alajuela, San Ramón, Grecia, San Mateo, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Orotina, San Carlos, Zarcero, Valverde Vega, Upala, Los Chiles, Guatuso y Río Cuarto.
Cartago	Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba, Alvarado, Oreamuno y El Guarco.
Heredia	Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Sarapiquí.
Guanacaste	Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Tilarán, Nandayure, La Cruz y Hojancha.
Puntarenas	Puntarenas, Esparza, Buenos Aires, Montes de Oro, Osa, Quepos, Golfito, Coto Brus, Parrita, Corredores y Garabito.

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 40677-MP.

Implicaciones del estado de emergencia

Con la declaratoria del estado de emergencia por parte del Ejecutivo entra en aplicación la excepcionalidad que prevé el artículo 180 de la Constitución Política de Costa Rica para facilitar la disponibilidad de los recursos y los actos administrativos necesarios para atender la Emergencia.

Dicho régimen de excepción está regulado por la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005, que establece la competencia de conducción de las acciones por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE). Igualmente, establece que una vez firmado el decreto de Declaratoria del Estado de Emergencia la CNE, con base en los reportes oficiales de los daños de todas las instituciones, debe elaborar el Plan General de Atención de la Emergencia, documento que delimita la explicación causal del evento generador de la emergencia, la estimación de los daños y pérdidas, la definición de las acciones, las obras necesarias para su atención, así como la estimación de los recursos. Este plan debe ser aprobado por la Junta Directiva de la CNE y su ejecución se realiza por medio de las instituciones públicas con competencia en cada uno de los conceptos incluidos, mismas que actúan como unidades ejecutoras de dicho plan. La organización de las acciones que se incluyen en el plan se desarrolla en un mínimo de tres fases de atención: respuesta inmediata, rehabilitación y reconstrucción.

Con base en estos mandatos, la CNE convocó y solicitó a las instituciones el reporte de las pérdidas y la estimación de los costos de reposición necesarios para atender la emergencia. Como base en ese reporte se estima que los costos de reposición suman un total de 309.503.644.840,25 colones. El cuadro 3 siguiente, es el desglose de los costos, los cuales hacen visible la magnitud de evento y lo significativo de la inversión que se debe realizar:

Cuadro 3

Recursos asignados a la atención de la emergencia provocada por la Tormenta Tropical Nate

SECTOR	MONTOS DE INVERSIÓN				
	FUENTE DE RECURSOS POR DEFINIR	PROPIO DE LAS INTITUCIONES	MONTO (Colones)		
Red vial nacional y cantonal	carreteras	85.944.554.158,44	39.220.863.884,17	125.165.418.042,61	203.7690699.514,99
	puentes	49.156.143.504,11	11.111.085.887,61	60.267.229.391,72	
	alcantarillas y vados	16.288.303.720,66	2.048.748.360,00	18.337.052.080,66	
Agropecuario	11.563.464.986,44	92.537.500,00	11.656.002.486,44		
Edificios públicos	230.000.000,00	0	230.000.000,00		
Salud	1.049.000.000,00	0	1.049.000.000,00		
Educación	0	4.303.293.034,00	4.303.293.034,00		
Obras de corrección de daños	9.709.189.671,01	414.492.200,00	10.123.681.871,01		
Ríos y quebradas	40.228.731.315,68	0	40.228.731.315,68		
Sistemas de agua	11.206.899.297,51	0	11.206.899.297,51		
Vivienda	0	21.529.000.000,00	21.529.000.000,00		
Social	0	2.886.000.000,00	2.886.000.000,00		
Primeros impactos	2.521.337.320,63	0	2.521.337.320,63		
TOTAL	227.897.623.974,47	81.606.020.865,78	309.503.644.840,25		

Fuente: CNE, 2018. (Plan General de Emergencia, Decreto Ejecutivo N.° 40677).

La **fase de atención inmediata**, que consiste en las acciones urgentes para salvaguardar la vida y los bienes de la población, fue abordada con recursos propios y ordinarios de todas las instituciones del Estado, incluidas municipalidades. En esta fase solo la CNE desarrolló una inversión de 2.521 millones de colones, tanto para la asistencia humanitaria de la población directamente afectada como para el apoyo a las municipalidades en la rehabilitación de acceso y servicios de las comunidades más afectadas.

Las labores de lo que se denomina **la fase de rehabilitación**, de acuerdo con la Ley N.º 8488, corresponde a la labor destinada a la estabilización de la región afectada; incluye las acciones orientadas a la rehabilitación temporal de los servicios vitales de agua, transporte, telecomunicaciones, salud, comercio, electricidad y, en general, las acciones que permitan estructurar la organización de la vida comunitaria y familiar, procurando la restauración máxima posible de su calidad de vida. En esta fase intervienen las instituciones responsables de la administración de esos servicios considerados vitales.

En el proceso de atención de la emergencia, dos conceptos de infraestructura vital resultaron fuertemente impactados, atinentes a la fase de rehabilitación son: la red vial, la nacional a cargo de Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) y la cantonal a cargo de las municipalidades; igualmente, los sistemas de agua potable, tanto los sistemas administrados por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) como por municipalidades o las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (Asadas). La CNE también ha tenido que invertir en esta fase de atención, básicamente en apoyo a las municipalidades para la rehabilitación de carreteras y en la ejecución obras de extrema urgencia que debido a la condición de urgencia no podían esperar la aprobación del plan general.

El Fondo Nacional de Emergencia (FNE) que está bajo la administración de la CNE, debe recibir los recursos necesarios para la atención de emergencia en todas sus fases; la Ley N.º 8488, señala que estos recursos son provenientes de transferencias de las instituciones del Estado y de donaciones, partidas presupuestarias ordinarias y extraordinarias y los rendimientos de inversiones transitorias. Sin embargo, en el contexto de esta emergencia, los recursos recibidos han sido mínimos en comparación con la magnitud de costos de reposición establecidos.

La CNE ha recurrido inicialmente a recursos del FNE generados de inversiones transitorias y remanentes, que constituyen una reserva provisional de recursos que la Junta Directiva ha dispuesto para tener capacidad inmediata de atender las emergencias. Con esto ha cubierto tanto la fase de primer impacto como el apoyo a las municipalidades en la rehabilitación de la red vial cantonal. La inversión de la CNE en estos rubros suma un aproximado cercano a los 4.500 millones de colones. Estos recursos deben ser recuperados pues constituyen la reserva disponible que la institución debe tener.

En el caso de Conavi y el AyA actuaron diligentemente rehabilitando los servicios de manera rápida pero sin contar con los recursos financieros necesarios para la atención. Por tal motivo, ambas instituciones recurrieron a recursos propios bajo la expectativa de reponerlos una vez que el gobierno cuente con una fuente de recursos que permita su disposición. Para esta fase el monto estimado de gastos al mes de diciembre del 2017 por ambas instituciones, suma un total de 11.548.476.723,21 colones.

Hasta el 28 de febrero del año 2018, las cuentas de la CNE habilitadas para recibir donaciones y transferencias de recursos para cubrir la presente declaratoria de emergencia, han captado un total de 4.689 millones de colones, provenientes de donaciones realizadas por personas físicas, empresas, instituciones del Estado, gobiernos amigos y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Evidentemente, estos recursos son insuficientes para atender las necesidades de inversión que se han mencionado.

Es por las razones antes descritas que el gobierno de la República recurre a la presente opción de facilidad de respuesta inmediata a emergencias del BID, la cual consiste en una línea de crédito destinada a apoyar la atención de la fase de rehabilitación de un desastre; que para los efectos debe cubrir la inversión que realizan las instituciones responsables de la rehabilitación de la red vial nacional y los sistemas de agua potable.

Al margen de esta justificación queda la determinación de los recursos necesarios para acometer la fase de reconstrucción, aspecto pendiente en la agenda de gobierno y sobre el cual, la Junta Directiva de la CNE al aprobar el Plan, consideró oportuno llamar la atención sobre la necesidad de analizar opciones de financiamiento tanto para cubrir mediante el FNE, como las que sean posibles del presupuesto ordinario de las instituciones.

2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

2.1. Objetivo General

El objetivo del Programa es restaurar parte de la infraestructura vial y servicios básicos de agua potable afectados por la Tormenta Tropical Nate y las inundaciones por esta provocadas.

El Programa tiene la finalidad de la rehabilitación provisional y no la reconstrucción permanente de la infraestructura afectada, siendo que en el sector de infraestructura vial se contemplan obras de rehabilitación de rutas y puentes pertenecientes a diversas vías de la red vial nacional, mientras que en el sector de infraestructura de provisión de agua potable se incluye la reparación de sistemas dañados y reparto de agua potable.

2.2. Gastos elegibles

Con los recursos del préstamo se podrán pagar los gastos elegibles y que son aquellos que cumplen con los siguientes requisitos:

- (i) que sean necesarios para el Programa, que cuenten con la aprobación del Organismo Ejecutor y estén en concordancia con los objetivos del mismo y con el Plan General de la Emergencia (PGE) del gobierno de Costa Rica;
- (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Préstamo y las políticas del Banco;
- (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario, Organismo Ejecutor o Sub-Ejecutores; y
- (iv) que sean efectuados con posterioridad al 12 de diciembre de 2017 y antes del vencimiento del plazo original de desembolso o sus extensiones.

Adicionalmente, el Banco podrá reconocer como gastos elegibles para financiarlos retroactivamente aquellos que cumplan con los requisitos de sus numerales (i) y (iii) antes indicados siempre que hayan sido efectuados entre el 5 de octubre de 2017 y el 12 de diciembre de 2017¹, de acuerdo con condiciones sustancialmente análogas a las establecidas en el Contrato de Préstamo y, en materia de adquisiciones, que los procedimientos de contratación guarden conformidad con las políticas de adquisiciones y las políticas de consultores.

3. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES FINANCIERAS

El monto de la operación crediticia es de hasta US\$20.000.000. Este préstamo responde a la facilidad de respuesta inmediata a emergencias, la cual fue diseñada por el Banco para asistir a países a cubrir los gastos inmediatos de reanudación de los servicios básicos a la población afectada por un desastre.

En el cuadro N.º 1 se presenta el resumen de los términos y condiciones financieras del crédito con el BID:

¹ Las fechas corresponden a la Declaratoria de Emergencia y a la aprobación de la Propuesta de Préstamo por parte del Banco, respectivamente.

Cuadro 4
Resumen Términos y Condiciones Financieras del Crédito

Programa	Programa de Emergencia en Respuesta a la Tormenta Tropical Nate
Tipo de préstamo	Facilidad de respuesta inmediata a emergencias
Acreedor	Banco Interamericano de Desarrollo
Prestatario	República de Costa Rica
Organismo Ejecutor	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias
Monto del préstamo	\$20.000.000
Tasa de interés	Basada en Tasa Libor a 3 meses más un margen. Actualmente la tasa es de un 2,73%, que se compone de la Libor, margen de fondeo 0,10% y margen de préstamos del BID 0,85%
Plazo para desembolsos	12 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo
Plazo del crédito	25 años
Periodo de gracia	5 años
Plazo para amortización	20 años
Comisión de Crédito	No podrá exceder del 0,75% por año
Recursos para inspección y vigilancia	El Prestatario no está obligado a cubrirlos, a menos que el Banco establezca lo contrario durante el plazo original de desembolsos y lo notifique al Prestatario. En ningún caso podrá cobrarse más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos
Administración de recursos	Principio de Caja Única del Estado

Fuente: Contrato de Préstamo suscrito.

La comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del préstamo que cobra el Banco está actualmente en un 0,50% anual, y el Banco no está cobrando ningún porcentaje de recursos para inspección y vigilancia.

El plazo para comprometer recursos del préstamo es de nueve meses contados a partir del 5 de octubre de 2017.

4. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA EL MANEJO Y EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN

El Organismo Ejecutor será la CNE en su papel de entidad rectora en lo que se refiere a la atención de situaciones de emergencia. Adicionalmente, y según lo establecido en la Ley N.º 8488, la CNE es la encargada de planear, coordinar, dirigir y controlar las acciones orientadas a resolver necesidades urgentes, ejecutar programas y actividades de protección, salvamento y rehabilitación una vez declarado el estado de emergencia.

Dentro de las competencias extraordinarias de la CNE se encuentra la coordinación, la dirección y el control de la atención de las emergencias declaradas así por el Poder Ejecutivo. Del mismo modo, es de su competencia nombrar como unidades ejecutoras a las instituciones públicas que tengan bajo su ámbito de competencia la ejecución de las obras definidas en el Plan General de la Emergencia y supervisar su realización.

En el marco de lo anterior, la CNE contará con el apoyo del Conavi y del AyA, quienes actuarán en carácter de organismos subejecutores, en lo que respecta a las intervenciones de rehabilitación de infraestructura vial y de infraestructura de provisión de agua potable, respectivamente, que se financien por el Programa.

En general, la CNE tiene la responsabilidad de hacer que los subejecutores cumplan con las obligaciones establecidas en el Contrato de Préstamo, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 8488 y en sus respectivos reglamentos.

Por último, indicar que la presente iniciativa cuenta con las aprobaciones administrativas que nuestro ordenamiento jurídico prevé, a saber, del Comité Nacional de Inversión Pública, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Banco Central de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley **“APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 4433/OC-CR PARA EL PROGRAMA DE EMERGENCIA EN RESPUESTA A LA TORMENTA TROPICAL NATE, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 4433/OC-CR PARA EL PROGRAMA DE EMERGENCIA EN RESPUESTA A LA TORMENTA TROPICAL NATE, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamo

Apruébese el Contrato de Préstamo N.º 4433/OC-CR para el Programa de Emergencia en Respuesta a la Tormenta Tropical Nate, suscrito el 12 de febrero del 2018 entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de hasta veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000.000).

El texto del referido Contrato de Préstamo, las Normas Generales y su Anexo Único y que se adjuntan a continuación forman parte integrante de esta ley.

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 4433/OC-CR

entre la

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Emergencia en Respuesta a la Tormenta Tropical Nate

12 de febrero de 2018

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CONTRATO celebrado el día 12 de febrero de 2018 entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución del Programa de Emergencia en Respuesta a la Tormenta Tropical Nate.

CAPÍTULO I

Objeto y Elementos Integrantes del Contrato

CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato. El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Emergencia en Respuesta a la Tormenta Tropical Nate, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

CAPÍTULO II

El Préstamo

CLÁUSULA 2.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de veinte millones de Dólares (US\$20.000.000), en adelante, el “Préstamo”.

CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos.

(a) El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos y para comprometer recursos del Préstamo. (a) El Plazo Original de Desembolsos será de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

(b) El plazo para comprometer recursos del Préstamo será de nueve (9) meses contados a partir del 5 de octubre de 2017. Expirado dicho plazo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida quedara automáticamente cancelada.

CLÁUSULA 2.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo es de 15,25 años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de sesenta y seis (66) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con el día 15 del mes, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

CAPÍTULO III **Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo**

CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes:

- (i) que se haya contratado una firma para la auditoria de aseguramiento razonable; y
- (ii) que se hayan presentado al Banco las fichas de proyecto actualizadas.

CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo. (a) Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Programa, que cuenten con la aprobación del Organismo Ejecutor y estén en concordancia con los objetivos del mismo y con el Plan de General de la Emergencia del Gobierno de Costa Rica; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario, Organismo Ejecutor o Sub-Ejecutores; y (iv) que sean

efectuados con posterioridad al 12 de diciembre de 2017 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, "Gastos Elegibles".

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (a) de esta Cláusula, los gastos que cumplan con los requisitos de sus numerales (i) y (iii), consistentes en obras, bienes, servicios diferentes de consultoría y servicios de consultoría, hasta por el equivalente de veinte millones (US\$20.000.000), podrán ser reconocidos por el Banco como Gastos Elegibles siempre que hayan sido efectuados entre el 5 de octubre de 2017 y el 12 de diciembre de 2017 de acuerdo a condiciones sustancialmente análogas a las establecidas en este Contrato; y, en materia de adquisiciones, que los procedimientos de contratación guarden conformidad con las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores.

CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b)(ii) de dicho Artículo. Para dichos efectos, la tasa de cambio acordada será la de referencia para la venta publicada por el Banco Central de Costa Rica, en la fecha efectiva en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o los Sub-ejecutores, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario.

CAPÍTULO IV **Ejecución del Proyecto**

CLÁUSULA 4.01. Organismo Ejecutor. (a) El Prestatario ha designado a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) como el Organismo Ejecutor del Proyecto.

(b) El Organismo Ejecutor contará con el apoyo del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), quienes actuarán en carácter de Organismos Sub-ejecutores en lo que respecta a las intervenciones de rehabilitación de infraestructura vial y de infraestructura de provisión de agua potable, respectivamente, que se financien por el Programa.

CLÁUSULA 4.02. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(52) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrá utilizar el sistema o subsistema de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <http://www.iadb.org/es/adquisiciones-de-proyectos/adquisiciones-de-proyectos,8148.html>. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos garanticen economía, eficiencia, transparencia y compatibilidad general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas.

CLÁUSULA 4.03. Selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(53) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrán utilizar los sistemas de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <http://www.iadb.org/es/adquisiciones-de-proyectos/adquisiciones-de-proyectos,8148.html>. Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

CLÁUSULA 4.04. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.04(c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.05. Gestión Ambiental y Social. Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 6.06 y 7.02 de las Normas Generales, las partes convienen que la ejecución del Programa se regirá por las normas reguladoras y especificaciones nacionales en materia de prevención y mitigación de impactos ambientales y sociales, así como aquellas vigentes en el Banco.

CLÁUSULA 4.06. Mantenimiento. El Organismo Ejecutor y los Organismos Sub-Ejecutores, se comprometen a que las obras y equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente, en el entendido que se trata de obras de rehabilitación.

CAPÍTULO V

Supervisión y Evaluación del Proyecto

CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Proyecto. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.02 de las Normas Generales, los documentos que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Proyecto son los acordados en la Cláusula 5.03.

CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Proyecto. Para efectos de lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Proyecto, son los informes de auditoría de aseguramiento razonable los cuales deberán ser presentados antes de cada desembolso. Cada informe de aseguramiento razonable deberá contener, como mínimo, una conclusión sobre el cumplimiento por parte del Organismo Ejecutor o de los Sub-ejecutores, según corresponda, de todos los aspectos importantes referidos al proceso de preparación y presentación de las justificaciones de gastos. La firma auditora hará una revisión previa de las justificaciones de fondos que se presentarán al Banco que incluirá, entre otros aspectos, una evaluación de elegibilidad de los gastos, del cumplimiento de los procedimientos de adquisiciones establecidos para el Programa y la existencia de soporte de los pagos.

CLÁUSULA 5.03. Evaluación de resultados. (a) El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco, la siguiente información para determinar el grado de cumplimiento del objetivo del Proyecto y sus resultados:

- (i) un informe inicial que deberá contener información relacionada con el avance en la contratación/ejecución de obras y adquisiciones de bienes y servicios; y
- (ii) un informe de evaluación final de ejecución de las actividades realizadas en el marco del Programa, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización del periodo de desembolso, efectuando un análisis del cumplimiento de los indicadores de la matriz de resultados, y adjuntando un resumen de los hallazgos incluidos en los informes de auditoría de aseguramiento razonable a que se refiere la Cláusula 5.02 de estas Estipulaciones Especiales.

(b) El Banco y el Organismo Ejecutor se reunirán periódicamente para analizar el estado de ejecución del Programa y revisar, entre otros aspectos, las mejoras efectuadas en las zonas afectadas por las inundaciones, y el cronograma de ejecución del Programa.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Este Contrato entrará en vigencia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de Costa Rica, adquiera plena validez jurídica.

(b) Si en el plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones. (a) Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato en relación con la ejecución del Proyecto, con excepción de las notificaciones mencionadas en el siguiente literal (b), se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

Del Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da, Calles 1 y 3
San José, Costa Rica

Facsímil: (506) 2255-4874

Del Organismo Ejecutor:

Dirección postal:

Comisión Nacional de Prevención de Riesgos
y Atención de Emergencias (CNE)
5258 – 1000
San José, Costa Rica

Facsímil: (506) 2296-5225

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Representación del Banco en Costa Rica
Piso 4, Torre 1
Centro Corporativo El Cedral
300 metros este del Peaje
Autopista Próspero Fernández
Escazú, San José, Costa Rica

Facsímil: (506) 2288-7028

Correo electrónico: bidcostarica@iadb.org

(b) Cualquier notificación que las partes deban realizar en virtud de este Contrato sobre asuntos distintos a aquéllos relacionados con la ejecución del Proyecto, incluyendo las solicitudes de desembolsos, deberá realizarse por escrito y ser enviada por correo certificado, correo electrónico o facsímil, dirigido a su destinatario a cualquiera de las direcciones que enseguida se anotan y se considerarán realizados desde el momento en que la notificación correspondiente sea recibida por el destinatario en la respectiva dirección, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera de notificación.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da, Calles 1 y 3
San José, Costa Rica

Facsímil: (506) 2255-4878

Del Banco:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en tres (3) ejemplares de igual tenor en San José, Costa Rica, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Helio Fallas Venegas
Ministro de Hacienda

Fidel Jaramillo
Representante en Costa Rica

Iván Brenes Reyes
Comisión Nacional de Prevención
de Riesgos y Atención de
Emergencias

**CONTRATO DE PRÉSTAMO
NORMAS GENERALES
Mayo 2016**

**CAPÍTULO I
Aplicación e Interpretación**

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, a los contratos de préstamo para el financiamiento de proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco, que este último celebre con sus países miembros o con otros prestatarios que, para los efectos del respectivo contrato de préstamo, cuenten con la garantía de un país miembro del Banco.

ARTÍCULO 1.02. Interpretación. (a) **Inconsistencia.** En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, y estas Normas Generales, las disposiciones de aquéllos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general.

(b) **Títulos y Subtítulos.** Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

(c) **Plazos.** Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

**CAPÍTULO II
Definiciones**

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato o en el (o los) Contrato(s) de Garantía, si lo(s) hubiere, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa. Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 62 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en ese literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera

e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales se incorporan en este Contrato por referencia.

1. “Agencia de Contrataciones” significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, mediante acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume, en todo o en parte, la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto.
2. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
3. “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender Gastos Elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.
4. “Aporte Local” significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.
5. “Banco” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
6. “Banda (*collar*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
7. “Carta Notificación de Conversión” significa la notificación por medio de la cual el Banco comunica al Prestatario los términos y condiciones financieros en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.
8. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
9. “Carta Solicitud de Conversión” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo

establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

10. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
11. “Contrato” significa este contrato de préstamo.
12. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
13. “Contrato de Garantía” significa, si lo hubiere, el contrato en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones que contrae el Prestatario bajo este Contrato y en el que el Garante asume otras obligaciones que quedan a su cargo.
14. “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
15. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; o (ii) una Conversión de Tasa de Interés.
16. “Conversión de Moneda” significa, con respecto a un desembolso o a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda Principal.
17. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
18. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
19. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o

(iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.

20. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
21. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
22. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
23. “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
24. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión.
25. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
26. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
27. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato.
28. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
29. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda o la Fecha de Conversión de Tasa de Interés, según el caso.
30. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco

efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldo de Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.

31. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
32. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
33. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
34. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha de amortización del Préstamo de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
35. “Garante” significa el país miembro del Banco y ente sub-nacional del mismo, de haberlo, que suscribe el Contrato de Garantía con el Banco.
36. “Gasto Elegible” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
37. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda Principal en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
38. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local.
39. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada en el Préstamo para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*), la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*), la Moneda de Liquidación será el Dólar.
40. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe.
41. “Moneda Principal” significa cualquier moneda de curso legal en los países miembros del Banco que no sea Dólar o Moneda Local.

42. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen esta segunda parte del Contrato.
43. “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso.
44. “Organismo Ejecutor” significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Proyecto y de la utilización de los recursos del Préstamo. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente, “Organismos Ejecutores” u “Organismos Co-Ejecutores”.
45. “Partes” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales.
46. “Período de Cierre” significa el plazo de hasta noventa (90) días contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.
47. “Plan de Adquisiciones” significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Proyecto, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales, Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.
48. “Plan Financiero” significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Proyecto, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones.
49. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.
50. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
51. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.

52. “Políticas de Adquisiciones” significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
53. “Políticas de Consultores” significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
54. “Práctica Prohibida” significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica corrupta, práctica fraudulenta y práctica obstructiva.
55. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
56. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
57. “Proyecto” o “Programa” significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo.
58. “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
59. “Semestre” significa los primeros o los segundos seis (6) meses de un año calendario.
60. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, en función de: (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) ya sea: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o de la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; o (3) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.
61. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

62. “Tasa de Interés LIBOR” significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por *ICE Benchmark Administration* (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas *Bloomberg Financial Markets Service* o *Reuters Service*, o, de no estar disponibles, en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las

Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

63. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.
64. “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.
65. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
66. “VPP” significa vida promedio ponderada, ya sea la VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los tramos y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

(i) la *sumatoria* de los productos de (A) y (B), definidos como:

(A) el monto de cada pago de amortización;

(B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;

y

(ii) la suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

VPP es la vida promedio ponderada de todos los tramos del Préstamo, expresada en años.

m es el número total de los tramos del Préstamo.

n es el número total de pagos de amortización para cada tramo del Préstamo.

$A_{i,j}$ es el monto de la amortización referente al pago i del tramo j , calculado en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

$FP_{i,j}$ es la fecha de pago referente al pago i del tramo j .

FS es la fecha de suscripción de este Contrato.

AT es la suma de todos los $A_{i,j}$, calculada en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

67. “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia y pagos anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización, intereses, comisión de crédito y otros costos. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización, comisión de crédito y otros costos coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del

Préstamo; y (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o del tramo del mismo para el que se solicita la modificación.

(c) La aceptación por parte del Banco de las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas estará sujeta a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;
- (ii) el tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000); y
- (iii) el tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco notificará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o tramo del mismo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro (4) tramos denominados en Moneda Principal con Cronogramas de Amortización distintos. Los tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en el literal (f) anterior, el Cronograma de Amortización deberá ser modificado en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) impliquen que dicho plazo

se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo, y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión. La modificación consistirá en (i) adelantar la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo del límite superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco.

Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar la tasa base alternativa aplicable al Prestatario y al Garante, si lo hubiere, con anticipación mínima de sesenta (60) días. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 ó 8.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El

Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; y/o (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor bajo dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente de la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados

después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente sin que, en tal caso, proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

CAPÍTULO IV **Desembolsos, renuncia y cancelación automática**

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo. Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.

- (d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. (a) Como requisito de todo desembolso y sin perjuicio de las condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y, si las hubiere, en las Estipulaciones Especiales, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso acompañada de los documentos pertinentes y demás antecedentes que el Banco pueda haberle requerido. Salvo que el Banco acepte lo contrario, la última solicitud de desembolso deberá ser entregada al Banco, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del Plazo Original de Desembolsos o de la extensión del mismo.

(b) A menos que las Partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cien mil Dólares (US\$100.000).

(c) Cualquier cargo, comisión o gasto aplicado a la cuenta bancaria donde se depositen los desembolsos de recursos del Préstamo, estará a cargo y será responsabilidad del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

(d) Adicionalmente, el Garante no podrá haber incurrido en un retardo de más de ciento veinte (120) días en el pago de las sumas que adeude al Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía.

ARTÍCULO 4.04. Ingresos generados en la cuenta bancaria para los desembolsos. Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles.

ARTÍCULO 4.05. Métodos para efectuar los desembolsos. Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los

desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

(b) A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

ARTÍCULO 4.07. Anticipo de Fondos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de Anticipo de Fondos. El monto del Anticipo de Fondos será fijado por el Banco con base en: (i) las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de Gastos Elegibles durante un período de hasta seis (6) meses, a menos que el Plan Financiero determine un periodo mayor que en ningún caso podrá exceder de doce (12) meses; y (ii) los riesgos asociados a la capacidad demostrada del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, para gestionar y utilizar los recursos del Préstamo.

(b) Cada Anticipo de Fondos estará sujeto a que: (i) la solicitud del Anticipo de Fondos sea presentada de forma aceptable al Banco; y (ii) con excepción del primer Anticipo de Fondos, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya presentado, y el Banco haya aceptado, la justificación del uso de, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los saldos acumulados pendientes de justificación por dicho concepto, a menos que el Plan Financiero determine un porcentaje menor, que en ningún caso podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%).

(c) El Banco podrá incrementar el monto del último Anticipo de Fondos vigente otorgado al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, una sola vez durante la vigencia del Plan Financiero y en la medida que se requieran recursos adicionales para el pago de Gastos Elegibles no previstos en el mismo.

(d) El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, la última solicitud de Anticipo de Fondos, a más tardar, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, en el entendimiento de que las justificaciones correspondientes a dicho Anticipo de Fondos serán presentadas al Banco durante el Período de Cierre. El Banco no desembolsará recursos con posterioridad al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

(e) El valor de cada Anticipo de Fondos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, debe ser mantenido por el valor equivalente expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación. La justificación de Gastos Elegibles incurridos con los recursos de un Anticipo de Fondos debe realizarse por el equivalente del total del Anticipo de Fondos expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación, utilizando el tipo de cambio establecido en el Contrato. El Banco podrá aceptar ajustes en la justificación del Anticipo de Fondos por concepto de fluctuaciones de tipo de cambio, siempre que éstas no afecten la ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 4.08. Pagos directos a terceros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, podrá solicitar desembolsos bajo el método de pagos directos a terceros, con el objeto de que el Banco pague directamente a proveedores o contratistas por cuenta del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor.

(b) En el caso de pagos directos a terceros, el Prestatario o el Organismo Ejecutor será responsable del pago del monto correspondiente a la diferencia entre el monto del desembolso solicitado por el Prestatario o el Organismo Ejecutor y el monto recibido por el tercero, por concepto de fluctuaciones cambiarias, comisiones y otros costos financieros.

ARTÍCULO 4.09. Reembolso contra garantía de carta de crédito. El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso contra garantía de carta de crédito, para efectos de reembolsar a bancos comerciales por concepto de pagos efectuados a contratistas o proveedores de bienes y servicios en virtud de una carta de crédito emitida y/o confirmada por un banco comercial y garantizada por el Banco. La carta de crédito deberá ser emitida y/o confirmada de manera satisfactoria para el Banco. Los recursos comprometidos en virtud de la carta de crédito y garantizados por el Banco deberán ser destinados exclusivamente para los fines establecidos en dicha carta de crédito, mientras se encuentre vigente la garantía.

ARTÍCULO 4.10. Tasa de Cambio. (a) El Prestatario se compromete a justificar o a que, en su caso, el Organismo Ejecutor justifique, los gastos efectuados con cargo al Préstamo o al Aporte Local, expresando dichos gastos en la moneda de denominación del respectivo desembolso o en la Moneda de Aprobación.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia de un Gasto Elegible que se efectúe en Moneda Local del país del Prestatario a la moneda en que se realicen los desembolsos, o bien, a la Moneda de Aprobación, para efectos de la rendición de cuentas y la justificación de gastos, cualquiera sea la fuente de financiamiento del Gasto Elegible, se utilizará una de las siguientes tasas de cambio, según se establece en las Estipulaciones Especiales:

- (i) La tasa de cambio efectiva en la fecha de conversión de la Moneda de Aprobación o moneda del desembolso a la Moneda Local del país del Prestatario; o
- (ii) La tasa de cambio efectiva en la fecha de pago del gasto en la Moneda Local del país del Prestatario.

(c) En aquellos casos en que se seleccione la tasa de cambio establecida en el inciso (b)(i) de este Artículo, para efectos de determinar la equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o el reembolso de gastos con cargo al Préstamo, se utilizará la tasa de cambio acordada con el Banco en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 4.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 8.04 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo. Expirado el Plazo Original de Desembolsos y cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 4.14. Período de Cierre. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lleve a cabo, las siguientes acciones durante el Período de Cierre: (i) finalizar los pagos pendientes a terceros, si los hubiere; (ii) reconciliar sus registros y presentar, a satisfacción del Banco, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás informaciones que el Banco solicite; y (iii) devolver al Banco el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Préstamo.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, si el Contrato prevé informes de auditoría financiera externa financiados con cargo a los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a reservar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor reserve, en la forma que se acuerde con el Banco, recursos suficientes para el pago de las mismas. En este caso, el Prestatario se compromete, asimismo, a acordar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor acuerde, con el Banco, la forma en que se llevarán a cabo los pagos correspondientes a dichas auditorías. En el evento de que el Banco no reciba los mencionados informes de auditoría financiera externa dentro de los plazos estipulados en este Contrato, el Prestatario se compromete a devolver o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor devuelva, al Banco, los recursos

reservados para tal fin, sin que ello implique una renuncia del Banco al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo VIII de este Contrato.

CAPÍTULO V **Conversiones**

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en la forma y el contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones.** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Convención para el Cálculo de Intereses.

- (ii) **Para Conversiones de Moneda.** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a

Saldos Deudores, la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

- (iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés.** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión, en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(f) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión, el Banco notificará al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda Principal no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato.

(e) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.

(f) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(g) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos,

entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder, en ningún momento, el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.
- (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante solicitud por escrito al Banco, por lo menos, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión de Moneda por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; o (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de

vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco o alternatively pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de amortización e intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde la Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo

Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) En los casos de terminación anticipada de una Conversión, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir la correspondiente Conversión, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del siguiente pago de intereses.

ARTÍCULO 5.07. Gastos de fondeo y primas o descuentos asociados a una Conversión. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.08. Primas pagaderas por Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés. (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.06 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el

Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efectos de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.09. Eventos de interrupción de las cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben, en todo momento, mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.10. Cancelación y reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción del presente Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o bien, se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente al momento de la suscripción del presente Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de redenominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Ganancias o costos asociados a la redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.10 anterior, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o costos determinados por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociados con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.12. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.08 en Moneda distinta al Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.13. Costos adicionales en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente

solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI **Ejecución del Proyecto**

ARTÍCULO 6.01. Sistemas de gestión financiera y control interno. (a) El Prestatario se compromete a mantener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan controles internos tendientes a asegurar razonablemente, que: (i) los recursos del Proyecto sean utilizados para los propósitos de este Contrato, con especial atención a los principios de economía y eficiencia; (ii) los activos del Proyecto sean adecuadamente salvaguardados; (iii) las transacciones, decisiones y actividades del Proyecto sean debidamente autorizadas y ejecutadas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y de cualquier otro contrato relacionado con el Proyecto; y (iv) las transacciones sean apropiadamente documentadas y sean registradas de forma que puedan producirse informes y reportes oportunos y confiables.

(b) El Prestatario se compromete a mantener y a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan un sistema de gestión financiera aceptable y confiable que permita oportunamente, en lo que concierne a los recursos del Proyecto: (i) la planificación financiera; (ii) el registro contable, presupuestario y financiero; (iii) la administración de contratos; (iv) la realización de pagos; y (v) la emisión de informes de auditoría financiera y de otros informes relacionados con los recursos del Préstamo, del Aporte Local y de otras fuentes de financiamiento del Proyecto, si fuera el caso.

(c) El Prestatario se compromete a conservar y a que el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, según corresponda, conserven los documentos y registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquiera de sus extensiones. Estos documentos y registros deberán ser adecuados para: (i) respaldar las actividades, decisiones y transacciones relativas al Proyecto, incluidos todos los gastos incurridos; y (ii) evidenciar la correlación de gastos incurridos con cargo al Préstamo con el respectivo desembolso efectuado por el Banco.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y en los contratos financiados con recursos del Préstamo, que éstos respectivamente celebren, una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, que contraten, conservar los

documentos y registros relacionados con actividades financiadas con recursos del Préstamo por un período de siete (7) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 6.02. Aporte Local. El Prestatario se compromete a contribuir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor contribuya, de forma oportuna el Aporte Local. Si a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco se hubiere determinado la necesidad de Aporte Local, el monto estimado de dicho Aporte Local será el que se establece en las Estipulaciones Especiales. La estimación o la ausencia de estimación del Aporte Local no implica una limitación o reducción de la obligación de aportar oportunamente todos los recursos adicionales que sean necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 6.03. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lo ejecute, de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene en que todas las obligaciones a su cargo o, en su caso, a cargo del Organismo Ejecutor, deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, y todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

ARTÍCULO 6.04. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, y la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores y, en su caso, se compromete a poner dichas Políticas en conocimiento del Organismo Ejecutor, de la Agencia de Contrataciones y de la agencia especializada.

(b) Cuando el Banco haya validado algún sistema o subsistema del país miembro del Banco donde se ejecutará el Proyecto el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichos sistemas o subsistemas de acuerdo con los términos de la validación del Banco y la legislación y procesos aplicables validados. Los términos de dicha validación serán notificados por escrito por el Banco al Prestatario y al Organismo Ejecutor. El uso del sistema o subsistema del país podrá ser suspendido por el Banco cuando, a criterio de éste, se hayan suscitado cambios a los parámetros o prácticas con base en los cuales los mismos han sido validados por el Banco, y mientras el Banco no haya determinado si dichos cambios son compatibles con las mejores prácticas internacionales. Durante dicha suspensión, se aplicarán las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores del Banco. El Prestatario se compromete a comunicar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor comunique al Banco cualquier cambio en la legislación o procesos aplicables validados. El uso de sistema de país o subsistema de país no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y se sujeten a las demás condiciones de este Contrato. Las disposiciones de la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores se aplicarán a todos los contratos, independientemente de su monto o método de contratación. El Prestatario se compromete a incluir, o en su caso que el Organismo Ejecutor incluya en los documentos de licitación, los contratos, así como los instrumentos empleados en los sistemas electrónicos o de información (en soporte físico o electrónico), disposiciones destinadas a asegurar la aplicación de lo establecido en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo las disposiciones de Prácticas Prohibidas.

(c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado, el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisiciones deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco.

(d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la modalidad de revisión de dichos procesos, informando previamente al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones.

ARTÍCULO 6.05. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para los fines del Proyecto.

ARTÍCULO 6.06. Salvaguardias ambientales y sociales. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo la ejecución (preparación, construcción y operación) de las actividades comprendidas en el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor las lleve a cabo, en forma consistente con las políticas ambientales y sociales del Banco, según las disposiciones específicas sobre aspectos ambientales y sociales que se incluyan en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

(b) El Prestatario se compromete a informar inmediatamente al Banco, o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe al Banco, la ocurrencia de cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(c) El Prestatario se compromete a implementar o, de ser el caso, a que el Organismo Ejecutor implemente un plan de acción correctivo, acordado con el Banco, para mitigar, corregir y compensar las consecuencias adversas que puedan derivarse de incumplimientos en la implementación de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Prestatario se compromete a permitir que el Banco, por sí o mediante la contratación de servicios de consultoría, lleve a cabo actividades de supervisión, incluyendo auditorías ambientales y sociales del Proyecto, a fin de confirmar el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales incluidos en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 6.07. Gastos inelegibles para el Proyecto. En el evento que el Banco determine que un gasto efectuado no cumple con los requisitos para ser considerado un Gasto Elegible o Aporte Local, el Prestatario se compromete a tomar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor tome, las acciones necesarias para rectificar la situación, según lo requerido por el Banco y sin perjuicio de las demás medidas previstas que el Banco pudiere ejercer en virtud de este Contrato.

CAPÍTULO VII

Supervisión y evaluación del Proyecto

ARTÍCULO 7.01. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario se compromete a permitir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, permitan al Banco, sus investigadores, representantes, auditores o expertos contratados por el mismo, inspeccionar en cualquier momento el Proyecto, las instalaciones, el equipo y los materiales correspondientes, así como los sistemas, registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. Asimismo, el Prestatario se compromete a que sus representantes o, en su caso, los representantes del Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presten la más amplia colaboración a quienes el Banco envíe o designe para estos fines. Todos los costos relativos al

transporte, remuneración y demás gastos correspondientes a estas inspecciones serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, proporcionen al Banco la documentación relativa al Proyecto que el Banco solicite, en forma y tiempo satisfactorios para el Banco. Sin perjuicio de las medidas que el Banco pueda tomar en virtud del presente Contrato, en caso de que la documentación no esté disponible, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presente al Banco una declaración en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y convenios relacionados con la ejecución del Préstamo que el Prestatario, Organismo Ejecutor o Agencia de Contrataciones celebren, una disposición que: (i) permita al Banco, a sus investigadores, representantes, auditores o expertos, revisar cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato o convenio; y (ii) establezca que dichas cuentas, registros y documentos podrán ser sometidos al dictamen de auditores designados por el Banco.

ARTÍCULO 7.02. Planes e informes. Para permitir al Banco la supervisión del progreso en la ejecución del Proyecto y el alcance de sus resultados, el Prestatario se compromete a:

- (a) Presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor le presente, la información, los planes, informes y otros documentos, en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite basado en el progreso del Proyecto y su nivel de riesgo.
- (b) Cumplir y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor cumpla, con las acciones y compromisos establecidos en dichos planes, informes y otros documentos acordados con el Banco.
- (c) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco cuando se identifiquen riesgos o se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras o dificultades en la ejecución del Proyecto.
- (d) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco dentro de un plazo máximo de treinta (30) días de la iniciación de cualquier proceso, reclamo, demanda o acción judicial, arbitral o administrativo relacionado con el Proyecto, y mantener y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga al Banco informado del estado de los mismos.

ARTÍCULO 7.03. Informes de Auditoría Financiera Externa y otros informes financieros.

(a) Salvo que en las Estipulaciones Especiales se establezca lo contrario, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, los informes de auditoría financiera externa y otros informes identificados en las Estipulaciones Especiales, dentro del plazo de ciento veinte (120) días, siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Proyecto durante el Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, y dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del último desembolso.

(b) Adicionalmente, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, otros informes financieros, en la forma, con el contenido y la frecuencia en que el Banco razonablemente les solicite durante la ejecución del Proyecto cuando, a juicio del Banco, el análisis del nivel de riesgo fiduciario, la complejidad y la naturaleza del Proyecto lo justifiquen.

(c) Cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, deberá ser realizada por auditores externos previamente aceptados por el Banco o una entidad superior de fiscalización previamente aceptada por el Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco. El Prestatario autoriza y, en su caso, se compromete a que el Organismo Ejecutor autorice, a la entidad superior de fiscalización o a los auditores externos a proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarles, en relación con los informes de auditoría financiera externa.

(d) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor seleccione y contrate, los auditores externos referidos en el literal (c) anterior, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario, además, se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor proporcione al Banco la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicite.

(e) En el caso en que cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales esté a cargo de una entidad superior de fiscalización y ésta no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores externos aceptables al Banco, de conformidad con lo indicado en los incisos (c) y (d) de este Artículo.

(f) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores externos para auditar los informes de auditoría financiera previstos en el Contrato cuando: (i)

del resultado del análisis de costo-beneficio efectuado por el Banco, se determine que los beneficios de que el Banco realice dicha contratación superen los costos; (ii) exista un acceso limitado a los servicios de auditoría externa en el país; o (iii) existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(g) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de auditorías externas diferentes de la financiera o trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección de los auditores y términos de referencia para las auditorías serán establecidos de común acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO VIII

Suspensión de desembolsos, vencimiento anticipado y cancelaciones parciales

ARTÍCULO 8.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, en la devolución de recursos del Préstamo utilizados para gastos no elegibles, o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluido otro Contrato de Préstamo o un Contrato de Derivados.
- (b) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación de pago estipulada en el Contrato de Garantía, en cualquier otro contrato suscrito entre el Garante, como Garante y el Banco o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.
- (c) El incumplimiento por parte del Prestatario, del Garante, si lo hubiere, o del Organismo Ejecutor, en su caso, de cualquier otra obligación estipulada en cualquier contrato suscrito con el Banco para financiar el Proyecto, incluido este Contrato, el Contrato de Garantía, o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco, así como, en su caso, el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier contrato suscrito entre éstos para la ejecución del Proyecto.
- (d) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

- (e) Cuando, a juicio del Banco, el objetivo del Proyecto o el Préstamo pudieren ser afectados desfavorablemente o la ejecución del Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso; o (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por el Banco, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita del Banco.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco: (i) haga improbable que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, en su caso, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato o las obligaciones de hacer del Contrato de Garantía, respectivamente; o (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Proyecto.
- (g) Cuando el Banco determine que un empleado, agente o representante del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor o de la Agencia de Contrataciones, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto.

ARTÍCULO 8.02. Vencimiento anticipado o cancelaciones de montos no desembolsados. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si:

- (a) alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días.
- (b) surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos (e) y (f) del Artículo anterior y el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, no presenten al Banco aclaraciones o informaciones adicionales que el Banco considere necesarias.
- (c) el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto sin que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, hayan tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la

notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

- (d) el Banco, en cualquier momento, determina que una adquisición de bienes o una contratación de obra o de servicios diferentes de consultoría o servicios de consultoría se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato. En este caso, la declaración de cancelación o de vencimiento anticipado corresponderá a la parte del Préstamo destinada a dicha adquisición o contratación.

ARTÍCULO 8.03. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuyo caso sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

ARTÍCULO 8.04. Desembolsos no afectados. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.01 y 8.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de los recursos del Préstamo que: (a) se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable; (b) el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, para pagar Gastos Elegibles directamente al respectivo proveedor; y (c) sean para pagar al Banco, conforme a las instrucciones del Prestatario.

CAPÍTULO IX **Prácticas Prohibidas**

ARTÍCULO 9.01. Prácticas Prohibidas. (a) En adición a lo establecido en los Artículos 8.01(g) y 8.02(c) de estas Normas Generales, si el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Proyecto, podrá tomar las medidas contempladas en los procedimientos de sanciones del Banco vigentes a la fecha del presente Contrato o las modificaciones a los mismos que el Banco apruebe de tiempo en tiempo y ponga en conocimiento del Prestatario, entre otras:

- (i) Negarse a financiar los contratos para la adquisición de bienes o la contratación de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.
- (ii) Declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
- (iii) Emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una carta formal de censura por su conducta.
- (iv) Declarar a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.
- (v) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones llevadas a cabo en relación con la comisión de la Práctica Prohibida.

(b) Lo dispuesto en el Artículo 8.01(g) y en el Artículo 9.01(a)(i) se aplicará también en casos en los que se haya suspendido temporalmente la elegibilidad de la Agencia de Contrataciones, de cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) para participar de una licitación u otro proceso de selección para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en relación con una investigación de una Práctica Prohibida.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público, salvo en los casos de amonestación privada.

(d) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros,

solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrán ser sancionados por el Banco de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), “sanción” incluye toda inhabilitación permanente o temporal, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

(e) Cuando el Prestatario adquiera bienes o contrate obras o servicios diferentes de consultoría directamente de una agencia especializada en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes y sus representantes, contratistas, consultores, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoría en conexión con actividades financiadas por el Banco. El Prestatario se compromete a adoptar o, en su caso, que el Organismo Ejecutor adopte, en caso de que sea requerido por el Banco, recursos tales como la suspensión o la rescisión del contrato correspondiente. El Prestatario se compromete a que los contratos que suscriba con agencias especializadas incluirán disposiciones requiriendo que éstas conozcan la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco para participar de una adquisición o contratación financiada total o parcialmente con recursos del Préstamo. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco en la forma indicada en este Artículo, el Banco no financiará tales contratos o gastos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

CAPÍTULO X

Disposición sobre gravámenes y exenciones

ARTÍCULO 10.01. Compromiso sobre gravámenes. El Prestatario se compromete a no constituir ningún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa sin constituir, al mismo tiempo, un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los

constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 10.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO XI **Disposiciones varias**

ARTÍCULO 11.01. Cesión de derechos. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) El Banco podrá ceder participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, ceder, en todo o en parte, el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la parte sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha parte sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato.

ARTÍCULO 11.02. Modificaciones y dispensas contractuales. Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes, y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 11.03. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrá ser interpretado como renuncia a tales derechos, ni como una aceptación tácita de hechos, acciones o circunstancias habilitantes de su ejercicio.

ARTÍCULO 11.04. Extinción. (a) El pago total del capital, intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como de los demás gastos y costos que

se hubieren originado en el marco de este Contrato, dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven, con excepción de aquellas referidas en el inciso (b) de este Artículo.

(b) Las obligaciones que el Prestatario adquiere en virtud de este Contrato en materia de Prácticas Prohibidas y otras obligaciones relacionadas con las políticas operativas del Banco, permanecerán vigentes hasta que dichas obligaciones hayan sido cumplidas a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO 11.05. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

ARTÍCULO 11.06. Divulgación de información. El Banco podrá divulgar este Contrato y cualquier información relacionada con el mismo de acuerdo con su política de acceso a información vigente al momento de dicha divulgación.

CAPÍTULO XII **Procedimiento arbitral**

ARTÍCULO 12.01. Composición del tribunal. (a) El tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Presidente", por acuerdo directo entre las Partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. El Presidente del tribunal tendrá doble voto en caso de *impasse* en todas las decisiones. Si las Partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Presidente, o si una de las Partes no pudiera designar árbitro, el Presidente será designado, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las Partes no designare árbitro, éste será designado por el Presidente. Si alguno de los árbitros designados o el Presidente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones que el antecesor.

(b) En toda controversia, tanto el Prestatario como el Garante serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 12.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una notificación escrita, exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha notificación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de setenta y cinco (75) días, contado desde la notificación de iniciación del procedimiento de arbitraje, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Presidente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario

General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 12.03. Constitución del tribunal. El tribunal de arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Presidente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

ARTÍCULO 12.04. Procedimiento. (a) El tribunal queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y adoptará su propio procedimiento. En todo caso, deberá conceder a las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. Todas las decisiones del tribunal se tomarán por la mayoría de votos.

(b) El tribunal fallará con base a los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las Partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de, al menos, dos (2) miembros del tribunal. Dicho fallo deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha del nombramiento del Presidente, a menos que el tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante notificación suscrita, cuanto menos, por dos (2) miembros del tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 12.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro y los gastos del arbitraje, con la excepción de los costos de abogado y costos de otros expertos, que serán cubiertos por las partes que los hayan designado, serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta por el tribunal, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 12.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO ÚNICO

EL PROGRAMA

Programa de Emergencia en Respuesta a la Tormenta Tropical Nate

I. Objetivo

- 1.01** El objetivo del Programa es restaurar parte de la infraestructura vial y servicios básicos de agua potable afectados por la Tormenta Tropical Nate y las inundaciones por esta provocadas.

II. Descripción

- 2.01** Para alcanzar el objetivo indicado en el párrafo 1.01 anterior, el Programa comprende las siguientes actividades:

I. Infraestructura Vial

- 2.02** Con el fin de solucionar la interrupción de diversas vías de la Red Vial Nacional atendidas por CONAVI, que fueron afectadas por las intensas lluvias y el desborde de ríos y arroyos, se financiarán obras de rehabilitación de rutas y de puentes. Los tramos específicos serán intervenidos con retiro de escombros o de derrumbes, construcción de muros de contención, terraceo y/o protección geotécnica de taludes, recomposición de la banca, pavimentación, señalización, así como con la rehabilitación de puentes, de sus apoyos o de estructuras de aproximación, alcantarillas, obras hidráulicas de protección y de drenaje de acuerdo a las necesidades puntuales de cada intervención, esperando que se recupere la transitabilidad vial de las zonas afectadas y mejoren la conectividad a las rutas nacionales o cantonales.

II. Infraestructura de provisión de agua potable

- 2.03** Las actividades se concentrarán en el restablecimiento expedito del servicio de agua potable en diferentes áreas del país. Dentro de las actividades, se incluirán tanto reparaciones de los sistemas dañados como el reparto de agua con camiones en aquellos casos en que no sea posible restablecer el servicio en el corto plazo debido a la magnitud de los daños. Las reparaciones serán realizadas, en la mayoría de los casos, por el propio personal técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), por lo que el financiamiento se concentrará en la adquisición de materiales, sustitución de equipos y obras.

III. Apoyo a la gestión del Programa

- 2.04** Se podrá financiar el apoyo a la gestión del Programa, incluyendo, entre otros: (i) la contratación de una firma para la auditoría de Aseguramiento Razonable; y (ii) la supervisión técnica de proyectos de rehabilitación.

III. Plan de financiamiento

- 3.01** La distribución de los recursos del Préstamo se resume en el cuadro siguiente:

Costo y financiamiento (en US\$)

Categorías de Inversión	Banco	Total
I. Infraestructura y Servicios Básicos	19.800.000	19.800.000
1.1 Infraestructura Vial	18.300.000	18.300.000
1.2 Infraestructura de provisión de agua potable	1.500.000	1.500.000
II. Apoyo a la gestión del Programa	200.000	200.000
2.1 Auditoría de aseguramiento razonable	50.000	50.000
2.2 Evaluación final	50.000	50.000
2.3 Coordinación y supervisión	100.000	100.000
TOTAL	20.000.000	20.000.000

IV. Ejecución

- 4.01** El Organismo Ejecutor será la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), quien es la entidad responsable y administradora del Fondo Nacional de Emergencias.
- 4.02** Las responsabilidades específicas de la CNE como ejecutor del Programa serán: (i) coordinar con las entidades sub-ejecutoras la elaboración y

presentación a la CNE de las fichas de proyectos en concordancia con plan general de la emergencia; (ii) aprobar las fichas de proyectos referidas en el literal anterior y preparar los informes periódicos de seguimiento; (iii) preparar y mantener actualizado el plan de adquisiciones, el plan financiero del Programa, y aprobar y tramitar ante el Banco todos los desembolsos, incluyendo aquellos correspondientes al financiamiento retroactivo; (iv) para aquellas contrataciones realizadas por la CNE, preparar y supervisar los procesos de adquisiciones que se realizarán en el marco del Programa, verificar que hayan cumplido con las actividades elegibles y autorizar los pagos correspondientes; (v) realizar la contratación de una firma auditora elegible para el Banco; (vi) presentar ante el Banco las justificaciones de gastos previamente auditadas; (vii) realizar la verificación física de las obras, según el mandato legal establecido en el marco normativo de la CNE; y (viii) velar por el cumplimiento de todas las cláusulas contractuales del presente Contrato de Préstamo.

- 4.03** Para las intervenciones de rehabilitación que se financien por el Programa, serán sub-ejecutores el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y el AyA. Las responsabilidades de los sub-ejecutores serán: (i) preparar las fichas de proyectos en el marco de la emergencia y coordinar su presentación ante la CNE; (ii) preparar y supervisar los procesos de adquisiciones bienes, servicios y construcción de obras que sean realizadas por el propio sub-ejecutor en el marco de la emergencia y autorizar los pagos correspondientes; (iii) asegurar la adecuada supervisión técnica de las obras y adquisición de bienes y servicios; (iv) verificar, para todas las adquisiciones realizadas previo a la aprobación del Préstamo, en las cuales se prevé financiamiento retroactivo de gastos elegibles, la información que le suministrarán las áreas respectivas del sub-ejecutor, y el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de las intervenciones antes de presentar a la CNE las justificaciones de gastos que respaldarán las solicitudes de desembolsos a ser presentadas al Banco; (v) preparar los informes periódicos de seguimiento; (vi) preparar las justificaciones de gastos que serán auditadas por la firma auditora que se contratará previo a su presentación a la CNE; y (vii) cuando aplique, asegurar la entrega, a cada entidad correspondiente, de los bienes y obras adquiridos en sus áreas de responsabilidad.
- 4.04** Las intervenciones del Programa deberán cumplir con los siguientes criterios: (i) que el daño a la obra objeto a reparar haya sido ocasionado como producto de la Tormenta Nate; (ii) que las intervenciones se realicen en los sectores de vialidad y agua potable; y (iii) que las intervenciones tengan por finalidad la habilitación provisional y no la reconstrucción permanente.
- 4.05** Las CNE tendrá la responsabilidad de hacer que los sub-ejecutores cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Contrato, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Emergencia y Prevención de Riesgos (Ley 8488) y en sus respectivos Reglamentos.

ARTÍCULO 2- Objetivo del Contrato de Préstamo N° 4433/OC-CR. La operación tiene como objetivo general restaurar parte de la infraestructura vial y servicios básicos de agua potable afectados por la Tormenta Tropical Nate y las inundaciones por esta provocadas.

ARTÍCULO 3- Ejecución del Crédito. La ejecución del crédito y la utilización de los recursos del Préstamo se realizarán de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.01. de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo N° 4433/OC-CR. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) será el Organismo Ejecutor del Programa, de conformidad con la normativa vigente.

La CNE contará con el apoyo del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), quienes actuarán en carácter de Organismos Subejecutores en lo que respecta a las intervenciones de rehabilitación de infraestructura vial y de infraestructura de provisión de agua potable, respectivamente, que se financien por el Programa.

Las CNE tendrá la responsabilidad de hacer que los Subejecutores cumplan con las obligaciones establecidas en el Contrato de Préstamo N° 4433/OC-CR, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N° 8488, y en sus respectivos Reglamentos.

ARTÍCULO 4- Procedimientos de contratación administrativa. Exceptúense de la aplicación de los procedimientos de contratación administrativa regulados por la legislación ordinaria, las adquisiciones de bienes, contratación de obras o servicios que se financien con recursos del préstamo. Dichas adquisiciones serán efectuadas mediante los procedimientos establecidos en el Contrato de Préstamo N° 4433/OC-CR.

Supletoriamente cuando el Banco así lo autorice podrán utilizarse los procedimientos de contratación administrativa aplicables a la adquisición de bienes y contratación de obras o servicios con recursos del financiamiento, utilizados por la CNE con fundamento en el régimen de excepción establecidos en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N° 8488 del 22 de noviembre del 2005.

ARTÍCULO 5- Incorporación de los recursos al presupuesto nacional. Facultase al Poder Ejecutivo para que, vía decreto ejecutivo, incorpore a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, los recursos provenientes del Contrato de Préstamo aprobado por medio de la presente Ley.

ARTÍCULO 6- Administración de los recursos conforme al principio de Caja Única. Los recursos provenientes del Contrato de Préstamo N° 4433/OC-CR serán depositados en la cuenta designada por la Tesorería Nacional, en cumplimiento con el principio de Caja Única. La Tesorería Nacional procederá a acreditar inmediatamente los desembolsos solicitados en una cuenta en caja única a favor

del Fondo Nacional de Emergencias, conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo aprobado por esta Ley. Al efecto, la CNE deberá atender la normativa establecida para el uso eficiente de los recursos del Fondo Nacional de Emergencias.

ARTÍCULO 7- Utilización de los recursos del Préstamo. Con los recursos del Contrato de Préstamo N° 4433/OC-CR se podrán reembolsar los gastos que fueron efectuados por el CONAVI y el AyA única y exclusivamente para la rehabilitación de carreteras y del sistema de agua potable respectivamente, en los cantones afectados por la Tormenta Tropical Nate.

Los recursos del Contrato de Préstamo N° 4433/OC-CR que sean reembolsados o reconocidos al CONAVI y al AyA por trabajos u obras ya realizados deben ser reinvertidos por estas instituciones en los cantones afectados por la Tormenta Tropical Nate de acuerdo al Plan General de la Emergencia (PGE) del Gobierno de Costa Rica y corresponderá a la CNE verificar la utilización de los recursos de acuerdo a sus competencias en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N° 8488 del 22 de noviembre del 2005.

ARTÍCULO 8- Exención de pago de impuestos. No estarán sujetos al pago de ninguna clase de tributos, impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el Contrato de Préstamo N° 4433/OC-CR, así como su inscripción en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

Asimismo, las adquisiciones de bienes y servicios que se lleven a cabo en la ejecución e implementación del Programa, no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos de carácter nacional. La presente exoneración no rige para los contratos suscritos con terceros.

ARTÍCULO 9- Elaboración de informes de supervisión y seguimiento. En virtud de la incidencia de este financiamiento en el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo, a la CNE le corresponderá realizar los informes de seguimiento y supervisión de los recursos utilizados del financiamiento requeridos por el organismo acreedor y cualquier otro ente supervisor.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República- San José, a los catorce días del mes de marzo del dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

HELIO FALLAS V.
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 115647.—(IN2018236773).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 41060-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; y el artículo 19.1.3 (b) (ii) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, Ley de Aprobación N° 8622 del 21 de noviembre de 2007; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, aprobó la “*Decisión de la Comisión de Libre Comercio relativa a las reglas de origen específicas del Anexo 4.1*” y su Anexo A, la cual fue aprobada por Costa Rica el 04 de enero de 2017, por Nicaragua el 05 de enero de 2017, por Honduras el 09 de enero de 2017, por el El Salvador el 11 de enero de 2017, por Guatemala el 13 de enero de 2017, por República Dominicana el 16 de enero de 2017 y por Estados Unidos el 06 de julio de 2017.

II.- Que la “*Decisión de la Comisión de Libre Comercio relativa a las reglas de origen específicas del Anexo 4.1*” y su Anexo A, modificaron el Anexo 4.1 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, de conformidad con lo establecido en el Anexo A de dicha Decisión, el cual formará parte integral del Tratado y modificará según corresponda las reglas establecidas en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas).

III.- Que en cumplimiento de lo establecido en dicho Tratado, debe ponerse en vigencia la citada Decisión.

Por tanto;

DECRETAN:

Puesta en vigencia de la Decisión de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos: “*Decisión de la Comisión de Libre Comercio relativa a las reglas de origen específicas del Anexo 4.1*”, y su Anexo A.

Artículo 1.- Póngase en vigencia la Decisión de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos: “*Decisión de la Comisión de Libre Comercio relativa a las reglas de origen específicas del Anexo 4.1*”, y su Anexo A, que a continuación se transcribe:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO
REPÚBLICA DOMINICANA-CENTROAMÉRICA-ESTADOS UNIDOS

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO RELATIVA A LAS REGLAS
DE ORIGEN ESPECÍFICAS DEL ANEXO 4.1

DESEANDO mantener la consistencia entre el Anexo 4.1 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos ("Tratado"), y sus enmiendas, por una parte, y la legislación arancelaria de cada Parte por la otra; y

De conformidad con el Artículo 19.1.3 (b) (ii) del Tratado, la Comisión por este medio decide modificar el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, según se establece en el Anexo A de esta Decisión:

Estas modificaciones tendrán efecto 60 días después de la fecha en que todas las Partes del Tratado hayan notificado por escrito al Depositario que las han aprobado, de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables de cada Parte.
HECHO, en inglés y español.

Por la República de Costa Rica:


Alexander Mora
Ministro de Comercio Exterior

04-Enero-2017

Fecha

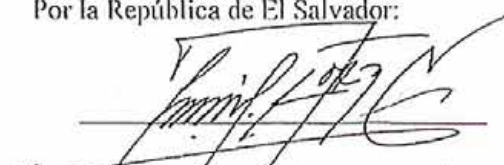
Por la República Dominicana:


Juan Temístocles Montás
Ministro de Industria y Comercio

16/1/2017

Fecha

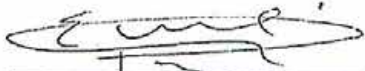
Por la República de El Salvador:


Thais Salomón López Guzmán
Ministro de Economía

11-ENERO-2017

Fecha

For the Republic of Guatemala:




RUBÉN MORALES
Ministro de Economía

13 Enero 2017

DATE

For the Republic of Honduras:

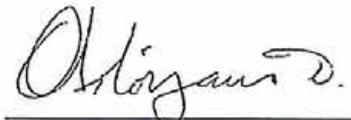


Arnaldo Castillo
ministro de desarrollo económico

09 / ENERO , 2017.

DATE

For the Republic of Nicaragua:

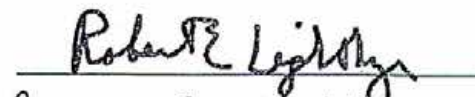


Oxlanda Selörzsone Delgado
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

January 05th 2017

DATE

For the United States of America:



Robert E. Lighthizer
United States Trade Representative.

7/6/2017

DATE

Anexo A

Impacto de las Enmiendas del Sistema Armonizado 2017 a las Reglas de Origen Adecuaciones Técnicas al Anexo 4.1

2202.90: Eliminar la subpartida 2202.90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

2202.91: Un cambio a la subpartida 2202.91 de cualquier otro capítulo.

2202.99: Un cambio a jugo de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana fortificado con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.99 de jugo concentrado de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la partida 20.09 o de cualquier otra partida;

Un cambio a cualquier otro jugo de una sola fruta u hortaliza, fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09, o de jugo concentrado de la subpartida 2106.90;

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.99:

- (a) de cualquier otro capítulo excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90; o
- (b) de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, partida 20.09 ó de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente del jugo, o ingredientes de jugos de un único país no Parte, constituya en forma de graduación simple, no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía;

Un cambio a una bebida que contenga leche de la subpartida 2202.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o de una preparación láctea con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.99 de cualquier otro capítulo.

2811.19: Eliminar la subpartida 2811.19 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

2811.12: Un cambio a la subpartida 2811.12 de cualquier otra subpartida.

2811.19: Un cambio a la subpartida 2811.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2811.12 ó 2811.22.

28.47 – 28.48: Eliminar la partida 28.47 a 28.48 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

28.47: Un cambio a la partida 28.47 de cualquier otra partida.

2903.81 – 2904.90: Eliminar la subpartida 2903.81 a 2904.90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

2903.81 - 2904.99: Un cambio a la subpartida 2903.81 a 2904.99 de cualquier otra subpartida.

2914.40 – 2914.70: Eliminar la subpartida 2914.40 a 2914.70 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

2914.40 - 2914.79: Un cambio a la subpartida 2914.40 a 2914.79 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

3001.20 - 3003.90: Eliminar la subpartida 3001.20 a 3003.90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

3001.20 - 3001.90: Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3001.90 de cualquier otra subpartida.

3002.11 – 3002.19: Un cambio a la subpartida 3002.11 a 3002.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

3002.20 - 3003.39: Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3003.39 de cualquier otra subpartida.

3003.41 – 3003.49: Un cambio a la subpartida 3003.41 a 3003.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

3003.60 - 3003.90: Un cambio a la subpartida 3003.60 a 3003.90 de cualquier otra subpartida.

3103.10: Eliminar la subpartida 3103.10 90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

3103.11 – 3103.19: Un cambio a la subpartida 3103.11 a 3103.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

3808.50 – 3808.99: Eliminar la subpartida 3808.50 a 3808.99 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

3808.52 - 3808.59: Un cambio a la subpartida 3808.52 a 3808.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, siempre que el 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3808.61 - 3808.99: Un cambio a la subpartida 3808.61 a 3808.99 de cualquier otra subpartida, siempre que el 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3824.71 – 3824.90: Eliminar la subpartida 3824.71 a 3824.90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

3824.71 - 3824.99: Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.99 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 61: Eliminar la regla de Capítulo 1 y reemplazarla por la siguiente:

Regla de Capítulo 1

Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes para hombre y mujer, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, deben ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.35 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

Capítulo 62: Eliminar la regla de Capítulo 1 y reemplazarla por la siguiente:

Regla de Capítulo 1

Excepto para los tejidos clasificados en la fracción 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes para hombre y mujer, chaquetas

(sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto trajes, pantalones, chaquetas tipo sastre, sacos y chalecos para hombres, niños, mujeres y niñas, y faldas para mujeres y niñas, hechos de tejidos de lana, de las subpartidas 6203.11, 6203.31, 6203.41, 6204.11, 6204.31, 6204.51, 6204.61, 6211.39, o 6211.49, siempre que estas mercancías no estén hechas de tejidos de lana cardada o de hilados de lana que tengan un diámetro promedio de fibra de 18,5 micrones o menos, deberán ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.35 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

8473.10 – 8473.50: Eliminar la subpartida 8473.10 a 8473.50 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8473.21 - 8473.50: Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.50 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8528.41: Eliminar la subpartida 8528.41 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8528.42: Un cambio a la subpartida 8528.42 de cualquier otra subpartida.

8528.51: Eliminar la subpartida 8528.51 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8528.52: Un cambio a la subpartida 8528.52 de cualquier otra subpartida.

8528.61: Eliminar la subpartida 8528.61 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8528.62: Un cambio a la subpartida 8528.62 de cualquier otra subpartida.

8539.10 - 8539.49: Eliminar la subpartida 8539.10 a 8539.49 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8539.10 - 8539.50: Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.50 de cualquier otra subpartida.

9006.10 – 9006.30: Eliminar la subpartida 9006.10 a 9006.30 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

9006.30 - 9006.40: Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

96.20: Agregar la nueva partida 96.20 y su regla de origen aplicable de la siguiente manera:

96.20: Un cambio a la partida 96.20 de cualquier otra partida.

THE DOMINICAN REPUBLIC-CENTRAL AMERICA-UNITED STATES
FREE TRADE AGREEMENT

DECISION OF THE FREE TRADE COMMISSION
REGARDING THE SPECIFIC RULES OF ORIGIN OF ANNEX 4.1

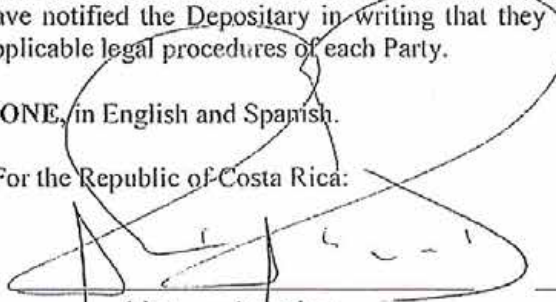
DESIRING to maintain the consistency between Annex 4.1 of the Dominican Republic – Central America – United States Free Trade Agreement (“Agreement”), as amended, on the one hand, and each Party’s tariff laws on the other; and

In accordance with Article 19.1.3(b) (ii) of the Agreement, the Commission hereby decides to modify Annex 4.1 (Specific Rules of Origin) of the Agreement as follows as set forth in Annex A to this Decision.

These modifications shall have effect 60 days after the date on which all Parties to the Agreement have notified the Depository in writing that they have approved them, in accordance with the applicable legal procedures of each Party.

DONE, in English and Spanish.

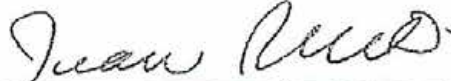
For the Republic of Costa Rica:


Alexander Mora
Minister of Foreign Trade

January 4th, 2017

DATE

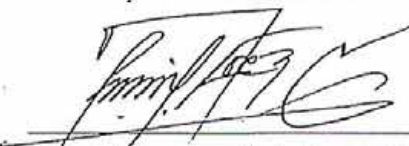
For the Dominican Republic:


Juan Temístocles Montas
Ministro de Industria y Comercio

16/1/2017

DATE


For the Republic of El Salvador:


Thais Salomón López Guzmán
Minister of Economy

11 - ENERO - 2017

DATE

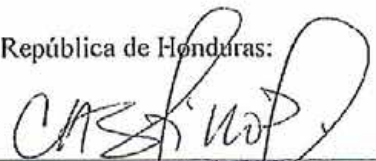
Por la República de Guatemala:


RUBÉN MORALES
Ministro de Economía

13 Enero 2017

Fecha

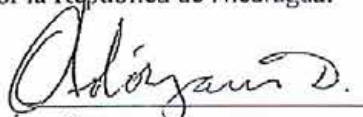
Por la República de Honduras:


ARNALDO CASTILLO
Ministro de Desarrollo Económico.

09 ENERO, 2017.

Fecha

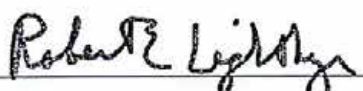
Por la República de Nicaragua:


Orlando Selorgano Delgado
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

05 Enero 2017

Fecha

Por los Estados Unidos de América:


ROBERT E. LIGHTIZER
UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE

7/6/2017

Fecha

Annex A

Impact of 2017 Harmonized System Amendments to Rules of Origin Technical Rectifications to Annex 4.1

2202.90: Delete subheading 2202.90 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

2202.91: A change to subheading 2202.91 from any other chapter.

2202.99: A change to guava, apple, pear, peach, mango, grape, or soursop juice fortified with vitamins or minerals of subheading 2202.99 from guava, apple, pear, peach, mango, grape, or soursop juice concentrate of heading 20.09 or from any other heading;

A change to juice of any single fruit or vegetable fortified with vitamins or minerals of subheading 2202.99 from any other chapter, except from heading 08.05 or 20.09, or from juice concentrate of subheading 2106.90;

A change to mixtures of juices fortified with vitamins or minerals of subheading 2202.99:

- (a) from any other chapter, except from heading 08.05 or 20.09 or from mixtures of juices of subheading 2106.90; or
- (b) from any other subheading within Chapter 22, heading 20.09 or from mixtures of juices of subheading 2106.90, whether or not there is also a change from any other chapter, provided that a single juice ingredient, or juice ingredients from a single non-Party, constitute in single-strength form no more than 60 percent by volume of the good;

A change to a beverage containing milk of subheading 2202.99, from any other chapter, except from Chapter 4 or from a dairy preparation containing over 10 percent by weight of milk solids of subheading 1901.90; or

A change to any other good of subheading 2202.99 from any other chapter.

2811.19: Delete subheading 2811.19 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

2811.12: A change to subheading 2811.12 from any other subheading.

2811.19: A change to subheading 2811.19 from any other subheading, except from subheading 2811.12 or 2811.22.

28.47 – 28.48: Delete headings 28.47 through 28.48 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

28.47: A change to heading 28.47 from any other heading.

2903.81 – 2904.90: Delete subheadings 2903.81 through 2904.90 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

2903.81 – 2904.99: A change to subheadings 2903.81 through 2904.99 from any other subheading.

2914.40 – 2914.70: Delete subheadings 2914.40 through 2914.70 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

2914.40 – 2914.79: A change to subheading 2914.40 through 2914.79 from any other subheading except from subheading 3301.90.

3001.20 – 3003.90: Delete subheadings 3001.20 through 3003.90 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

3001.20 – 3001.90: A change to subheading 3001.20 through 3001.90 from any other subheading.

3002.11 – 3002.19: A change to subheading 3002.11 through 3002.19 from any other subheading outside that group.

3002.20 – 3003.39: A change to subheading 3002.20 through 3003.39 from any other subheading.

3003.41 – 3003.49: A change to subheading 3003.41 through 3003.49 from any other subheading outside that group.

3003.60 – 3003.90: A change to subheading 3003.60 through 3003.90 from any other subheading.

3103.10: Delete subheading 3103.10 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

3103.11 – 3103.19: A change to subheading 3103.11 through 3103.19 from any other subheading outside that group.

3808.50 – 3808.99: Delete subheadings 3808.50 through 3808.99 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

3808.52 – 3808.59: A change to subheading 3808.52 through 3808.59 from any other subheading outside that group provided that 50 percent by weight of the active ingredient or ingredients is originating.

3808.61 – 3808.99: A change to subheading 3808.61 through 3808.99 from any other subheading provided that 50 percent by weight of the active ingredient or ingredients is originating.

3824.71 – 3824.90: Delete subheadings 3824.71 through 3824.90 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

3824.71 – 3824.99: A change to subheading 3824.71 through 3824.99 from any other subheading.

Chapter 61: Delete Chapter rule 1 and replace with the following:

Chapter Rule 1

Except for fabrics classified in tariff item 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb, or 5408.24.aa, the fabrics identified in the following headings and subheadings, when used as visible lining material in certain men's and women's suits, suit-type jackets, skirts, overcoats, carcoats, anoraks, windbreakers, and similar articles, must be both formed from yarn and finished in the territory of one or more of the Parties:

51.11 through 51.12, 5208.31 through 5208.59, 5209.31 through 5209.59, 5210.31 through 5210.59, 5211.31 through 5211.59, 5212.13 through 5212.15, 5212.23 through 5212.25, 5407.42 through 5407.44, 5407.52 through 5407.54, 5407.61, 5407.72 through 5407.74, 5407.82 through 5407.84, 5407.92 through 5407.94, 5408.22 through 5408.24, 5408.32 through 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 through 5513.49, 5514.21 through 5515.99, 5516.12 through 5516.14, 5516.22 through 5516.24, 5516.32 through 5516.34, 5516.42 through 5516.44, 5516.92 through 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.35 through 6005.44, or 6006.10 through 6006.44.

Chapter 62: Delete Chapter rule 1 and replace with the following:

Except for fabrics classified in tariff item 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb, or 5408.24.aa, the fabrics identified in the following headings and subheadings, when used as visible lining material in certain men's and women's suits, suit-type jackets, skirts, overcoats, carcoats, anoraks, windbreakers, and similar articles, other than men's and boys' and women's and girls' suits, trousers, suit-type jackets and blazers, vests, and women's and girls' skirts of wool fabric, of subheadings 6203.11, 6203.31, 6203.41, 6204.11, 6204.31, 6204.51, 6204.61, 6211.39, or 6211.49, provided that such goods are not made of carded wool fabric or made from wool yarn having an average fiber diameter

of less than or equal to 18.5 microns, must be both formed from yarn and finished in the territory of one or more of the Parties:

51.11 through 51.12, 5208.31 through 5208.59, 5209.31 through 5209.59, 5210.31 through 5210.59, 5211.31 through 5211.59, 5212.13 through 5212.15, 5212.23 through 5212.25, 5407.42 through 5407.44, 5407.52 through 5407.54, 5407.61, 5407.72 through 5407.74, 5407.82 through 5407.84, 5407.92 through 5407.94, 5408.22 through 5408.24, 5408.32 through 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 through 5513.49, 5514.21 through 5515.99, 5516.12 through 5516.14, 5516.22 through 5516.24, 5516.32 through 5516.34, 5516.42 through 5516.44, 5516.92 through 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.35 through 6005.44, or 6006.10 through 6006.44.

8473.10 – 8473.50: Delete subheadings 8473.10 through 8473.50 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

8473.21 – 8473.50: A change to subheading 8473.21 through 8473.50 from any other subheading; or

No change in tariff classification is required, provided that there is a regional value content of not less than:

- (a) 30 percent when the build-up method is used, or
- (b) 35 percent when the build-down method is used.

8528.41: Delete subheading 8528.41 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

8528.42: A change to subheading 8528.42 from any other subheading.

8528.51: Delete subheading 8528.51 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

8528.52: A change to subheading 8528.52 from any other subheading.

8528.61: Delete subheading 8528.61 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

8528.62: A change to subheading 8528.62 from any other subheading.

8539.10 – 8539.49: Delete subheadings 8539.10 through 8539.49 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

8539.10 – 8539.50: A change to subheading 8539.10 through 8539.50 from any other subheading.

9006.10 – 9006.30: Delete subheadings 9006.10 through 9006.30 and the rule of origin applicable thereto and replace with the following:

9006.30 – 9006.40: A change to subheading 9006.30 through 9006.40 from any other heading; or

A change to subheading 9006.30 through 9006.40 from any other subheading provided there is a regional value content of not less than:

- (a) 35 percent when the build-up method is used, or
- (b) 45 percent when the build-down method is used.

96.20: Add new heading 96.20 and the rule of origin applicable thereto as follows:

96.20: A change to heading 96.20 from any other heading.

SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN

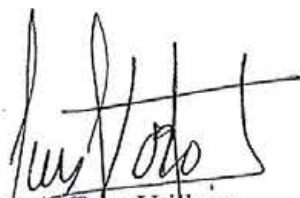
Luis Toro Utillano, Asesor Jurídico Principal del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

CERTIFICA QUE:

1. En virtud del artículo 22.8 del *Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos*, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos actúa como depositario del Tratado;
2. El *Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos* fue firmado el 5 de agosto de 2004 en la ciudad de Washington D. C.;
3. El documento adjunto, que consta de 14 páginas, es copia fiel y exacta de los textos auténticos; en inglés y español de la "Decisión de la Comisión de Libre Comercio relativas a las reglas de origen específicas del anexo 4.1". Los textos de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

El suscrito emite la presente certificación al Señor José Carlos Quirce de la Embajada de Costa Rica en los Estados Unidos.

Washington, D. C., 7 de noviembre de 2017





Luis Toro Utillano
Oficial Jurídico Principal
Departamento de Derecho Internacional



Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE.-


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


JHON FONSECA ORDÓÑEZ
Ministerio A. I. de Comercio Exterior

1 vez.—O. C. N° 3400026968.—Solicitud N° 062-2018-MCE.—(D41060-IN2018237760).

REGLAMENTOS

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, DENUNCIA Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO LABORAL EN EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

Artículo 1º—**Del objetivo.** El objetivo del presente reglamento es el de proteger la dignidad, la igualdad ante la ley, la integridad personal y el derecho al trabajo de todos los funcionarios del Patronato Nacional de la Infancia en condiciones sanas y dignas, estableciendo para tales efectos, los principios y procedimientos a observar en materia de hostigamiento laboral, tendientes a prevenir, investigar, resolver y sancionar las denuncias presentadas en perjuicio de los (las) funcionarios (as) institucionales en el ámbito de sus relaciones laborales en dicha materia.

Artículo 2º—**Del ámbito de aplicación.** Este Reglamento regirá para todos (as) los (as) funcionarios (as) del PANI, pudiendo ser aplicable la presente normativa en las relaciones entre servidores (as):

- a) Del mismo o similar nivel jerárquico,
- b) De un nivel jerárquico inferior a uno superior,
- c) De un nivel jerárquico superior a uno inferior.

Dichos servidores (as), podrán ser sujetos activos o autores, o bien, sujetos pasivos o víctimas del hostigamiento laboral.

Así mismo, serán considerados como partícipes de los hechos de hostigamiento laboral que se denuncien, aquellos (as) funcionarios (as) que induzcan o favorezcan este tipo de violencia laboral, omita cumplir los requerimientos o aplicar las sanciones que se emitan en los términos del presente reglamento.

También será aplicable este Reglamento a aquellos funcionarios que en el ejercicio de sus funciones realicen actos de hostigamiento laboral en contra de terceros que presten servicios a la institución.

Artículo 3º—**De la definición de hostigamiento laboral.** Se entenderá por hostigamiento laboral el ejercicio extralimitado del poder en un entorno

laboral que atenta contra la integridad de la persona trabajadora de forma sistemática y recurrente. Es una conducta abusiva, de tipo maliciosa, insultante y repetitiva, que transgrede la dignidad o integridad psíquica, psicológica o física de un funcionario, ocasionando debilitamiento, humillación, intimidación, denigración o injurias para el destinatario(a).

Para los efectos del presente reglamento se entenderá los términos “hostigamiento laboral” y “acoso laboral” como sinónimos.

Artículo 4º—**De la Comisión de Hostigamiento laboral.** La Presidencia Ejecutiva conformará una “Comisión de Hostigamiento Laboral”, la cual, para los efectos de este reglamentario se entenderá como la “Comisión”.

Dicha Comisión dependerá de la Presidencia Ejecutiva y tendrá las siguientes funciones:

- a) Será la responsable de realizar, la instrucción de los procedimientos administrativos de hostigamiento laboral.
- b) Proponer a la Junta Directiva de la institución la emisión de una política interna en esta materia.
- c) Realizar conjuntamente con el Departamento de Recursos Humanos y la Comisión de Capacitación, actividades de divulgación de los alcances y contenidos del presente Reglamento, así como de prevención, capacitación y sensibilización del personal institucional en el tema del hostigamiento laboral. Para tales efectos, distribuirá información a todos los funcionarios de la institución, a través de circulares, boletines, afiches y panfletos por medio del correo electrónico institucional, redes sociales y la página web institucional, o en su defecto, mediante material impreso. Asimismo, gestionará la realización de charlas presenciales y virtuales, seminarios, capacitaciones, conferencias, talleres y cursos de inducción al personal.
- d) Coadyuvar con el Departamento de Recursos Humanos u otras organizaciones externas contratadas al efecto, en la realización de estudios de climas organizacionales que busquen mejorar el ambiente laboral en las oficinas de la institución que lo requieran.

Artículo 5°—**De la integración de la Comisión.** La Comisión será preferiblemente interdisciplinaria y estará integrada por 5 miembros titulares designados por la Presidencia Ejecutiva, de la siguiente manera:

- a) Un representante del Departamento de Recursos Humanos, quien presidirá la Comisión.
- b) Un representante de la Gerencia Técnica.
- c) Un representante de la Asesoría Jurídica, quien ejercerá la secretaría de la comisión.
- d) Un representante del Departamento de Recursos Humanos, quien presidirá la Comisión.
- e) Dos representantes de las organizaciones sindicales vinculadas al PANI, quienes serán designados por esas organizaciones.

Cada miembro titular deberá contar con su respectivo suplente, quien lo suplirá en caso de ausencias.

Los nombramientos de todos los miembros de la Comisión serán por el plazo de 2 años, pudiendo ser prorrogables por un plazo idéntico. Todos los miembros de la Comisión actuarán con total imparcialidad en el conocimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento.

La Administración deberá brindar la capacitación y el apoyo necesario a los miembros titulares y suplentes de la Comisión, a fin de que ejecuten las labores encomendadas.

El presidente y el secretario, tienen las mismas facultades establecidas para los presidentes y secretarios de los órganos colegiados según la Ley General de la Administración Pública. En el caso del presidente, éste contará con voto de calidad.

La Comisión sesionará ordinariamente una vez al mes. Sin embargo, podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo requiera.

A la Comisión le serán aplicables las normas dispuestas por la Ley General de la Administración Pública para los órganos colegiados.

Artículo 6°—**De la inhibición, excusa y recusación.** Para los efectos de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, serán causales de inhibición, excusa y recusación de los miembros de la Comisión, las establecidas en el Código Procesal Civil. Cuando un integrante de la Comisión se inhiba, se excuse o sea recusado en un caso particular, se sustituirá por su respectivo suplente.

Artículo 7°—**De las garantías para las partes y testigos.** Ningún funcionario(a) denunciante, ofendido por hechos de hostigamiento laboral o que haya comparecido como testigo de alguna de las partes, podrá sufrir por ello perjuicio alguno en su trabajo. El PANI deberá garantizar tanto a los testigos, como al funcionario(a) denunciante y/o ofendido, que no serán sancionados por denunciar o participar como testigo de alguna de las partes dentro del procedimiento administrativo, salvo en el caso de denuncia falsa. Los testigos ofrecidos por las partes, serán citados por el órgano director o la Comisión. Toda persona trabajadora que sea llamada en calidad de testigo dentro de un procedimiento administrativo, estará en la obligación de concurrir al llamamiento y de declarar la verdad de lo que conozca, salvo las excepciones establecidas por ley. Se debe notificar al testigo e indicarle: en qué calidad es llamado, el asunto al que se referirá, sus responsabilidades como testigo, su deber de decir la verdad, así como lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia.

Artículo 8°—**De los tipos de hostigamiento laboral.** Dentro de los tipos de hostigamiento laboral contemplados en el presente reglamento están:

- a) Hostigamiento Laboral Horizontal: se realiza entre compañeros que ocupan un nivel similar en la jerarquía.
- b) Hostigamiento Laboral Vertical Descendente: entre quienes ocupan puestos de jerarquía respecto a la víctima.
- c) Hostigamiento Laboral Vertical Ascendente: se da de un subalterno a una jefatura.

Artículo 9.—**De las manifestaciones del hostigamiento laboral.** El hostigamiento laboral podrá manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:

- a) Maltrato laboral: Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física y los bienes de quien se desempeñe como funcionario(a) o que menoscabe la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo.
- b) Persecución laboral: Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia, la permuta o el traslado del funcionario(a), mediante cualquier acción que tenga la intención de producir desmotivación laboral.
- c) Discriminación laboral: Todo trato diferenciado por razones de etnia, género, origen familiar o nacional, credo religioso, discapacidad, preferencia política, orientación sexual o condición social.
- d) Entorpecimiento laboral: Toda acción tendiente a entorpecer el cumplimiento de la labor, hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el funcionario(a). Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación, inutilización de los insumos, documentos, instrumentos para la labor, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.
- e) Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del funcionario (a), mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección, equipamiento y seguridad.

Artículo 10.—**De las conductas constitutivas de hostigamiento laboral.** Las siguientes conductas podrán ser consideradas como hostigamiento laboral:

- 1) No asignar trabajo.
- 2) Asignar trabajo sin valor alguno, que subestime las destrezas y las capacidades profesionales de la víctima o bien, aislar al (la) servidor(a) del equipo de trabajo.

- 3) Ejercer contra el funcionario una presión material, psicológica o física, indebida o arbitraria para la realización del trabajo.
- 4) Asignar plazos de ejecución o recargar funciones sin justificación razonable.
- 5) Asignación injustificada de deberes ajenos o distintos a sus funciones propias.
- 6) Sancionar sin justa causa o sin seguir el Debido Proceso.
- 7) Supervisar el desempeño laboral del servidor o servidora mediante la aplicación de controles excesivos, improcedentes o diferenciados, con el fin de causar daño o perturbación de sus labores.
- 8) Ridiculizar, gritar, insultar o criticar al (la) funcionario(a), sea en privado o públicamente.
- 9) Realizar comentarios hostiles o humillantes, que descalifique al funcionario o funcionaria en el ejercicio de sus funciones.
- 10) Hacer alusión a la vida íntima del (la) funcionario(a), así como propalar burlas sobre la apariencia física, problemas físicos, discapacidad o la forma de vestir, transgrediéndose la esfera laboral e invadiendo el ámbito de la vida privada de la persona.
- 11) Realizar modificaciones estructurales y funcionales, sin justificación alguna, con el fin de poder despedir, trasladar o cambiar labores al funcionario.
- 12) Obstaculizar ascensos, nombramientos, capacitaciones, vacaciones y otras sin justificación alguna.
- 13) Molestar, alarmar, o causar una considerable angustia emocional en la víctima.
- 14) Impedir, interrumpir o ignorar reiteradamente al (la) funcionario(a), cuando desea expresar su opinión o punto de vista.
- 15) Propalar amenazas en forma verbal, escrita o física, que atenten en contra de la dignidad, la integridad psíquica o física del (la) servidor(a).

- 16) Controlar desproporcionadamente las labores del funcionario o funcionaria mediante registros excesivos e injustificados, con el fin de causar daño laboral.
- 17) Crear rumores verbales o escritos que afecten la imagen tanto personal como laboral del funcionario(a).
- 18) Prohibir a otros (as) servidores (ras) relacionarse con otros funcionarios (as) e impedir o restringir su acceso al equipo de trabajo, sin causa razonable.
- 19) Realizar ataques en razón de las preferencias sexuales, sexo, género, edad, etnia, religión, afiliación sindical, nacionalidad, entre otras, en contra de un funcionario o funcionaria.
- 20) Amplificar y dramatizar de manera injustificada errores pequeños o intrascendentes.
- 21) Escuchar conversaciones o espiar detrás de puertas o paredes.
- 22) Violación del espacio físico laboral.

No obstante lo anterior, a la hora de conocer una denuncia de hostigamiento laboral, los miembros de la Comisión de Hostigamiento deberán valorar los hechos denunciados de forma separada, objetiva, imparcial y contextualizada, debiendo verificar que los mismos cumplen con los elementos constitutivos del hostigamiento, establecidos en la definición del artículo 3 de este reglamento, consistentes en:

- a) Un ejercicio extralimitado del poder en un entorno laboral;
- b) Dirigido a atentar contra la integridad moral de un funcionario(a) mediante conductas abusivas, de tipo maliciosa o insultantes;
- c) Que se dan de forma sistemática y recurrente.
- d) Con afectación a la dignidad, integridad psíquica, psicológica o física del (la) funcionario(a) o de un grupo de funcionarios (as) víctima (as), y;
- e) Que produce debilitamiento, humillación, intimidación, denigración o injurias para el destinatario(a).

Artículo 11.—**De las conductas no constitutivas de hostigamiento laboral.** Las siguientes son algunas conductas que no constituyen hostigamiento laboral.

- 1) Emisión de políticas, directrices y órdenes orientadas a mantener el orden, la disciplina, el correcto cumplimiento de las tareas institucionales, y/o el aprovechamiento de los recursos institucionales, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- 2) Los llamados de atención y demás actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a las jefaturas sobre sus colaboradores (as) ejercida de forma proporcional y razonable.
- 3) La formulación de comunicados, tales como circulares, memorandos, boletines, oficios, correos electrónicos, entre otros, en los que se requieran exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral, así como la evaluación laboral periódica de los (las) funcionarios (as) conforme a objetivos e indicadores de rendimiento.
- 4) La solicitud de realizar labores extraordinarias de colaboración con la Institución, cuando sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio público o para solucionar una situación particular dentro de las labores y/o servicios que brinda el PANI.
- 5) Las actuaciones administrativas orientadas a dar por terminada la relación de empleo, de conformidad con el Principio de Legalidad, el Código de Trabajo, el Reglamento Autónomo del Patronato Nacional de la Infancia, la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia y demás normativa que informa la materia de empleo público.
- 6) Las directrices giradas por la jefatura a efecto de alcanzar la eficacia y eficiencia en el servicio que brinda la Institución, dentro del marco de la razonabilidad.
- 7) Las diferencias o conflictos personales o laborales aislados, de carácter pasajero, que se presenten en un momento concreto y en el marco de las relaciones interpersonales.

- 8) Denegar cuando corresponda y motivadamente, ascensos o reasignaciones, condición de propiedad, capacitaciones, permisos y/o licencias, otorgar vacaciones, entre otras.

Artículo 12.—**Del Deber de Confidencialidad y el acceso al expediente.** Los miembros de la Comisión y en general cualquier funcionario(a) o persona que participe en el procedimiento como testigo, perito o en cualquier otra condición, quedan obligados (as) a guardar la confidencialidad absoluta en torno a los hechos, las posibles partes involucradas y cualquier otra información del caso denunciado.

Únicamente tendrán acceso al expediente administrativo los miembros de la Comisión encargados de realizar el procedimiento administrativo, así como las partes y los abogados de éstas.

Artículo 13.—**Recepción de la denuncia.** La denuncia deberá ser interpuesta de forma directa ante la Presidencia Ejecutiva de la Institución, quien estará en la obligación de recibirla. La misma podrá ser planteada por el afectado, ya sea de forma escrita o verbal. En caso de que la denuncia sea verbal el funcionario(a) designado levantará un acta de denuncia la cual se recibirá bajo gravedad de juramento y con la advertencia acerca de las penas, con las que la ley castiga los delitos de perjurio, injurias, calumnias y difamación. Dicha acta deberá ser firmada por el denunciante bajo pena de inadmisibilidad.

Toda denuncia deberá acompañarse de la prueba que el denunciante considere pertinente.

Artículo 14.—**De la información que deberá contener la denuncia.** Toda denuncia por hostigamiento laboral deberá indicar como mínimo lo siguiente:

- 1) El nombre y calidades completas de la persona denunciante y/o ofendido, lugar de trabajo y firma original.
- 2) El nombre de la persona denunciada y calidades –si se tienen- y lugar donde labora.

- 3) Identificación exacta de la relación laboral entre el (la) funcionario(a) que denuncia y el denunciado(a).
- 4) Descripción detallada de los hechos y fechas que se señalan como hostigamiento laboral, así como la fecha aproximada en que iniciaron los hechos que denuncia.
- 5) Aportar la prueba documental y testimonial que soporta la denuncia e indicar dónde se puede ubicar la prueba para su futura evacuación.
- 6) Señalamiento de lugar o medio para atender futuras notificaciones.
- 7) Nombre y firma de la persona denunciante y de quien recibe la denuncia.

Artículo 15.—**Traslado de la denuncia a la Comisión.** Una vez recibida la denuncia, a más tardar dentro del plazo de tres días hábiles, la Presidencia Ejecutiva, la remitirá a la Comisión de Hostigamiento Laboral, para que ésta proceda con prontitud a sesionar ya sea ordinaria o extraordinariamente, con el fin de conocer los hechos denunciados y determinar, en un plazo no mayor a quince días naturales, lo siguiente:

- a) Apertura de investigación preliminar para precisar los hechos o el o los responsable (s), así como cualquier otra circunstancia relevante, la cual deberá tramitarse en 15 días naturales.
- b) Apertura de un procedimiento administrativo ordinario por acoso laboral.
- c) Remisión a la Presidencia Ejecutiva recomendando el traslado de la denuncia al Órgano Director del Procedimiento Administrativo para la apertura de una investigación preliminar por presuntas faltas ordinarias cuando considere que lo denunciado no constituyen acoso laboral, pero que si podría ser sancionado.
- d) Archivo de la denuncia cuando considere que no hay conductas que sancionar.

La resolución de la Comisión que ordene el archivo de la denuncia, se deberá notificar a la parte denunciante y/o ofendida y en contra de la misma podrán

interponerse los recursos de revocatoria y apelación en subsidio dentro de un plazo de 24 horas a partir de la notificación; el de revocatoria será resuelto por la Comisión y el de apelación por la Presidencia Ejecutiva.

Artículo 16.—**Normativa y principios aplicables.** El procedimiento disciplinario por situaciones de acoso laboral deberá sustanciarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario establecidas en los artículos que van del 308 al 319 de la Ley General de la Administración Pública y demás normativa del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

La Comisión deberá garantizar a todas las partes del procedimiento sus derechos al Debido Proceso y de Defensa, así como la aplicación de los Principios de Proporcionalidad, Libertad probatoria, Confidencialidad, Garantía constitucional de inocencia, Pro víctima y cualquier otro principio aplicable a la materia.

Artículo 17.—**De la aplicación de medidas cautelares.** La Comisión podrá solicitar, de oficio o a instancia de la parte denunciante y/o ofendida, en el plazo de **8 días naturales** a la Presidencia Ejecutiva, el dictado de medidas cautelares, las cuales serán resueltas por dicho órgano a más tardar en un plazo de **10 días naturales**. Lo anterior, ya sea para asegurar el no entorpecimiento del proceso, la protección de la parte denunciante o bien, para la oportuna recopilación de la prueba. Dicha solicitud no será vinculante para la Presidencia Ejecutiva, quien podrá apartarse de la recomendación de la Comisión.

Dentro de las medidas cautelares que podrá dictar la Presidencia Ejecutiva se encuentran:

- a) Prevención al denunciado(a) de no acercarse ni comunicarse, en modo alguno, con el (la) denunciante y/o ofendido(a), ni con los (las) testigos del denunciante.
- b) Traslado del funcionario o funcionaria denunciado(a) o denunciante y/o ofendido a un centro de trabajo diferente a aquel en que normalmente desempeña sus funciones, en ejercicio de las facultades del *Ius Variandi*.

- c) Suspensión con goce de salario por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del procedimiento.
- d) Otras que se consideren necesarias

La duración de la medida dispuesta será determinada por su instrumentalidad para el proceso.

Contra el acto que declara la medida cautelar, podrá interponerse el recurso de revocatoria ante la Presidencia Ejecutiva, en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación.

Artículo 18.—**Del inicio del procedimiento e imputación de cargos.** La Comisión **(El Organo Director)** actuará como órgano director del procedimiento administrativo, correspondiéndole, cuando así proceda, realizar el traslado de cargos respectivo al (la) funcionario(a) denunciado(a).

La resolución de apertura del procedimiento, deberá dictarla la Comisión en un plazo no mayor a quince días naturales a partir del recibo de la denuncia o de la fecha de finalización de la investigación preliminar y deberá contener la imputación e intimación de los cargos atribuidos al denunciado, la normativa violada y el señalamiento de fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia oral y privada.

Los cargos deberán ser imputados de forma clara, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos.

En contra de la resolución de inicio cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio a interponer en el plazo de ley improrrogable de veinticuatro horas, correspondiendo la resolución del primero a la Comisión y el segundo, a la Presidencia Ejecutiva.

Artículo 19.—**Posibilidad de conciliación.** En los procedimientos de hostigamiento laboral será posible la conciliación entre las partes ofendida y denunciada en cualquier etapa del procedimiento. La conciliación deberá ser homologada por la Comisión y comunicada a la Presidencia Ejecutiva para el

archivo del expediente una vez comprobado el cumplimiento de los términos acordados.

Artículo 20.—**De la comparecencia oral y privada.** La Comisión llevará a cabo una comparecencia oral y privada en la que escuchará a las partes y a sus testigos, evacuará toda la prueba que estime pertinente, escuchará los argumentos de descargo y la formulación de las conclusiones. Dicha comparecencia se regirá por lo establecido en los artículos 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley General de la Administración Pública.

La notificación de la audiencia deberá realizarse al menos con 15 días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la misma con lo que resulte aplicable según lo establecido por **Ley General de la Administración Pública.**

Artículo 21.—**De la valoración de la prueba.** La Comisión valorará de forma objetiva las pruebas incorporadas al expediente, bajo los principios de libertad probatoria, sana crítica y razonabilidad.

Ante la ausencia de prueba directa, la Comisión podrá recurrir a la prueba indiciaria y a los principios especiales que rigen la materia del hostigamiento laboral; en caso de duda se estará a lo que más beneficie a la parte denunciante y/o ofendida. Si la denunciante presenta la prueba correspondiente, podrá tomarse en cuenta aspectos relacionados con el estado de ánimo de la persona que presenta la denuncia, así como sus antecedentes de desempeño laboral y de relaciones interpersonales.

Artículo 22.—**Acto final:** Terminada la comparecencia el asunto quedará listo para el dictado del acto final, para lo cual la Comisión deberá de inmediato trasladar a la Presidencia Ejecutiva un informe sobre lo actuado y sus recomendaciones, las cuales no serán vinculantes para dicho órgano decisor. El acto final deberá ser dictado por la Presidencia Ejecutiva, salvo en el caso de que el denunciado(a) sea un funcionario(a) de nombramiento de la Junta Directiva, caso en el cual corresponderá a dicho órgano colegiado el dictado

de dicho acto final. Asimismo, en tal caso, corresponderá además a la Junta Directiva, cumplir lo establecido en los artículos 14 (recepción de la denuncia), 17 (traslado de la denuncia a la Comisión) y 19 (aplicación de medidas cautelares) y cualquier otra resolución que corresponda como superior jerárquico del denunciado(a). En caso de que la Junta Directiva ordene el dictado de medidas cautelares, en contra de la resolución que dispone dichas medidas, cabrá el recurso de revocatoria en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, el cual será resuelto por ese mismo órgano colegiado.

El acto final deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado a partir de la fecha de finalización de la comparecencia, salvo que requiera introducir hechos nuevos o completar la prueba, lo cual deberá justificarse mediante acto administrativo motivado y debidamente notificado a las partes.

Artículo 23.—**Del Recurso de Revocatoria en contra del acto final:** En contra del acto final del procedimiento cabrá el recurso de revocatoria a interponer dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. Dicho recurso será resuelto por la Presidencia Ejecutiva dentro del plazo de ley. Lo resuelto dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 24.—**De las sanciones.** Las situaciones de hostigamiento laboral, podrán ser sancionadas por la Presidencia Ejecutiva de la siguiente manera:

- a) Si la falta es leve, con amonestación escrita.
- b) Si la falta es grave, con suspensión del cargo sin goce de salario, hasta por el término de 15 días hábiles.
- c) Si la falta es gravísima, con despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 25.—**De las circunstancias agravantes.** Para determinar la existencia de condiciones agravantes y a efecto de graduar las sanciones cuando sea posible, se podrá tener como agravada la conducta demostrada de hostigamiento laboral, si se acredita en el expediente disciplinario cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que él (la) denunciado(a) es reincidente en la comisión de ese tipo de actos.
- c) Que la víctima haya sufrido daños en su estado físico, psicológico u otras afectaciones, debidamente acreditadas mediante certificados médicos expedidos por la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Se demuestren conductas intimidatorias hacia la víctima, su cónyuge o conviviente en unión de hecho u otros familiares.
- e) Cuando concurren dos o más manifestaciones o conductas constitutivas de hostigamiento laboral.

Artículo 26.—**De las faltas relacionadas con el hostigamiento.** Será igualmente considerada como falta grave la conducta de quien, siendo funcionario(a) del PANI:

- 1) Violente el deber de confidencialidad establecido en el artículo 13 del presente reglamento.
- 2) Injustificadamente entorpezca o atrase el procedimiento administrativo disciplinario por acoso laboral o su resolución final.
- 3) Se negare a declarar como testigo sobre los hechos denunciados.
- 4) Denuncie falsamente una situación de hostigamiento laboral.

En cualquiera de los casos anteriores, la Presidencia Ejecutiva procederá a ordenar el inicio inmediato de un procedimiento administrativo disciplinario de carácter ordinario, a fin de aplicar eventualmente una sanción de **suspensión sin goce de salario hasta por hasta quince días hábiles** o despido sin responsabilidad patronal en contra del funcionario o funcionaria que haya incurrido en tales hechos.

Artículo 27.—**De la normativa conexa.** En todos los demás aspectos sustantivos no contenidos en este Reglamento, se procederá conforme con lo dispuesto por la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Código de Trabajo, la Ley General de la Administración Pública, el Reglamento

Autónomo de Trabajo del Patronato Nacional de la Infancia y la demás normativa que informa la materia de hostigamiento laboral.

Artículo 28.—**Derogatoria.** El presente reglamento deroga el Reglamento contra el Acoso Laboral y Psicológico aprobado por la junta directiva de la institución, mediante acuerdo adoptado en la sesión ordinaria N° 2014-010, celebrada el miércoles cinco de marzo de 2014, artículo 003), aparte 01), mismo que apareció publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 57 del viernes 21 de marzo del 2014.

Artículo 29.—**De la vigencia:** Este Reglamento regirá a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 30.—**Transitorio:** El presente reglamento no afecta los procedimientos disciplinarios por supuesto hostigamiento laboral, que se estén tramitando al momento de su entrada en vigencia, los cuales deberán fenecer con la normativa anterior.

Publíquese solo una vez.



ANA TERESA LEON SAENZ
PRESIDENTA
JUNTA DIRECTIVA

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL-IFAM

La Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), mediante acuerdo quinto, artículo cuatro de la Sesión Ordinaria No.4444 celebrada el día 21 de marzo de 2018, aprobó la publicación del Reglamento de Capacitación y Formación Interno del IFAM, para que se lea de la siguiente manera:

“REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN INTERNO DEL IFAM”

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: DEFINICIONES: Se establecen las definiciones del Reglamento Capacitación y Formación Institucional del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal que regula la asistencia a los cursos, seminarios, seminario-taller, congresos, conferencia, simposio, pasantías u otras actividades de actualización técnica o profesional que se realicen dentro y fuera del país en el que participen los funcionarios de la Institución, conforme al Programa de Capacitación Institucional, debidamente aprobado.

ACTIVIDAD DE CAPACITACIÓN: Cualquier acción educativa dirigida a dotar, actualizar o perfeccionar los conocimientos, actitudes, habilidades y destrezas, requeridos para el desempeño laboral que posean un programa debidamente estructurado, a partir de objetivos, contenidos de aprendizaje y metodología de enseñanza afines al puesto y de las cuales se podría emitir un certificado de participación o aprovechamiento.

APROVECHAMIENTO: Modalidad de actividad de capacitación, con duración mínima de cuarenta horas naturales (40) de instrucción efectiva, en la cual se debe cumplir con una asistencia mínima de 90% de la duración de la actividad y obtener, mediante criterios objetivos de evaluación previamente definidos por el facilitador, un rendimiento en la asimilación de conocimientos, habilidades y actitudes equivalente al mínimo establecido por la Institución educativa respectiva.

BECAS: Se entiende por beca el beneficio mediante el cual el IFAM otorga recursos (económico, material, tiempo u otro) a sus funcionarios para que cursen estudios de capacitación o formación, en el país o fuera de él, de acuerdo con una necesidad institucional contenida en el Programa de Capacitación. En el caso de que exista una invitación de un ente público-privado nacional o internacional para asistir a una actividad de Capacitación o Formación, deberá ser evaluada por la Unidad de Talento Humano y posteriormente remitida al Consejo Institucional de Capacitación y Formación.

CAPACITACIÓN: Proceso sistemático de acciones de capacitación o formación educativa dirigida a dotar, actualizar o perfeccionar los conocimientos, actitudes, habilidades y destrezas, requeridos para el desempeño laboral que posean un programa debidamente estructurado, a partir de objetivos, contenidos de aprendizaje y metodología de enseñanza afines al puesto y de las cuales se podría emitir un certificado de participación o aprovechamiento.

CAPACITACIÓN O FORMACIÓN A DISTANCIA Y/O VIRTUAL: Proceso de enseñanza-aprendizaje orientado mediante metodologías no presenciales, permitiendo al funcionario aprender en su casa, su lugar de trabajo o cualquier otro sitio, sin necesidad de asistir regularmente a centros de capacitación o formación, ni mantener una relación inmediata con el facilitador del aprendizaje.

Puede utilizar diversos recursos didácticos y medios tecnológicos para mantener la relación a distancia entre facilitador y el funcionario.

CONTRATO DE CAPACITACIÓN O FORMACIÓN: Es el contrato firmado entre el IFAM y el funcionario, que resulta beneficiado de una actividad de capacitación o formación, en el cual quedará contenido los deberes y obligaciones de las partes y cuáles son las facilidades que recibirá el funcionario en este proceso.

En el contrato quedará contemplado los compromisos que asume el funcionario una vez que ha concluido el proceso de capacitación o formación, incluyendo el plazo que debe servir para el IFAM o en el caso en que el funcionario incumpla las condiciones del contrato debidamente formalizado con la Institución, ya sea por retiro anticipado de la actividad o por haber reprobado la misma por razones imputables al funcionario, indicando las obligaciones pecuniarias que debe resarcir en favor de la Institución.

FORMACIÓN: Asistencia a programas de formación académica, profesional y técnica, tendientes al mejoramiento de las actividades laborales y al desempeño del cargo. En la formación se extenderá un título emitido por instituciones educativas públicas o privadas del país o fuera de este.

IFAM O INSTITUCIÓN: Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

PARTICIPACIÓN: Modalidad de actividad de capacitación, en la cual el funcionario se obliga a cumplir con una asistencia mínima de 90% de la duración de la capacitación.

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN: Es un conjunto de actividades de capacitación y formación institucional, alineadas con el plan estratégico y operativo Institucional, para un período económico determinado, basado en las necesidades institucionales de capacitación y formación debidamente aprobadas.

SUBSIDIO: Es el aporte económico, material o en tiempo, total o parcial, que otorga la Institución a un funcionario para cubrir gastos y costos, producto de la participación en capacitaciones o formación conforme lo establecido en el presente reglamento.

CONSEJO INSTITUCIONAL DE CAPACITACION Y FORMACION: Es el encargado de recomendar las distintas necesidades de capacitación o formación, ya sean cursos, seminarios, talleres, congresos, conferencias, simposios, pasantías, o especialidades en instituciones educativas públicas o privadas dentro o fuera del país, que le presente la Unidad de Talento Humano del Departamento Administrativo del IFAM.

La recomendación que emita el Consejo Institucional de Capacitación y Formación deberá ser remitida, a la Unidad de Contratación y Adquisición del IFAM, para el trámite de contratación administrativa respectivo, indicando claramente los requerimientos técnicos de cada capacitación o formación, sugiriendo, a manera de referencia que instituciones de enseñanza pública podrían impartir tal capacitación o formación. De no ser posible, la contratación con una entidad pública, la Unidad de Contratación y Adquisición promoverá el concurso que corresponda conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 2: El objetivo del presente reglamento es regular las actividades de capacitación y formación, de los funcionarios del IFAM, siempre y cuando estén relacionadas con las labores y funciones del cargo que ocupa el funcionario, dentro del país o fuera de él.

Así como, la adjudicación de becas y/o subsidios a los funcionarios del IFAM, que sean seleccionados para recibir una actividad de capacitación o formación.

ARTÍCULO 3: Se establece un Consejo Institucional de Capacitación y Formación para los funcionarios del IFAM, que será el encargado de analizar y recomendar, la participación de los funcionarios del IFAM en actividades de capacitación y formación, bajo las distintas modalidades; así como la recomendación sobre el otorgamiento de subsidios o becas, según corresponda.

ARTÍCULO 4: El Consejo Institucional de Capacitación y Formación estará integrada por:

- a) El Encargado de la Unidad de Formación y Capacitación quien lo presidirá o su delegado en los casos en los que proceda.
- b) La persona titular de la Unidad de Talento Humano o su delegado, quien ejercerá la secretaría o su delegado en los casos en los que proceda.
- c) El funcionario de la Presidencia Ejecutiva, que será designado por dicho Despacho. La Presidencia Ejecutiva definirá a la persona que le sustituya en los casos en los que proceda.

CAPITULO II

DEL CONSEJO INSTITUCIONAL DE CAPACITACION Y FORMACION

ARTÍCULO 5: Corresponde al Consejo Institucional de Capacitación y Formación, lo siguiente:

- a. Analizar y recomendar la participación de los funcionarios del IFAM en actividades de capacitación y formación, bajo las distintas modalidades.
- b. Analizar y recomendar sobre el otorgamiento de subsidios o becas, según corresponda.
- c. Analizar y recomendar en el primer trimestre de cada año, el instructivo elaborado por Talento Humano y Unidad de Capacitación y Formación, donde se definan los procedimientos del proceso de capacitación y formación del IFAM.
- d. Conocer y dictaminar el Plan Anual de Capacitación y Formación y remitirlo a la Dirección Ejecutiva para su aval y posterior envío a la Junta Directiva para su aprobación.

ARTÍCULO 6: El Consejo Institucional de Capacitación y Formación, se reunirá ordinariamente dos veces al mes cuando existan asuntos que conocer y recomendar y podrán convocar extraordinariamente cuando lo consideren necesario, por escrito y con al menos veinticuatro horas de antelación en casos de urgencia. El quórum mínimo para sesionar será de dos miembros.

ARTÍCULO 7: El titular de la Unidad de Talento Humano o su delegado ejercerá la Secretaría permanente del Consejo Institucional de Capacitación y Formación, deberá dejar constancia escrita por medio de un acta de todas las sesiones, manteniendo al día los archivos y comunicando en tiempo y forma, a quien corresponda las recomendaciones emanadas de este Consejo.

ARTÍCULO 8: Para recomendar cualquier asunto que se someta al conocimiento de este Consejo, se requerirá simple mayoría de sus miembros. En caso de empate y de urgencia comprobada se someterá nuevamente a votación y de persistir el empate, el titular de la Unidad de Formación y Capacitación ejercerá doble voto.

CAPITULO III DE LAS BECAS Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 9: Se entiende por subsidio o beca, el beneficio mediante el cual el IFAM otorga recursos económicos, materiales y permisos con goce de salario, total o parcial, a sus funcionarios para que cursen actividades de capacitación o formación, en el país o fuera de él, siempre que estos sean de interés institucional y tengan relación con las labores y funciones del cargo que ocupa el funcionario y debidamente alineados al Programa Anual de Capacitación y Formación, al Plan Estratégico Institucional y al Plan Operativo Institucional.

ARTÍCULO 10: Para los efectos del artículo anterior, los subsidios y becas que se otorguen podrán abarcar las siguientes erogaciones

- a) Derechos de matrícula o admisión, costo de capacitación o formación, así como el material didáctico, incluyendo textos en general, reproducciones y fotocopias derivados de la capacitación o formación.
- b) Goce de salario total o parcial, por el tiempo que dure la capacitación o formación.
- c) Valor de los pasajes de ida y regreso al lugar en donde se imparta el curso, incluyendo derechos de terminal área, seguros y otros que se deriven del transporte.
- d) Viáticos de hospedaje y alimentación de conformidad con el Reglamento de Viáticos emitido por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 11: Cuando el subsidio o la beca provenga de un organismo nacional o internacional, el IFAM podrá complementar los beneficios que fueren necesarios para la adecuada realización de la capacitación o formación, ya sea en ajuste de costos de la capacitación o formación, como en viaje y alimentación, conforme al Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 12: En materia de capacitación y formación le corresponden al Departamento Administrativo a través de la Unidad de Talento Humano y al Departamento de Gestión y Fortalecimiento Municipal a través de la Unidad de Capacitación y Formación, planificar y preparar el Plan Anual de Actividades de Capacitación y Formación, el cual deberá ser dictaminado por el Consejo Institucional de Capacitación y Formación y remitirlo para su aval a la Dirección Ejecutiva, quien lo remitirá para su conocimiento y aprobación a la Junta Directiva.

La Unidad de Talento Humano deberá presupuestar los recursos económicos para la capacitación y formación del período económico siguiente.

ARTÍCULO 13: Solamente serán considerados para fines de reclutamiento, selección de personal, carrera administrativa e incentivos, los certificados que se otorguen en las modalidades de aprovechamiento, participación y formación, según los títulos académicos obtenidos por centros educativos debidamente acreditados al efecto.

ARTÍCULO 14: No se otorgarán certificados cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la capacitación recibida por el funcionario sea parte del plan de mejoramiento para superar el resultado “no satisfactorio” o “deficiente” obtenido en el proceso de evaluación del desempeño.
- b) Que la capacitación recibida corresponda a programas de orientación al nuevo funcionario con motivo de su ingreso, traslado, descenso o promoción y que resulte indispensable para su efectivo y eficiente desempeño.

CAPITULO IV

REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 15: Para que un funcionario se haga acreedor a los beneficios regulados en el presente reglamento, deberá tener no menos de seis meses en nombramiento con propiedad en una plaza en el IFAM y contar con un buen récord de asistencia, puntualidad, calificaciones de evaluación del desempeño superiores a 80 y contar con la aprobación del superior inmediato quien debe constatar que la capacitación va de acuerdo con las necesidades institucionales, el puesto que ejerce y las labores que desarrolla. En casos calificados y de interés institucional, podrá prescindirse de los tiempos indicados en el presente artículo.

ARTICULO 16: El funcionario previamente al inicio de la actividad de capacitación o formación, deberá suscribir un contrato con el IFAM para garantizar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones. En el contrato quedarán definidas los deberes y obligaciones de las partes, así como las condiciones y términos de la actividad de capacitación o formación. El funcionario debe asistir regularmente a la capacitación o formación, de acuerdo con la exigencia del programa correspondiente, que deberá aprobar conforme a la calificación establecida para el mismo.

ARTÍCULO 17: La confección de los contratos será responsabilidad de la Unidad de Talento Humano, con la colaboración de la Unidad de Asesoría Jurídica.

ARTICULO 18: En caso de tener que ejecutar el contrato y exigir el pago del adeudo por concepto de incumplimiento, la Unidad de Talento Humano procederá a realizar las gestiones de carácter administrativas correspondientes. En caso que dichas gestiones resulten infructuosas, la Unidad de Talento Humano remitirá el expediente completo, debidamente ordenado y foliado a la Asesoría Jurídica, con la finalidad de que ésta realice las gestiones de cobro en sede judicial.

ARTÍCULO 19: Para los efectos del artículo anterior, se estimarán los posibles daños y perjuicios, para el caso de incumplimiento. En todos los casos de incumplimiento, la Unidad de Talento Humano determinará si existe responsabilidad y los atenuantes si los hubiere.

ARTÍCULO 20: Todo contrato, además de especificar claramente su objeto, duración, estimación del monto y demás circunstancias especiales, deberá contener también la siguiente información:

a) En cuanto las obligaciones del beneficiario:

1. Al concluir satisfactoriamente, la capacitación deberá demostrar con documento o certificado obtenido, en un plazo máximo de diez días hábiles a la finalización de la actividad a la Unidad de Talento Humano, el resultado obtenido. En el caso de la formación, deberá aportar certificación de haber concluido hasta tanto se realice el acto formal de juramentación y entrega del título que deberá aportar de forma inmediata a la Unidad de Talento Humano.

2. En caso de pérdida de la actividad de capacitación o formación, por causas imputables al beneficiario, deberá resarcir al IFAM el monto de la inversión.

3. En caso de renuncia, despido sin responsabilidad patronal, incumplimiento o cancelación del contrato por causa imputable al beneficiario, este reintegrará al IFAM, la suma girada al cese de la capacitación o formación.

4. En caso de pérdida de una materia de postgrado, el funcionario deberá financiar el costo de esta. Para finalizar el programa, se otorgará un máximo adicional de un cuatrimestre o semestre, según corresponda, caso contrario deberá resarcir al IFAM lo financiado a la fecha.

5. El beneficiario deberá presentar ante la Unidad de Talento Humano un informe de lo aprendido y coordinar con la jefatura correspondiente la réplica de los conocimientos adquiridos cuando se trate de un curso, seminario, pasantía u otros en el exterior.

6. El beneficiario deberá presentar al IFAM en tiempo y forma, la liquidación respectiva, respaldada por los comprobantes y facturas correspondientes conforme al Reglamento de Viáticos emitido por la Contraloría General de la República.

b) La Institución se obliga:

1. A cumplir las condiciones establecidas para el adecuado disfrute del beneficio que se otorgue.

2. A asumir los costos y gastos de la capacitación o formación, cuando por causas imputables al IFAM, el funcionario repruebe la actividad.

ARTÍCULO 21: El beneficiario de una beca para recibir capacitación o formación ya sea financiada por el IFAM o, aprovechando las facilidades que otorguen los gobiernos, instituciones extranjeras u organismos internacionales, quedará obligado a servirle a la Institución en el ramo de su especialidad e impartir los conocimientos por él adquiridos, mediante el trabajo práctico y la enseñanza teórica según lo requiera la Institución, por un período igual a la duración de la capacitación o formación.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22: Se tendrán por extinguidas las obligaciones contraídas con la Institución, cuando un funcionario que esté acogido a cualesquiera de los beneficios de este Reglamento falleciere o fuere incapacitado permanentemente.

ARTÍCULO 23: Para lo no previsto en el presente Reglamento, se podrán aplicar supletoriamente las disposiciones contempladas en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del IFAM y normativa general conexas.

TRANSITORIO I

Este Reglamento elimina la Comisión de Becas existente.

Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.”

Moravia, 16 de abril 2018.—Lic. Luis Fernando Delgado Negrini, Director Ejecutivo.—1 vez.—Solicitud N° 115452.—(IN2018236445).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE MARZO DEL 2018 (Cifras en colones)

	31/03/2018	28/02/2018
ACTIVOS	5.500.322.212.844,97	4.714.814.674.811,76
Efectivo y Equivalentes de Efectivo	2.058.574.084.699,71	1.446.550.156.379,70
Tenencias en Derechos Especiales de Giro	70.000.577.272,05	70.048.813.049,83
Billetes y Monedas -Estados Unidos- Caja de Operación	0,00	0,00
Billetes y Monedas -Estados Unidos- Poder de Cajero	0,00	0,00
A la Vista con Intereses Tramo de Liquidez- Por Moneda	51.571.896.133,86	107.317.700.151,93
Margen Contrato de Futuros	1.001.296.693,80	747.761.477,94
Depósitos Corrientes a plazo en el Exterior	1.503.538.894.000,00	853.947.238.000,00
Inversión Over Night en el Exterior	432.461.420.600,00	414.488.643.700,00
Inversiones en Valores	2.670.612.393.146,61	2.481.731.145.909,23
Inversiones portafolio-bonos	1.752.455.958.951,00	1.770.378.627.276,63
Valoración mercado - bonos	(18.453.065.928,49)	(21.986.554.055,18)
Expectativa de ganancia por aplicar	0,00	0,00
Inversiones Títulos Mercado Dinero valor facial	922.224.517.500,00	724.111.472.500,00
Inversiones Títulos Mercado Dinero sobreprecio	0,00	0,00
Inversiones Títulos Mercado Dinero valor transado	11.218.870.600,82	0,00
Valorización de Títulos a valor transado	36.344.447,69	0,00
Instrumentos Financieros Derivados valoración forward	4.157.340.842,65	10.481.376.309,49
Inversión Títulos Mercado descuento cero cupón-mercado dinero	(1.027.228.771,67)	(1.253.429.534,01)
Inversiones Títulos Mercado de Dinero-subprecio	(344.495,39)	(346.587,70)
Cuentas Recíprocas negociación instrumentos financieros inversiones por recibir	0,00	0,00
Préstamos por Cobrar	44.580.648.843,45	59.888.633.270,45
Préstamos a Residentes M/N Mercado Integrado Liquidez MIL	44.567.000.000,00	59.878.000.000,00
Préstamos Mediano y Largo Plazo Recursos Externos vencidos AID Sociedades Monetarias Depósitos Privados	2.069.356,09	2.069.356,09
Préstamos Mediano y Largo Plazo Recursos Externos vencidos BID Sociedades Monetarias Depósitos Privados	129.326.562,10	129.326.562,10
Sumas por Cobrar a Entidades Financieras	18.767.075,34	18.767.075,34
Cuentas por Cobrar a Entidades Supervisadas	612.428.881,00	609.413.308,00
Estimaciones Eventuales Pérdidas sobre Préstamos Residentes-principal	(748.943.031,08)	(748.943.031,08)
Aportes a Organismos Internacionales	670.804.260.020,61	673.240.725.362,62
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales monetarias	306.805.362.490,22	307.031.108.619,78
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales no monetarias	363.998.897.530,39	366.209.616.742,84

**ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 31 DE MARZO DEL 2018
(Cifras en colones)**

	31/03/2018	28/02/2018
Propiedad, mobiliario y equipo	36.317.592.958,87	36.333.476.247,16
Bienes Muebles	4.424.896.680,29	4.385.928.047,79
Bienes Inmuebles	29.375.651.841,21	29.430.503.762,00
Colecciones BCCR	2.517.044.437,37	2.517.044.437,37
Otros Activos	3.057.513.194,46	1.709.232.781,58
Oro no refinado Banco Central recuperado	0,00	0,00
Oro amonedado Costa Rica	0,00	0,00
Transferencias realizadas a través del Sistema Interconexión de Pagos	56.648.979,79	56.995.872,46
Varios deudores no residentes en M/E	0,00	0,00
Activos diversos	858.389.178,46	752.113.980,74
Adelantos en moneda nacional y extranjera	19.607.693,24	23.313.585,41
Depósitos en garantía y cumplimiento	1.247.033.000,00	975.000,00
Bienes Fideicometidos	875.834.342,97	875.834.342,97
Activos Intangibles Software y Licencias	4.744.179.136,84	4.593.436.138,03
Bienes intangibles software y licencias	4.744.179.136,84	4.593.436.138,03
Intereses y comisiones por cobrar	11.631.540.844,42	10.767.868.722,99
Intereses depósitos corrientes en el exterior	11.581.038.594,41	10.763.674.972,97
Intereses, comisiones y otros productos por recibir residentes M/N	50.502.250,01	4.193.750,02
PASIVOS	7.778.773.659.109,25	6.966.921.663.532,23
Billetes y Monedas en Circulación	1.057.375.782.293,00	989.455.530.088,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público-vieja familia	0,00	0,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público-nueva familia	980.269.644.000,00	912.479.010.000,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público-cono monetario	77.106.138.293,00	76.976.520.088,00
Depósitos Monetarios	3.432.012.670.737,69	3.199.858.084.053,76
Depósitos Monetarios M/N	1.700.648.613.751,43	1.668.650.396.369,49
Depósitos Monetarios M/E	1.731.364.056.986,26	1.531.207.687.684,27
Préstamos por Pagar	574.021.087.515,14	7.677.435.333,87
Empréstitos Mediano y Largo Plazo M/E recuperables directos y líneas crédito	574.021.087.515,14	7.677.435.333,87
Pasivos con Organismos Internacionales	376.875.220.783,63	378.010.618.515,74
Depósito FMI M/N equivalencia en M/E Cuenta No.1 Tenencias Netas Exclusivas	230.572.166.497,87	230.572.166.497,87
Depósito FMI en M/N con equivalencia en M/E cuenta No.2	8.747.195,42	8.747.195,42
Asignación Neta de Derechos Especiales de Giro	128.881.951.950,79	128.970.761.521,17
Revaluación por aplicar Depósito FMI en M/N con equivalencia en M/E	0,00	0,00

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 31 DE MARZO DEL 2018
(Cifras en colones)

	31/03/2018	28/02/2018
Revaluación por aplicar cuenta No.1 Tenencias Netas DEG exclusión	0,00	0,00
Obligaciones Organismos Internacionales no Monetarios Depósito BIRF en M/N Cuenta A	19.404.480,79	19.404.480,79
Obligaciones Organismos Internacionales no Monetarios Depósitos BID M/N equivalente M/E Fondo Especial	190.803.480,84	190.612.078,22
Obligaciones Organismos Internacionales no Monetarios Depósitos BID M/N equivalente M/E Capital Ordinario	830.006.511,91	835.047.600,92
Depósito BID Fondo Fiduciario Progreso Social	10.264.416,88	8.579.580,44
Depósito BID Fondo Suizo Cooperación Técnica Pequeños	20.630.347,80	19.192.628,87
Depósito BID Fondo Noruego Cooperación Técnica-pequeños proyectos	89.141.553,28	73.369.553,28
Aporte por pagar BID - Mantenimiento de valor-Fondo Operaciones Especiales	1.542.918.971,20	1.552.289.972,21
Aporte por pagar BIRF	0,00	0,00
Aporte por pagar Asociación Internacional de Fomento	7.835.107,09	7.835.107,09
Revaluación por aplicar Depósito FMI en M/N con equivalencia en M/E	557.435,56	597.314,53
Revaluación por aplicar Cuenta No.1 Tenencias Netas DEG exclusión	14.700.792.834,20	15.752.014.984,93
Emisiones de Deuda	2.284.902.154.236,21	2.306.760.367.193,35
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/N	2.148.506.479.630,93	2.170.430.618.807,24
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/E	136.395.674.605,28	136.329.748.386,11
Cuentas Recíprocas por Captaciones	0,00	0,00
Otros Pasivos	22.445.778.912,87	16.077.483.740,68
Otras obligaciones con no residentes en M/E	239.465.404,43	160.798.732,18
Obligaciones por recaudación de timbres y otras por distribuir	17.018.928,94	138.746.945,86
Depósitos en Garantía y Cumplimiento	85.194.997,94	84.979.589,28
Provisiones Varias	10.241.260.291,19	10.241.260.291,19
Otras obligaciones con residentes en M/N	11.862.839.290,37	5.451.698.182,17
Intereses y Comisiones por Pagar	31.140.964.630,71	69.082.144.606,83
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a no residentes M/E	2.175.929.091,63	127.564.428,63
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a residentes M/E	2.294.602.630,19	1.867.772.130,51
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar residentes en M/N	26.670.432.908,89	67.086.808.047,69
PATRIMONIO	(2.214.825.913.787,01)	(2.214.825.913.787,01)
Capital	5.000.000,00	5.000.000,00
Reserva Legal	10.000.000,00	10.000.000,00
Capitalización Gubernamental	290.927.458.015,86	290.927.458.015,86
Resultado Acumulado	(2.506.652.437.816,63)	(2.506.652.437.816,63)

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 31 DE MARZO DEL 2018
(Cifras en colones)

	31/03/2018	28/02/2018
Estabilización Monetaria	(2.977.980.381.376,29)	(2.977.980.381.376,29)
Operación	81.852.312.463,59	81.852.312.463,59
Revaluaciones Monetarias	0,00	0,00
Reserva por Fluctuaciones Cambiarias	389.475.631.096,07	389.475.631.096,07
Ajuste por Adopción de NIIF	0,00	0,00
Remediación por ganancias y pérdidas actuariales	884.066.013,76	884.066.013,76
RESULTADO DEL PERIODO	(63.625.532.477,27)	(37.281.074.933,46)
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	5.500.322.212.844,97	4.714.814.674.811,76
CUENTAS DE ORDEN	47.048.605.978.797,91	46.792.606.762.063,35

Aprobado por: Eduardo Prado Zuñiga
Gerente

Autorizado por: Yorleni Romero Cordero
Directora Departamento Contabilidad a.i

Refrendado por: Ronald Fernández Gamboa
Auditor Interno

1 vez.—O.C.N° 115583.—Solicitud N° 115583.—(IN2018236710).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RIT-059-2018

San José, a las 15:00 horas del 24 de abril de 2018

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INCIDENTE PREVIO DE NULIDAD RELATIVA CONCOMITANTE E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTOS POR AUTOBUSES CHILSACA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 140-RIT-2013 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2013.

EXPEDIENTE ET-080-2013

RESULTANDOS:

- I.** El Intendente de Transporte, mediante oficio 718-IT-2013/17263 del 1 de julio de 2013, ordena el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del año 2013 (folio 432).
- II.** La Intendencia de Transporte, el 30 de julio de 2013, por oficio 789-IT-2013-20354, solicita la apertura del expediente tarifario y la convocatoria a audiencia pública (folios 01-02).
- III.** La convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Nación y Diario Extra del 12 de agosto de 2013 y en el diario oficial La Gaceta N° 154 del 13 de agosto de 2013 (folios 480-482).
- IV.** Como parte de la publicación se indica que en cumplimiento del requisito de admisibilidad establecido en la resolución RJD-120-2012, denominada: "Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús", se procede a revisar el listado certificado del Consejo de Transporte Público (en adelante CTP) y se remite mediante oficio DE-2013-20179 del 17 de julio de 2013, que sólo incluye los operadores con título habilitante vigente para prestar el servicio.
- V.** El Intendente de Transporte, mediante resolución 140-RIT-2013 de las 16:00 horas del 10 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013 (folios 941-972), resuelve el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público a nivel nacional, incrementando en promedio las tarifas vigentes en un 1,29%.

- VI.** El 22 de octubre de 2013, el señor Oldemar Campos Araya en su condición de representante legal de la empresa Autobuses Chilsaca S.A., cédula jurídica número 3-101-055460, presenta ante esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), recurso de revocatoria y apelación en subsidio, incidente previo de nulidad relativa concomitante e incidente de suspensión de los efectos del acto y recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución 140-RIT-2013, porque indica que se ha dado una rebaja en las tarifas de la ruta 288 a nombre de su representada (folios 1355-1370).
- VII.** El recurso de revocatoria, incidente previo de nulidad relativa concomitante e incidente de suspensión de los efectos del acto es analizado por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe 797-IT-2018/50730 del 24 de abril del 2018, que corre agregado al expediente.
- VIII.** Se han cumplido las prescripciones de ley en los procedimientos y plazos.

CONSIDERANDOS:

- I.** Conviene extraer lo siguiente del oficio 797-IT-2018/50730 del 24 de abril del 2018, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

I. ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO, LA NULIDAD RELATIVA CONCOMITANTE Y DEL RECURSO DE REVOCATORIA

A) NATURALEZA

Los recursos presentados son los de revocatoria y apelación en subsidio, así como el recurso extraordinario de revisión contra el mismo acto, a los que se aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) y sus reformas. En cuanto a la resolución de los mismos, se indica que primero debe resolverse el de revocatoria y en caso de ser declarado sin lugar, debe tramitarse la impugnación subsidiaria ante el superior jerárquico. Ahora bien, el recurso de revisión sería aplicable en los términos del artículo 353 de la Ley de cita, siempre que se cumplan los supuestos que estipula dicho numeral.

Además, se interpone una gestión de nulidad relativa concomitante en contra de la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013, a la cual le será aplicable los numerales 158 al 175 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.

En cuanto al Incidente de suspensión de los efectos del acto administrativo le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 136.1.d), 146 al 148, 229 de la Ley General de la Administración Pública, y 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

B) TEMPORALIDAD

Revisados minuciosamente los autos, se concluye que el acto recurrido es notificado al recurrente con la publicación en el diario oficial La Gaceta, lo cual sucedió el 16 de octubre de 2013 y la última notificación realizada fue el 31 de octubre de 2013. La empresa Autobuses Chilsaca S.A., formula su recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 22 de octubre de 2013, de lo que se observa que fue presentado en tiempo ante la Aresep.

La gestión de nulidad interpuesta es presentada de manera conjunta con los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, en fecha 22 de octubre de 2013, por lo que de conformidad con lo que dispone el numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) en cuanto al plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo (un año), se concluye que la gestión lo ha sido dentro del plazo legal conferido.

Respecto al Incidente de suspensión de los efectos del acto administrativo, siendo que la interposición de las medidas cautelares no se encuentra expresamente regulado en la Ley General de la Administración Pública, la misma participa de iguales características que su homóloga en sede judicial, por lo que no existe plazo específico al que se encuentran limitados los destinatarios del acto administrativo para solicitar la suspensión de los efectos del acto, pudiendo así interponerla en cualquier momento del proceso.

C) LEGITIMACIÓN

La empresa Autobuses Chilsaca Sociedad Anónima, se apersona al procedimiento como destinatario de los actos al ser operadora de la ruta de autobús número 288, descrita como Ciudad Quesada-Los Chiles-Frontera Norte y viceversa, por lo que se encuentra debidamente legitimada para actuar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.

D) REPRESENTACIÓN

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio, incidente previo de nulidad relativa concomitante e incidente de suspensión de los efectos del acto son incoados por el señor Oldemar Campos Araya, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Autobuses Chilsaca S.A.; representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folios 1368-1369).

II. ANÁLISIS DEL RECURSO, EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO Y LA NULIDAD RELATIVA CONCOMITANTE POR EL FONDO

En razón de que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, la gestión de nulidad relativa concomitante y el incidente de suspensión de los efectos del acto planteados por la empresa Autobuses Chilsaca S.A., representada por el señor Oldemar Campos Araya, son presentados en tiempo y forma, tal y como se indica en el punto anterior, se considera que corresponde analizarlos por el fondo.

A. Argumentos del recurrente

La empresa fundamenta su recurso de revocatoria con apelación en subsidio en los siguientes argumentos:

La recurrente indica sobre la gestión de nulidad relativa y el incidente de suspensión del acto administrativo en cuanto a los alcances particulares de la resolución 140-RIT-2013 en contra de los intereses de su representada, que se violan los principios de audiencia y defensa, así como de intimación y debido proceso.

Acerca del particular menciona el representante de la empresa Autobuses Chilsaca S.A. que su representada fue notificada por segunda vez en menos de una semana sobre un rebajo en la tarifa autorizada para la ruta 288, por lo que considera se han violado los principios mencionados en el párrafo anterior ya que la resolución ordena la rebaja de la tarifa sin que se desprendan las razones por las que fueron objeto de dicha rebaja, lo que considera una falta de motivación que ha dejado en estado de indefensión a su representada.

Agrega que mediante resolución 056-RIT-2013 de las 13:00 horas del 04 de abril de 2013 se aplica una rebaja a la ruta de su representada, por lo que la resolución 140-RIT-2013 no indica las razones de la nueva rebaja de la tarifa cuando el viernes anterior a esta se había hecho ya una rebaja.

Añade que el estado de indefensión se da primero porque no aparece la corrida del modelo, tampoco las variables que se tomaron en consideración, no sabiendo así cuál fue la base de cálculo que se utilizó para rebajar la tarifa y que al no saber eso están en total indefensión, por lo que se violentan los principios de legalidad, interdicción de la arbitrariedad e inderogabilidad subjetiva de los reglamentos; segundo porque la referencia expresa a los antecedentes de hecho y derecho así como técnicos que sustentan la decisión del rebajo es inexistente en la resolución final, lo que vulnera el derecho de defensa, audiencia y debido proceso.

Indica que la falta de motivación de dicha resolución afecta su validez, por lo que de acuerdo al artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, esto constituye un vicio. Añade que aplicando el principio de conservación del acto, solicitan la nulidad relativa toda vez que es omiso en cuanto a las variables que finalmente determinan el rebajo en contra de su representada, situación que imposibilita el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Agrega que se tiene que en menos de 5 días la Aresep dicta dos rebajas tarifarias en contra de su representada, que la primera mediante resolución 056-RIT-2013 del 4 de abril del mismo año pero que fue publicada seis meses después, con fecha 11 de octubre de 2013 y la segunda mediante resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013 y que es publicada el 16 de octubre siguiente. Por todo ello es que solicita se acoja el incidente de nulidad relativa, se revoque la resolución recurrida y se corra nuevamente el modelo, notificando a su representada del resultado del mismo.

Acerca del recurso extraordinario de revisión indica la recurrente que el problema fundamental es la falta de claridad en cuanto a los parámetros o variables de cálculo utilizadas y que tomando los históricos que mantiene la Aresep, la corrida no da para una modificación en perjuicio, especialmente porque no toman en consideración la rebaja que a pesar de haber sido emitida desde abril, fue notificada la semana anterior a la resolución recurrida (esto es en octubre). Por lo que solicita que de no prosperar los recursos ordinarios interpuestos, se admita en todos sus extremos el recurso extraordinario de revisión y se deje sin efecto el segundo rebajo.

Asimismo, sobre su argumento de las bases de cálculo utilizadas por Aresep para ordenar en forma arbitraria dos rebajos en menos de una semana, indica que para aplicar los ajustes tarifarios la Aresep debe tomar en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo de conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras; que al fijar las tarifas de los servicios públicos se debe garantizar el equilibrio financiero, lo cual es vulnerado por la Aresep, ya que con la falta de notificación o audiencia a su representada el modelo es corrido únicamente con 10 unidades y no con las 11 que componen la flota para la primera tarifa y desconocen si esta situación fue corregida o no para el ajuste extraordinario.

Añade que la falta de claridad en cuanto a la base de cálculo aplicada y el modelo y sus resultados los deja sin información para poder defenderse.

Indican que ellos corrieron el modelo y que estos son los resultados que obtuvieron:

288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	Tarifa
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2.415
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1.180
	CIUDAD QUESADA- BUENOS AIRES	1.010
	CIUDAD QUESADA- FERRY	925
	CIUDAD QUESADA- ARENAL	860
	CIUDAD QUESADA- SANTA ELENA	760
	CIUDAD QUESADA- KOOPER	740
	CIUDAD QUESADA- MUELLE	720
	CIUDAD QUESADA- PLATANAR	515
	CIUDAD QUESADA- QUEBRADA AZUL	450
	CIUDAD QUESADA- FLORENCIA	335
	TARIFA MINIMA	240
288 EXT	CIUDAD QUESADA- SAN JOSE DEL AMPARO	
	CIUDAD QUESADA- SAN JOSE DEL AMPARO	1.985

Tarifa definida por solicitud individual	Diferencia Absoluta (colones)	Diferencia Porcentual
2.355	(60)	-2,48%
1.150	(30)	-2,54%
985	(25)	-2,48%
900	(25)	-2,70%
840	(20)	-2,33%
740	(20)	-2,63%
720	(20)	-2,70%
700	(20)	-2,78%
500	(15)	-2,91%
440	(10)	-2,22%
325	(10)	-2,99%
235	(5)	-2,08%
1.935	(50)	-2,52%

Rebajo Nacional	Diferencia Absoluta (colones)	Diferencia Porcentual
2.325	(30)	-1,27%
1.135	(15)	-1,30%
975	(10)	-1,02%
890	(10)	-1,11%
830	(10)	-1,19%
730	(10)	-1,35%
710	(10)	-1,39%
690	(10)	-1,43%
495	(5)	-1,00%
435	(5)	-1,14%
320	(5)	-1,54%
230	(5)	-2,13%
1.910	(25)	-1,29%

Agregan que en menos de una semana se ordenó el rebajo de 3.81% del precio de su tarifa por medio de dos resoluciones que son recurridas por aspectos de validez.

Menciona que las variables utilizadas para correr el modelo al 10 de setiembre de 2013 son las siguientes:

<i>Variables</i>	<i>Aresep</i>	<i>Empresa</i>	<i>Diferencia Absoluta</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Demanda neta mensual</i>	33.869	33.869	-	
<i>Distancia (Km/carretera)</i>	159,98	159,30	0,68	
<i>Carreras Mensuales</i>	606,66	606,66	-	
<i>Flota</i>	11	11	-	<i>Se deben contemplar 11 buses no 10 buses</i>
<i>Tipo de Cambio</i>		509,13		<i>Tipo cambio al 10 sept. 2013 – fecha audiencia tarifa</i>
<i>Precio Combustible</i>		633,00	<i>Costo combustible al 10 sept 2013, fecha audiencia tarifa</i>	
<i>Tasa rentabilidad</i>	19,15%	15,84%	0	<i>A fecha audiencia Tarifa nacional</i>
<i>Valor Bus \$</i>	143.902	143.997	(95)	
<i>Valor Bus Colones</i>	72.850.331	73.312.978	(462.647)	
<i>Edad promedio flota (años)</i>	7,09	7,09	-	

Indica la recurrente que se dieron a la tarea de correr ellos el modelo para sustentar su recurso y que lo aportan para que se verifique que de haberse corrido el modelo con las variables que correspondían, de ninguna manera procedía el rebajo que les fue aplicado, que el mismo, arrojó una variable positiva de 0.63%, aplicando en dicha ponderación, la primera reducción que se hizo, por lo que a todas luces resulta improcedente el segundo rebajo.

B. Petitoria

“(...)

1. Se acoja el incidente de nulidad relativa e incidente de suspensión en contra **del rebajo de tarifa ordenado en contra de mi representada, por medio de la resolución 140-RIT-2013, de las 16:00 horas del 10 de octubre del año 2013, publicado en la Gaceta No.199 de fecha 16 de octubre de 2013, Estrictamente y limitado a los alcances de dicha resolución que atañen y afectan a mi representada, como prestataria del servicio público en la Ruta 288.**

2. De no acogerse el incidente de nulidad y de suspensión, solicito que en virtud de lo expuesto, se acoja en todos sus extremos el recurso de revocatoria parcial interpuesto en contra de la orden de rebajo de tarifa operado en contra de mi representada, con ocasión de la publicación de la **140-RIT-2013, de las 16:00 horas del 10 de octubre del año 2013, publicado en la Gaceta N° 199 de fecha 16 de octubre de 2013.**

3. De no prosperar el recurso de revocatoria incoado, solicito se eleve en apelación subsidiaria el mismo, ante el superior jerárquico para lo que corresponda.

4. Solicito que subsidiariamente, de no prosperar los recursos ordinarios interpuestos, **se admita en todos sus extremos el presente recurso extraordinario de revisión, y se deje sin efecto el segundo rebajo, recurrido por este medio, ante la prueba del error de cálculo evidenciado en este acto.**

(...)”

C. Análisis de la procedencia del incidente de suspensión de los efectos del acto

Previamente a analizar el incidente de suspensión de los efectos del acto administrativo interpuesto por la empresa recurrente, cabe indicar que la Administración tiene la potestad de ejecutar sus actos válidos y eficaces según lo dispone el principio de ejecutoriedad del acto establecido en el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). No obstante, en arreglo a lo que dispone el artículo 148 del mismo cuerpo normativo, el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrá suspender la ejecución del acto cuando puede causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

El incidente interpuesto es de carácter cautelar y surge en pro de evitar que se consoliden situaciones contrarias al ordenamiento jurídico que provoquen daños de difícil o imposible reparación. Por lo que la medida se adopta durante el tiempo que tarda el proceso principal y se extingue con el dictado del acto final-

que en este caso sería la resolución que resuelve el recurso de revocatoria presentado. Siguiendo a lo anterior, cabría resolver la medida de previo a la resolución del recurso, no obstante, en razón del tiempo que ha transcurrido se analiza la presente medida cautelar conjuntamente con el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 140-RIT-2013.

Así las cosas, esta Intendencia examina la procedencia del acto cautelar presentado, a fin de no violentar ningún derecho de la empresa Autobuses Chilsaca S.A, ya que de haberse admitido la misma, tendría que actuar esta Intendencia como corresponda para resguardar los derechos de la empresa, por tanto se analiza a continuación si la medida cumple con los presupuestos necesarios para su adopción, los cuales son: a) El periculum in mora o peligro en la demora, b) El fumus boni iuris o la apariencia de buen derecho y c) La ponderación de intereses en juego.

Cabe indicar que la ausencia de alguno de ellos conlleva el rechazo de la medida cautelar pretendida, lo anterior fundamentado en la misma jurisprudencia nacional, la cual ha concordado con la exigencia de que concurren todos los presupuestos de las medidas cautelares para poder otorgarlas. Al respecto, la Sala Constitucional establece en sendos pronunciamientos, entre los cuales se pueden mencionar los votos 7190-06 y 3171-2005 que:

“(...) Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. (...)”

En igual sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo se ha referido al tema en su resolución 4074-2010 de las 13:21 horas del 29 de octubre de 2010, el cual señala lo siguiente:

“(...) los presupuestos de la tutela cautelar son tres, el peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la ponderación de los intereses, particularmente el interés público” y “sólo en la concurrencia de los tres elementos, es decir, de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y que del análisis de ponderación de intereses se considere que daño sufrido por el particular debe tutelarse por encima de los demás intereses en juego, puede proceder el despacho a conceder la medida cautelar solicitada. (...)”

Así las cosas, esta Intendencia se avoca a realizar el análisis de los presupuestos de la siguiente forma:

a) El periculum in mora o peligro en la demora

El Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera, en el auto número 402-95 de las 15:00 horas del 29 de noviembre de 1995, define el peligro en la demora de la siguiente forma:

“IV.- (...) El periculum in mora, consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulte seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. Síguese de lo anterior, que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso ordinario de cognición plena (...)”

Este presupuesto tiene su origen en el artículo 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo que señala: “ARTÍCULO 21.- La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad.”, por lo cual esta Intendencia considera que la empresa recurrente no aporta en su acervo probatorio elementos que demuestren que mientras tanto no se resuelva el recurso de revocatoria interpuesto, vaya a sufrir un daño de difícil o imposible reparación, máxime que la Ley de la Aresep da la oportunidad a los prestadores de los servicios públicos a recurrir al procedimiento ordinario de ajuste de tarifas, en el caso de que estén en presencia de un desequilibrio financiero que atente contra la continuidad del servicio brindado y también que la Intendencia en caso de que la empresa llevara razón en cuanto a los argumentos de su recurso, se ve obligada a realizar los ajustes correspondientes a la empresa recurrente. El presupuesto de peligro en la demora no se cumple en la medida solicitada, según lo analizado anteriormente.

Ahora bien, como se indicó en los párrafos precedentes, se requiere que concurran concomitantemente los presupuestos de la medida cautelar para que esta sea admisible, por lo que de no cumplirse uno solo de ellos obliga al rechazo de la medida, en este caso, al rechazo del incidente de suspensión de los efectos del acto. Una vez aclarado esto, al observarse que el presupuesto anteriormente analizado no se cumple como se requiere, se hace innecesario por economía y celeridad procesal analizar los demás presupuestos (aparición de buen derecho y ponderación de los intereses en juego).

D. Análisis de la nulidad relativa concomitante

La empresa Autobuses Chilsaca S.A., indica que con la resolución 140-RIT-2013 le son violados los principios de audiencia y defensa así como de intimación y debido proceso, esto porque la empresa fue notificada por segunda vez en menos de una semana sobre un rebajo en la tarifa autorizada para la ruta 288,

sin que se desprenda en la resolución las razones por las que fueron objeto de dicha rebaja, lo que considera una falta de motivación que ha dejado en estado de indefensión a su representada. Lo anterior ya que mediante resolución 056-RIT-2013 de las 13:00 horas del 04 de abril de 2013 se aplica una rebaja a la ruta de su representada, por lo que la resolución 140-RIT-2013 no indica las razones de la nueva rebaja de la tarifa, cuando el viernes anterior a esta, se había hecho ya una rebaja y que además no aparece la corrida del modelo ni las variables que se tomaron en consideración, no sabiendo así cuál fue la base de cálculo que se utilizó para rebajar la tarifa y que esa falta de motivación de la resolución afecta su validez, por lo que aplicando el principio de conservación del acto, solicitan la nulidad relativa toda vez que es omiso en cuanto a las variables que finalmente determinan el rebajo en contra de su representada, situación que imposibilita el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Al respecto de esta gestión de nulidad, es menester analizar si efectivamente se presenta un defecto en el elemento motivo de la resolución recurrida que conlleve a una nulidad de la misma. A lo que cabe mencionar que se debe anular la rebaja otorgada a la ruta de la empresa Autobuses Chilsaca S.A. en razón del siguiente análisis:

- a) La resolución 140-RIT-2013, es dictada por el órgano competente y por el servidor regularmente designado en ese momento, es decir por la Intendencia de Transporte y el Intendente que la representa (artículo 129, sujeto).*
- b) Es emitida por escrito como corresponde (artículos 134, forma).*
- c) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 31 de la ley 7593, procedimiento).*
- d) Respecto al vicio en el motivo que alega la empresa Autobuses Chilsaca S.A. que se da en la resolución 140-RIT-2013, cabe analizar a fondo lo siguiente:*

La resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012, que establece el Modelo de ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús, determina que para calcular las variaciones y los ajustes requeridos se considere como punto de partida el valor de los parámetros de costo de la última fijación extraordinaria inmediata anterior. Este mismo modelo establece que para el caso de las rutas que hayan recibido un ajuste tarifario en una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior, la variación relativa en los costos sujetos al ajuste extraordinario considerará como valores del período anterior los vigentes a la fecha de la audiencia pública de cada una de las fijaciones ordinarias incorporados en el cálculo tarifario, contemplando exclusivamente los rubros de costos de la metodología de ajuste extraordinario.

Tomando en consideración lo anterior, siendo que la rebaja en la tarifa fijada en la resolución 056-RIT-2013 resultó eficaz hasta el día 11 de octubre de 2013, fecha en la que fue publicada y notificada (artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227), la misma, a pesar de ser válida e incluso haberse dictado previamente a la resolución recurrida, no se encontraba vigente a la fecha de la emisión de la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013 según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que lo procedente ante esta situación es tomar como tarifas base las fijadas en la resolución 044-RIT-2013 del 20 de marzo de 2013, que corresponden a la fijación inmediata anterior para la ruta 288, tal y como lo dispone la resolución RJD-120-2012.

e) Siendo que el contenido abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, el cual en este caso particular de la empresa recurrente se encuentra viciado, no se puede asegurar la licitud de dicho contenido, en el tanto es el resultado de motivaciones viciadas que llevan a denegar el otorgamiento del ajuste tarifario para la ruta 288 que se encuentra a nombre de la empresa Autobuses Chilsaca S.A. (artículo 132, contenido). Por las razones apuntadas, en el caso concreto, el elemento motivo no se encuentra proporcionado al contenido del acto, siendo que en la rebaja establecida en la resolución 140-RIT-2013, se fundamentó en factores de cálculo no vigentes al momento de su emisión.

Por lo anterior, se concluye que no es válida la parte de la resolución 140-RIT-2013 en la que se resuelve una rebaja para la ruta 288 de la empresa Autobuses Chilsaca S.A. conforme lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

E. Análisis de los argumentos del recurso

Según se indicó en el análisis de la nulidad, para determinar el ajuste de la tarifa de la ruta 288, se debía haber tomado en cuenta la resolución 044-RIT-2013 del 20 de marzo de 2013, por lo que en razón de lo anterior, no es necesario entrar a analizar los argumentos del recurso de revocatoria interpuesto, en razón de la declaratoria de nulidad relativa de la parte de la resolución en la que se tomó en cuenta los valores que no estaban vigentes para el ajuste de dicha ruta, sino que lo correcto es rectificar el ajuste tarifario para esa ruta según los siguientes cálculos:

Las tarifas para la fijación tarifaria del II semestre de 2013 que sirven de base para la ruta 288 son las siguientes:

**Cuadro No.1: Base tarifaria I Semestre de 2013
(044-RIT-2013)**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2415	1810
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1180	590
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1010	505
	CIUDAD QUESADA-FERRY	925	465
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	860	430
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	760	380
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	740	370
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	720	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	515	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	450	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	335	0
	TARIFA MINIMA	240	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	1985	1490

Conforme con la fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al II semestre de 2013 (140-RIT-2013), a la ruta 288 y 288 EXT le corresponde un ajuste del 1,29%, esto en apego a lo establecido en la resolución RJD-120-2012, consecuentemente, las tarifas resultantes para la ruta 288 aplicando el porcentaje de incremento son las siguientes:

**Cuadro No. 2: Tarifas ajustadas al 1,29% II Semestre 2013
(140-RIT-2013)**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2445	1835
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1195	600
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1025	515
	CIUDAD QUESADA-FERRY	935	470
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	870	435
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	770	385
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	750	375
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	730	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	520	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	455	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	340	0
	TARIFA MINIMA	245	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2010	1510

El 11 de octubre de 2013 se publicó en La Gaceta N°196 la resolución 056-RIT-2013 del 4 de abril del 2013, donde le corresponde un ajuste del -2,49% a la ruta 288 y 288 EXT como se señala en el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro No. 3: Tarifas con ajuste -2,49%
(056-RIT-2013)**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2355	1765
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1150	575
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	985	495
	CIUDAD QUESADA-FERRY	900	450
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	840	420
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	740	370
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	720	360
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	700	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	500	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	440	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	325	0
	TARIFA MINIMA	235	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	1935	1450

Sin embargo, la publicación de la resolución 140-RIT-2013 se realizó el 16 de octubre de 2013 quedando las tarifas del cuadro No. 2 como base para realizar el ajuste tarifario de la resolución 49-RIT-2014.

Conforme con la fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al I semestre de 2014 (049-RIT-2014), la empresa Chilsaca S.A. se encontraba morosa con sus obligaciones tributarias así consta en el oficio DRO66-2014 del 29 de mayo de 2014, sin embargo, en resolución 120-RIT-2014 del 6 de octubre de 2014, se indica que en oficio SPSCA-028-2014 el Subdirector de Programación y Seguimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Hacienda, realiza una addendum al oficio DRO66-2014, donde indica que se consignó información incorrecta sobre la empresa Chilsaca S.A., encontrándose ésta al día en sus obligaciones tributarias, por lo que a la ruta 288 y 288 EXT le corresponde un ajuste del 0,50%. Aplicando este porcentaje de incremento da como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro No. 4: Tarifas ajustadas al 0,50% I semestre de 2014
(049-RIT-2014)**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2455	1840
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1200	600
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1030	515
	CIUDAD QUESADA-FERRY	940	470
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	875	440
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	775	390
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	755	380
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	735	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	525	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	455	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	340	0
	TARIFA MINIMA	245	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2020	1515

Seguidamente en la fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al II semestre de 2014 (121-RIT-2014) a la ruta 288 y 288 EXT le correspondía un ajuste del 3,40%, por lo que al ajustar las tarifas base utilizadas en esa fijación el resultado de aplicar el 3,40% da como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro No. 5: Tarifas ajustadas al 3,40% II semestre de 2014
(121-RIT-2014)**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2540	1905
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1240	620
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1065	535
	CIUDAD QUESADA-FERRY	970	485
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	905	455
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	800	400
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	780	390
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	760	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	545	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	470	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	350	0
	TARIFA MINIMA	255	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2090	1570

Según la fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al I semestre de 2015 (034-RIT-2015) a la ruta 288 le correspondía un ajuste del 1,20%, por lo que al ajustar las tarifas da como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro No. 6: Tarifas ajustadas al 1,20% I semestre de 2015
(034-RIT-2015)**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2570	1930
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1255	630
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1080	540
	CIUDAD QUESADA-FERRY	980	490
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	915	460
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	810	405
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	790	395
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	770	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	550	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	475	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	355	0
	TARIFA MINIMA	260	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2115	1585

Según la fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al II semestre de 2015 (131-RIT-2015) a la ruta 288 y 288 EXT le correspondía un ajuste del -3,9% sobre las tarifas, por lo que al ajustar las tarifas base utilizadas en esa fijación el resultado de aplicar el -3,9% da como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro No. 7: Tarifas ajustadas al -3,9% II semestre de 2015
(131-RIT-2015)**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2470	1855
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1205	605
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1040	520
	CIUDAD QUESADA-FERRY	940	470
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	880	440
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	780	390
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	760	380
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	740	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	530	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	455	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	340	0
	TARIFA MINIMA	250	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2030	1525

La fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al I semestre de 2016 (RIT-035-2016) a la ruta 288 y 288 EXT le correspondía un ajuste del -1,04% sobre las tarifas, por lo que al ajustar las tarifas base utilizadas en esa fijación el resultado de aplicar el -1,04% da como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro No. 8: Tarifas ajustadas al -1,04% I semestre de 2016
(RIT-035-2016)**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2445	1835
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1190	595
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1030	515
	CIUDAD QUESADA-FERRY	930	465
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	870	435
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	770	385
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	750	375
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	730	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	525	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	450	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	335	0
	TARIFA MINIMA	245	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2010	1510

Por medio de la resolución RIT-077-2016, del 9 de junio del 2016 publicada en el Alcance Digital N°97, a La Gaceta N°114 del 14 de junio del 2016, la Intendencia de Transporte resolvió la fijación tarifaria individual para la ruta 1248 solicitada por la empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada. Asimismo, se resolvió ajustar las tarifas de la ruta 288, descrita como: Ciudad Quesada-Los Chiles-Frontera Norte y viceversa, operada por la empresa Autobuses Chilsaca S.A. por concepto de corredor común.

En consecuencia, de lo indicado anteriormente las tarifas de la ruta 288 se ajustaron igualándolas a las tarifas de la ruta 1248 en los tramos donde existe corredor común entre ambas rutas, sean estos los fraccionamientos comprendidos entre CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES y CIUDAD QUESADA-FLORENCIA y la tarifa mínima, quedando las tarifas de la siguiente manera:

Cuadro No. 9: Tarifas ajustadas por medio de la RIT-077-2016

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2445	1835
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1190	595
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1120	560
	CIUDAD QUESADA-FERRY	1055	530
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	940	470
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	880	440
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	855	430
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	780	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	575	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	505	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	375	0
	TARIFA MINIMA	235	0

Como se observa en el cuadro anterior, con esta fijación individual se ajustaron todos los fraccionamientos de la ruta 288, excepto CIUDAD QUESADA-LOS CHILES y CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA, lo anterior por ser tramos que no comparten corredor común con la ruta 1248. Las tarifas indicadas en el cuadro anterior para estos dos fraccionamientos son las que se han venido corrigiendo, aplicándoles los ajustes de cada nacional. Asimismo, es importante indicar que por medio de la RIT-077-2016, no se modificaron las tarifas de la ruta 288 EXT.

Considerando los resultados expuestos en los cuadros 8 y 9, se tiene el siguiente pliego tarifario para la ruta 288 y 288 EXT:

Cuadro No. 10: Tarifas ajustadas ruta 288 y 288 EXT de la RIT-035-2016 y la RIT-77-2016

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2445	1835
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1190	595
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1120	560
	CIUDAD QUESADA-FERRY	1055	530
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	940	470
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	880	440
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	855	430
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	780	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	575	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	505	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	375	0

	TARIFA MINIMA	235	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2010	1510

Posteriormente, mediante la fijación nacional de autobuses a nivel nacional correspondiente al segundo semestre del 2016 (RIT-108-2016) se determinó un ajuste tarifario de -2,96% sobre todas las rutas. No obstante, según lo establece la metodología tarifaria, aquellas rutas que recibieron un ajuste tarifario ordinario, posterior a la última fijación extraordinaria nacional (035-RIT-2016), se utilizan como base los valores de costos vigentes a la fecha de la audiencia pública de cada fijación individual ordinaria, lo que puede arrojar como resultado variaciones de ajuste distintas a la rebaja general del 2,96%. Como la ruta 288 tuvo una fijación ordinaria individual posterior a la 035-RIT-2016, por concepto de corredor común, el modelo arroja un incremento tarifario sobre las tarifas de la ruta 288 de 2,84%. Por su parte, como la ruta 288 EXT no se modificó con la fijación individual RIT-077-2016, por lo que le corresponde una rebaja de 2,96%.

Producto de lo indicado anteriormente, las tarifas ajustadas de la ruta 288 y 288 EXT, con la fijación nacional del segundo semestre del 2016, son las siguientes:

**Cuadro No.11: Tarifas de la ruta 288 ajustadas al 2,84%
y de la 288 EXT al -2,96%
(RIT-108-2016)**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2515	1885
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1225	615
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1150	575
	CIUDAD QUESADA-FERRY	1085	545
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	965	485
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	905	455
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	880	440
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	800	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	590	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	520	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	385	0
	TARIFA MINIMA	240	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	1950	1465

La fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al I semestre de 2017 (RIT-023-2017) a la ruta 288 y 288 EXT le correspondía un ajuste del 4,85% sobre las tarifas, por lo que al ajustar las tarifas base utilizadas en esa fijación el resultado de aplicar el 4,85% da como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro No. 12: Tarifas ajustadas al 4,85% I semestre de 2017
(RIT-023-2017)**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2635	1975
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1285	645
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1205	605
	CIUDAD QUESADA-FERRY	1140	570
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1010	505
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	950	475
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	925	465
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	840	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	620	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	545	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	405	0
	TARIFA MINIMA	250	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2045	1535

La fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al II semestre de 2017 (RIT-067-2017) a la ruta 288 y 288 EXT le correspondía un ajuste del 1,17% sobre las tarifas, por lo que al ajustar las tarifas base utilizadas en esa fijación el resultado de aplicar el 1,17% da como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro No. 13: Tarifas ajustadas al 1,17% II semestre de 2017
(RIT-067-2017)**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2665	2000
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1300	650
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1220	610
	CIUDAD QUESADA-FERRY	1155	580
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1020	510
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	960	480
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	935	470
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	850	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	625	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	550	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	410	0
	TARIFA MINIMA	255	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2070	1555

La fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al I semestre de 2018 (RIT-048-2018) a la ruta 288 y 288 EXT le correspondía un ajuste del 3,45% sobre las tarifas, por lo que al ajustar las tarifas base utilizadas en esa fijación el resultado de aplicar el 3,45% da como resultado el siguiente cuadro tarifario:

Cuadro No. 14: Tarifas ajustadas al 3,45% I semestre de 2018

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2755	2065
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1345	675
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1260	630
	CIUDAD QUESADA-FERRY	1195	600
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1055	530
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	995	500
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	965	485
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	880	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	645	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	570	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	425	0
	TARIFA MINIMA	265	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2140	1605

- Pliego Final

Es importante indicar que el mediante oficio DACP-2017-0095 del 19 de enero de 2017 del Consejo de Transporte Público (CTP) (folios 814 al 925 del ET-005-2017), referente a solicitud de información para la fijación tarifa extraordinaria nacional del I semestre 2017, bajo expediente administrativo ET-005-2017, se comunica a la Aresep que según el artículo 7.7 de la sesión ordinaria 79-2013 con fecha del 30 de octubre de 2013, la Junta Directiva del CTP acuerda fusionar los permisos de explotación de las rutas 291, descrita como Ciudad Quesada – Santa Rosa – El Concho extensión Llano Verde – Río San Juan; ruta 1203, descrita como Ciudad Quesada – Porvenir – San Jorge de los Chiles, operadas ambas por la empresa Autobuses Chilsaca S.A., bajo el código 288.

Dado todos los ajustes anteriores, e incluyendo todos los ramales de la ruta, el pliego tarifario recomendado para la ruta 288 operada por Autobuses Chilsaca S.A. es el siguiente:

Cuadro No. 15: Pliego tarifario para la ruta 288

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2755	2065
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1345	675
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1260	630
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	1195	600
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1055	530
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	995	500
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	965	485
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	880	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	645	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	570	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	425	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	TARIFA MINIMA	265	0
288	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2140	1605
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RIO SAN JUAN	1260	630
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-JOCOTE	1055	530
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LLANO VERDE	880	440
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL CONCHO	715	360
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-CARRIZAL	590	0

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LA CEIBA	490	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SAN RAFAEL	460	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-PARAISO	350	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RANCHO QUEMADO	260	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL PLOMO	175	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SANTA MARIA	90	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	555	280
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	480	240
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FERRY	445	225
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-ARENAL	395	200
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	345	175
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-COOPER	315	160
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-MUELLE	340	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	260	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	TARIFA MINIMA	95	0

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE (FINCA FELIX GARCIA)	1090	820
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE CENTRO	1010	760
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PORVENIR	945	710
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LA LUCHA	945	710
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	555	280
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	480	240
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	445	225
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	395	200
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	345	175
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	315	160
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	340	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	260	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	0

- Comparación de pliego vigente con pliego resultante

Ahora bien, si comparamos el pliego calculado, con el pliego vigente publicado en el Alcance Digital N° 76, de La Gaceta N° 65 del 16 de abril de 2018, tendríamos lo siguiente:

Cuadro No. 16: Comparativo de pliegos tarifarios de la ruta 288

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (€)				Tarifa Adulto Mayor (€)			
			Vigente	Resultante	Variación Absoluta	Variación Relativa	Vigente	Resultante	Variación Absoluta	Variación Relativa
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	€2.620	€2.755	€135	5,2%	€1.965	€2.065	€100	5,1%
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	€1.285	€1.345	€60	4,7%	€645	€675	€30	4,7%
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	€1.260	€1.260	€0	0,0%	€630	€630	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	€1.195	€1.195	€0	0,0%	€600	€600	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	€1.055	€1.055	€0	0,0%	€530	€530	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	€995	€995	€0	0,0%	€500	€500	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	€965	€965	€0	0,0%	€485	€485	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	€880	€880	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	€645	€645	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	€570	€570	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	€425	€425	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	TARIFA MINIMA	€265	€265	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	€2.040	€2.140	€100	4,9%	€1.530	€1.605	€75	4,9%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RIO SAN JUAN	€1.260	€1.260	€0	0,0%	€630	€630	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-JOCOTE	€1.055	€1.055	€0	0,0%	€530	€530	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LLANO VERDE	€880	€880	€0	0,0%	€440	€440	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL CONCHO	€715	€715	€0	0,0%	€360	€360	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-CARRIZAL	€590	€590	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LA CEIBA	€490	€490	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SAN RAFAEL	€460	€460	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-PARAISO	€350	€350	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RANCHO QUEMADO	€260	€260	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL PLOMO	€175	€175	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SANTA MARIA	€90	€90	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	€555	€555	€0	0,0%	€280	€280	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	€480	€480	€0	0,0%	€240	€240	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FERRY	€445	€445	€0	0,0%	€225	€225	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-ARENAL	€395	€395	€0	0,0%	€200	€200	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	€345	€345	€0	0,0%	€175	€175	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-COOPER	€315	€315	€0	0,0%	€160	€160	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-MUELLE	€340	€340	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	€260	€260	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	€200	€200	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	€115	€115	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	TARIFA MINIMA	€95	€95	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (€)				Tarifa Adulto Mayor (€)			
			Vigente	Resultante	Variación Absoluta	Variación Relativa	Vigente	Resultante	Variación Absoluta	Variación Relativa
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE (FINCA FELIX GARCIA)	€1.090	€1.090	€0	0,0%	€820	€820	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE CENTRO	€1.010	€1.010	€0	0,0%	€760	€760	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PORVENIR	€945	€945	€0	0,0%	€710	€710	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LA LUCHA	€945	€945	€0	0,0%	€710	€710	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	€555	€555	€0	0,0%	€280	€280	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	€480	€480	€0	0,0%	€240	€240	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	€445	€445	€0	0,0%	€225	€225	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	€395	€395	€0	0,0%	€200	€200	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	€345	€345	€0	0,0%	€175	€175	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	€315	€315	€0	0,0%	€160	€160	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	€340	€340	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	€260	€260	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	€200	€200	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	€115	€115	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las aprobadas mediante resolución RIT-048-2018, publicadas en el Alcance Digital N° 76 de la Gaceta N° 65 del 16 de abril de 2018. Y las tarifas resultantes son las calculadas en la resolución de marras.

Concluyendo, se observan diferencias en las tarifas resultantes de algunos fraccionamientos respecto a las vigentes, por lo que se recomienda aprobar el pliego tarifario calculado (Cuadro No 15) en la presente resolución.

F. Conclusiones

Se concluye con base en lo arriba expuesto lo siguiente:

1. El recurso de revocatoria, el incidente de suspensión de los efectos del acto y la nulidad relativa concomitante, presentados en contra de la resolución 140-RIT-2013, por Oldemar Campos Araya, en su condición de representante legal de Autobuses Chilsaca S.A., desde el punto de vista formal, resultan admisibles puesto que fueron presentados en tiempo y forma.
2. La medida cautelar solicitada (incidente de suspensión del acto) carece de interés actual, en virtud de que su resolución se da en conjunto con el recurso de revocatoria. Además, al realizarse el análisis de los presupuestos esenciales para su adopción se concluye que no concurren los presupuestos legales para su otorgamiento.

3. *Conforme con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), esta Intendencia de Transporte considera que no es válida la parte de la resolución 140-RIT-2013, en la que se resuelve una rebaja para la ruta 288 de la empresa Autobuses Chilsaca S.A. por encontrarse un vicio relativo en el motivo y el contenido. Por lo anterior, se determina que lleva razón la recurrente respecto a sus argumentos, por lo que se debe anular parcialmente la resolución 140-RIT-2013 únicamente en la parte en la que establece una rebaja a la ruta 288 de Autobuses Chilsaca S.A. y rectificar lo resuelto en dicha resolución, de manera que se otorgue el ajuste tarifario a la empresa recurrente en la ruta 288.*

4. *Acerca del recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por la recurrente, por haberse acogido el recurso de revocatoria, no resulta necesario elevar ni trasladar ambos recursos ante el superior jerárquico.*

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar el incidente de suspensión de los efectos del acto, así como anular parcialmente la resolución 140-RIT-2013, únicamente en la parte en la que establece una rebaja a la ruta 288 de Autobuses Chilsaca S.A. y rectificar lo resuelto en dicha resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger la recomendación del informe 797-IT-2018/50730 del 24 de abril del 2018.

- II. Rechazar por el fondo el incidente de suspensión de los efectos del acto en contra de la resolución 140-RIT-2013 de las 16:00 horas del 10 de octubre de 2013.
- III. Acoger la gestión de nulidad concomitante contra la resolución 140-RIT-2013 de las 16:00 horas del 10 de octubre de 2013, en lo correspondiente a la fijación de la tarifa de la ruta 288.
- IV. Rectificar la resolución 140-RIT-2013, dictada a las 16:00 horas del 10 de octubre de 2013, en la parte en la que establece una rebaja a la ruta 288 y 288 EXT de la empresa Autobuses Chilsaca S.A., representada por el señor Oldemar Campos Araya, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada empresa, y fijar las siguientes tarifas:

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2755	2065
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1345	675
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1260	630
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	1195	600
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1055	530
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	995	500
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	965	485
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	880	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	645	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	570	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	425	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	TARIFA MINIMA	265	0
288	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2140	1605
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RIO SAN JUAN	1260	630

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-JOCOTE	1055	530
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LLANO VERDE	880	440
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL CONCHO	715	360
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-CARRIZAL	590	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LA CEIBA	490	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SAN RAFAEL	460	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-PARAISO	350	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RANCHO QUEMADO	260	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL PLOMO	175	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SANTA MARIA	90	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	555	280
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	480	240
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FERRY	445	225
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-ARENAL	395	200
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	345	175
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-COOPER	315	160
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-MUELLE	340	0

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	260	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	TARIFA MINIMA	95	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE (FINCA FELIX GARCIA)	1090	820
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE CENTRO	1010	760
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PORVENIR	945	710
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LA LUCHA	945	710
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	555	280
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	480	240
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	445	225
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	395	200
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	345	175
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	315	160
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	340	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	260	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	0

- V.** Las tarifas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el Diario La Gaceta.
- VI.** Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante el Intendente de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública, y el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el artículo 353. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 047-2018.—(IN2018237362).

Mediante acuerdo 05-23-2018, del acta de la sesión extraordinaria 23-2018, celebrada el 13 de abril de 2018, la Junta Directiva de la ARESEP resolvió dictar la **MODIFICACIÓN PARCIAL A LA “METODOLOGÍA PARA FIJACIÓN ORDINARIA DE TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS”**, DICTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RJD-035-2016 cuyo texto se copia a continuación:

RESULTANDO

- I. Que el 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-035-2016, dictó la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance 35 a La Gaceta 46, del 7 de marzo del 2016.
- II. Que el 23 de junio de 2016, la Junta Directiva mediante el acuerdo N°04-34-2016 del acta de la sesión 34-2016, informó a la Contraloría General de la República, que *“1. Los valores de referencia de los indicadores de consumo efectivamente no se han modificado en la metodología referida, debido a que se están realizando los estudios necesarios para obtener información de la prestación del servicio. Dichos valores de referencia no se variaron porque se está en la obtención de los datos necesarios, producto de los estudios que se están llevando a cabo mediante la contratación N° 2016CD-000044-ARESEP”*.
- III. Que el 22 de marzo de 2017, mediante el oficio 255-RG-2017, el Regulador General conformó varias Fuerzas de Tarea, con el objetivo de que analizaran varias metodologías tarifarias, entre ellas se conformó la Fuerza de Tarea Metodología de Buses (Fuerza de Tarea), para analizar la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*, dictada mediante la resolución RJD-035-2016.
- IV. Que el 30 de junio de 2017, mediante el oficio EIE-256-2017, la Escuela de Ingeniería en Electromecánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), remitió el informe final del estudio *“Contratación de servicios profesionales para la determinación y validación técnica de los coeficientes de consumo de insumos necesarios para determinar los costos de operación y mantenimiento de vehículos para el transporte remunerado de personas en modalidad autobús”* correspondiente a la Contratación directa 2016CD-000044-ARESEP. Dicho informe fue ampliado para subsanar una omisión mediante el oficio EIE-295-2017.
- V. Que el 6 de julio de 2017, mediante el oficio 186-CDR-2017, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, remitió a la Fuerza de Tarea una recomendación técnica concerniente a la actualización y eliminación de coeficientes técnicos de consumo, contemplados en la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas,*

modalidad autobús”; así como la incorporación. Aquel oficio contiene la “[...] *recomendación técnica de actualización, incorporación y eliminación de coeficientes técnicos de consumo para la modificación de la metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de transporte, modalidad autobús.*”

- VI.** Que el 5 de setiembre de 2017, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 05-49-2017 dispuso ordenar a la Administración que sometiera al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593 la propuesta de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-*; en lo relativo a la actualización, exclusión e incorporación de nuevos coeficientes técnicos, al reconocimiento del costo de la depreciación y de la rentabilidad y al procedimiento para la determinación de la cantidad de choferes, con fundamento en los oficios 11-FTMB-2017 y 015-FTMB-2017 de la Fuerza de Tarea y 229-CDR-2017 y 248-CDR-2017 de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación. (Folios 4 al 58).
- VII.** Que el 24 de octubre de 2017, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 05-58-2017 dispuso ordenar a la Administración que sometiera al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593, la propuesta de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-*; en lo relativo al volumen mensual de pasajeros y fraccionamientos, a la tasa rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2, a la valoración vehículo con reglas de cálculo tarifario tipo 1, a la valoración vehículo con reglas de cálculo tarifario tipo 1 y al coeficiente de necesidad mecánicos, repuestos y accesorios, con fundamento en el oficio 017-FTMB-2017 de la Fuerza de Tarea y 291-CDR-2017 de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación. (Folios 4 al 58).
- VIII.** Que el 31 de octubre de 2017, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 08-59-2017 dispuso ordenar a la Administración que sometiera al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593, la propuesta de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-*; en lo relativo a participación ciudadana y modificaciones de forma y aclaraciones, con fundamento en el oficio 015-FTMB-2017 de la Fuerza de Tarea y 248-CDR-2017 de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación.(Folios 4 al 58).
- IX.** Que el 7 de noviembre de 2017, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 04-61-2017 dispuso ordenar a la Administración que sometiera al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593, la propuesta de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad*

autobús” -RJD-035-2016-; en lo relativo al costo de limpieza del autobús, con fundamento en el oficio 015-FTMB-2017 de la Fuerza de Tarea y 248-CDR-2017 de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación. (Folios 637 al 645).

- X.** Que el 8 y 10 de noviembre de 2017, respectivamente, mediante el Alcance 267 a La Gaceta 211, se publicó en el diario oficial La Gaceta y los diarios de circulación nacional La Teja y Extra, la convocatoria a audiencia pública a fin de conocer las propuestas de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-*. (Folios 630 al 632 y 648 al 649).
- XI.** Que el 4 de diciembre de 2017, de conformidad con el acta 75-2017, se llevó a cabo la audiencia pública de forma presencial en el auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y por medio del sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago. Acta que fue incorporada al expediente administrativo OT-289-2017 el 19 de diciembre del mismo mes y año. (Folios 1299 al 1330).
- XII.** Que el 11 de diciembre de 2017, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 4314-DGAU-2017 rindió el *“Informe de oposiciones y coadyuvancias”*, el cual fue incorporado al expediente administrativo OT-289-2017 el 15 de diciembre del mismo mes y año. (Folios 1243 al 1247).
- XIII.** Que el 12 de febrero de 2018, la Fuerza de Tarea, mediante el oficio 002-FTMB-2018, remitió a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, el informe de respuesta a las posiciones planteadas en la audiencia pública; para su trámite respectivo ante la Junta Directiva de Aresep. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XIV.** Que el 12 de febrero de 2018, la Fuerza de Tarea, mediante el oficio 003-FTMB-2018, remitió a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, la propuesta técnica final de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-*. Lo anterior, para su trámite respectivo ante la Junta Directiva de Aresep. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XV.** Que el 13 de febrero de 2018, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante el oficio 49-CDR-2018, remitió al señor Roberto Jiménez Gómez, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Aresep, los oficios 002-FTMB-2018 y 003-FTMB-2018 de la Fuerza de Tarea, que contiene respectivamente el informe de respuesta a las posiciones planteadas en la audiencia pública y la propuesta técnica final de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte*

remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-, recomendando su conocimiento y aprobación a la Junta Directiva de Aresep. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).

- XVI.** Que el 14 de febrero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 096-SJD-2018, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis, el informe de respuesta a las oposiciones y la propuesta técnica final de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”* (RJD-035-2016)”. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XVII.** Que el 23 de febrero de 2018, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante el oficio 80-CDR-2018, remitió al señor Roberto Jiménez Gómez, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Aresep, el oficio 006-FTMB-2018 de la Fuerza de Tarea, que contiene el informe *“(9) 003-FTMB-2018 de participación ciudadana”*, corregido (a causa de un error material).(Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XVIII.** Que el 2 de marzo de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante los oficios 244-DGAJR-2018, 245-DGAJR-2018, 246-DGAJR-2018, 247-DGAJR-2018, 248-DGAJR-2018, 249-DGAJR-2018, 252-DGAJR-2018, 253-DGAJR-2018, 254-DGAJR-2018, 255-DGAJR-2018 y 256-DGAJR-2018, rindió los criterios sobre la propuesta de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*, dictada mediante la resolución RJD-035-2016. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XIX.** Que el 12 de abril de 2018, la Fuerza de Tarea, mediante el oficio 009-FTMB-2018, remitió a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, el informe de respuesta a las posiciones planteadas en la audiencia pública incorporando las observaciones realizadas por los señores miembros de la Junta Directiva, en las sesiones 14-2018, 15-2018, 17-2018, 21-2018 y 22-2018; para su trámite respectivo ante la citada Junta Directiva de Aresep. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XX.** Que el 12 de abril de 2018, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante el oficio 140-CDR-2018, remitió al señor Roberto Jiménez Gómez, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Aresep, el oficio 009-FTMB-2018, que contiene el informe de respuesta a las posiciones planteadas en la audiencia pública incorporando las observaciones realizadas por los señores miembros de la Junta Directiva, en las sesiones 14-2018, 15-2018, 17-2018, 21-2018 y 22-2018, recomendando su conocimiento y aprobación. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XXI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con los artículos 45 de la Ley 7593 y 6 inciso 16) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), corresponde a la Junta Directiva dictar y modificar las metodologías regulatorias que se aplican en los diversos sectores regulados bajo su competencia.
- II. Que la Ley 7593, en su artículo 5 dispone que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra en su inciso f), el transporte público remunerado de personas modalidad autobús.
- III. Que el proceso de mejora de los instrumentos regulatorios, adopción de sanas prácticas y transparencia que ha venido desarrollando el Ente Regulador; tiene su debido fundamento en los objetivos dispuestos en el artículo 4 de la Ley N° 7593, en pos de armonizar y procurar el equilibrio de los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos, así como asegurar la prestación acorde con el principio de servicio al costo y lo dispuesto por el artículo 31 de la misma Ley 7593.

Lo anterior, en correlación con el direccionamiento estratégico institucional, aprobado a través del acuerdo N° 03-34-2016 de la Junta Directiva de Aresep, mediante el cual en su punto 3, dispone la mejora continua de la calidad y cantidad de los servicios públicos, incentivando la innovación, la sostenibilidad y menor costo posible; así como la definición de reglas claras según la normativa y las mejores prácticas de regulación; y el Objetivo Estratégico 5, del mismo plan, que plantea reforzar la figura de la Autoridad como ente independiente autónomo que regula servicios públicos promoviendo cambios en la normativa para adecuar la regulación al entorno, armonizando los intereses de los usuarios y los prestadores de servicios públicos para la búsqueda del bien común.

- IV. Que el desarrollo de los instrumentos regulatorios para el ejercicio de la potestad tarifaria, se encuentra condicionado por el desarrollo de los conocimientos científicos y tecnológicos, los cambios en las políticas públicas regulatorias y distributivas, los requerimientos ambientales, de conservación de energía y eficiencia económica, entre otros aspectos.
- V. Que el proceso de mejora de los instrumentos regulatorios exige a la Aresep una constante revisión de los instrumentos regulatorios, para adaptarlos, en primer lugar, a las cambiantes valoraciones, fines e intereses de la sociedad, generalmente expresados en políticas públicas al amparo de la Ley.

- VI.** Que desde el punto de vista de la regulación, los conocimientos, modelos e información disponible sufren constantes cambios, lo que obliga a adaptar los instrumentos regulatorios a esos nuevos conocimientos, a las experiencias de otras latitudes y los cambios al ordenamiento jurídico.
- VII.** Que el principio de mejora continua regulatoria demanda la investigación, desarrollo e innovación permanente en regulación, el constante perfeccionamiento de los instrumentos regulatorios y de la reglamentación vigente, requiere la comparación, aprendizaje y adaptación de las experiencias positivas en regulación de otros países, la evaluación continua de la efectividad de la actividad regulatoria y de la eficiencia, eficacia e idoneidad de la organización para alcanzar sus objetivos regulatorios.
- VIII.** Que en consonancia con lo anterior, en la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-*, se requieren los siguientes ajustes y modificaciones:

-La actualización de los valores para los coeficientes relacionados con combustibles, llantas, aceite de motor, aceite de transmisión, aceite del diferencial, líquido de frenos, grasa y filtros de combustible. Además, es necesario incorporar nuevos coeficientes como son, consumo de baterías y de aceite hidráulico y eliminar los coeficientes referentes a neumáticos y reencauche.

Lo anterior, con fundamento en el informe final y la ampliación del estudio *“Contratación de servicios profesionales para la determinación y validación técnica de los coeficientes de consumo de insumos necesarios para determinar los costos de operación y mantenimiento de vehículos para el transporte remunerado de personas en modalidad autobús”*; remitido a la Autoridad Reguladora mediante los oficios EIE-256-2017 y EIE-295-2017, de la Escuela de Ingeniería en Electromecánica del ICT de Costa Rica; estudio que se considera pertinente para fundamentar la actualización, exclusión de los coeficientes técnicos de consumo, contemplados en la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*, así como para la incorporación de nuevos coeficientes técnicos de consumo.

-Modificar la forma en que actualmente se calcula la depreciación, que es de forma acelerada, para que sea de forma lineal, así como el momento a partir del cual se debe calcular la depreciación, dado que el método de depreciación acelerada provoca cambios bruscos en las tarifas, así como reconocer lo relativo al valor de rescate de la unidad.

-Modificar la forma en que se incorporan elementos como el tiempo de viaje, los tipos de jornadas laborales, el factor de tiempo disponible para conducción y el mecanismo para el reconocimiento de horas extras.

-Modificar lo relativo al volumen de pasajeros, al disponerse de nuevas fuentes de información y procesos internos para su captación, como es el caso de información procedente de los sistemas electrónicos de captura y transmisión de datos, estos son considerados en conjunto con los estudios técnicos contemplados actualmente en la metodología. De igual forma se incorpora como un criterio de referencia la revisión de la racionalidad de la información del referenciado volumen con respecto a la información incluida en los estados financieros y la contabilidad regulatoria, en razón de ello es necesario definir las reglas bajo las cuales se podrán considerar como válidos para fijaciones tarifarias los datos provenientes de estas fuentes de información.

-En cuanto a los fraccionamientos, incorporar el mecanismo para el cálculo del ajuste tarifario en los casos de rutas con ramales fraccionados en los cuales no se cuenta con la información a nivel de cada uno de los fraccionamientos, para que se pueda realizar el estudio tarifario por el nivel de desagregación de la información y adicionalmente permita fijar la tarifa en cada sentido. En el caso de una fijación ordinaria de una ruta con ramales fraccionados y con información de volumen de pasajeros movilizados a ese nivel de desagregación, se construirá una “matriz tarifaria” que modificará el pliego tarifario vigente de manera que se puedan mostrar todas las combinaciones posibles de origen-destino con una tarifa diferenciada en cada caso y sea superado, en esos casos, el concepto de “tarifa mínima”. De igual forma, dado que el planteamiento en la metodología sobre el Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) requiere que los registros sean presentados por cada parada de cada viaje (información necesaria para el cálculo de tarifa de un fraccionamiento tarifario), se incorpora una modificación a las características, de manera que sea aceptada la información a nivel de ramal y viaje en los casos que Aresep lo determine.

-En lo relativo a la tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tipo 2, también se requieren ajustes y modificaciones, en el tanto actualmente se dispone de mayor información sobre el nivel de apalancamiento de los operadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús así como el ajuste respectivo en virtud de la modificación a la metodología de cálculo de la tasa básica pasiva por parte del Banco Central de Costa Rica, contribuyendo también de igual forma con la homologación de los instrumentos regulatorios empleados por el Ente Regulador.

-Se requiere actualizar el valor del autobús tipo 1 con el tipo de cambio promedio de los seis meses naturales anteriores al día de la audiencia pública, siendo ventajoso utilizar una serie de tiempo del tipo de cambio evitando que la estimación de ese rubro de costo corresponda a un pico o un valle que no represente la tendencia de evolución del tipo de cambio.

-En virtud de los cambios que se presentaron en el Decreto 39303-MOPT-H del 5 de noviembre del 2015, y en razón de la aplicación de la Ley 7088, el Ministerio de Hacienda (MH) y cualquiera de las instituciones destinatarias por Ley, deberán suministrar a las entidades aseguradoras la información actualizada de cada uno de los rubros que forman parte del derecho de circulación, a más tardar el quinto día hábil de cada mes de octubre, con fecha de corte al primer día hábil del mes de setiembre de cada año, con el objetivo de que las aseguradoras inicien el primer día hábil del mes de noviembre de cada año la comercialización del Seguro Obligatorio de Vehículos (Marchamo). Este compromiso del MH con las aseguradoras, ha generado que a finales del mes de setiembre de cada año, se apliquen los índices de variación a los valores que tienen registrados de vehículos con corte a setiembre, modificando con esto el valor de referencia de la clase de tributaria.

Por lo que es necesario para la Autoridad Reguladora, para efectos del cálculo del valor de autobús tipo 2 , asegurarse que el valor de placa que se consulta por parte de Aresop, es el valor de referencia de la clase tributaria, el cual es el valor que se asemeje al valor de mercado para efectos de hacer el cálculo de depreciación y rentabilidad de estos activos; por lo que se vuelve necesario delimitar en el texto de la metodología las fechas para hacer la solicitud de información tanto del listado de placas de autobuses autorizados como el del registro de valores que tiene el Sistema Cartica, para que la Intendencia de Transporte obtenga los registros de valoración de placas con corte al 30 de setiembre de cada año y anticipándose a que el Ministerio de Hacienda haga la aplicación de los índices de variación a los valores de referencia de cada clase tributaria que tienen registrados para fines de cobro de marchamo vehicular del año posterior.

-Respecto del coeficiente de necesidad de mecánicos, repuestos y accesorios: kilometraje acumulado para la edad promedio de la flota autorizada en la ruta, para mantenimiento de unidades, se contemplan los costos por concepto de mecánicos, repuestos y accesorios derivados del kilometraje acumulado por los autobuses y el kilometraje que recorrerán las unidades en el punto medio del año siguiente a fijación tarifaria; desde el momento en que la unidad esté disponible para brindar el servicio, inclusive desde una edad del autobús de 0 años.

-Se requiere establecer expresamente los mecanismos de participación ciudadana que deben desarrollarse en la metodología de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7593 *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”* y en el numeral 361 de la 6227 *“Ley General de la Administración Pública”*, en razón de que el texto vigente de la metodología al hacer referencia a *“sometido al mecanismo de participación ciudadana que se considere pertinente”* y *“Sujeto a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 7593”*, puede generar interpretaciones en el momento de determinar y aplicar el procedimiento de participación ciudadana.

-A consecuencia de las modificaciones a la metodología y de una revisión integral del mismo instrumento, se hace necesario realizar algunas modificaciones de forma y aclaraciones.

-De conformidad con el Manual para la evaluación y calificación de la calidad de servicio público remunerado de personas, aprobado mediante el artículo 8.1 del acta de la sesión ordinaria 42-2016 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 1 de setiembre de 2016, la limpieza de los autobuses se incluye como uno de los criterios de evaluación, por lo tanto es un costos directo a reconocer. Dado que en la metodología vigente se reconoce este costo en el rubro de “otros gastos”, se requiere reclasificarlo como un costo directo de la prestación del servicio público, para facilitar la estimación y medición del mismo.

- IX.** Que los ajustes y modificaciones señalados, se fundamentan en los oficios 15-FTMB-2017, 003-FTMB-2018 y 006-FTMB-2018 de la Fuerza de Tarea, 248-CDR-2017, 49-CDR-2018 y 80-CDR 2018 de la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación, que contienen y remiten la propuesta final de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-*; así como en los oficios 244-DGAJR-2018, 245-DGAJR-2018, 246-DGAJR-2018, 247-DGAJR-2018, 248-DGAJR-2018, 249-DGAJR-2018, 252-DGAJR-2018, 253-DGAJR-2018, 254-DGAJR-2018, 255-DGAJR-2018 y 256-DGAJR-2018, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió los criterios sobre la propuesta de modificación parcial a la citada metodología. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- X.** Que en cuanto al *“Procedimiento para la determinación de las jornadas semanales equivalentes de choferes”*, se considera necesario aprobar la modificación parcial de la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-*, contenida en el oficio 015-FTMB-2017 de la Fuerza de Tarea y remitido a esta Junta Directiva mediante el oficio 248-CDR-2017 de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, con los cambios

clasificados como cambios de forma en la tabla 1 del anexo 1 del oficio 255-DGAJR-2018 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria así como el cambio de nombre.

En virtud de la necesidad de realizar un estudio técnico fáctico sobre las jornadas laborales habituales y el tiempo efectivo disponible para conducción.

- XI.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es: **1-** Aprobar la modificación parcial de la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-*, contenida en los oficios 15-FTMB-2017, 003-FTMB-2018 y 006-FTMB-2018 de la Fuerza de Tarea, 248-CDR-2017, 49-CDR-2018 y 80-CDR 2018 de la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación, así como en los oficios 244-DGAJR-2018, 245-DGAJR-2018, 246-DGAJR-2018, 247-DGAJR-2018, 248-DGAJR-2018, 249-DGAJR-2018, 252-DGAJR-2018, 253-DGAJR-2018, 254-DGAJR-2018, 255-DGAJR-2018 y 256-DGAJR-2018, **2-**Tener como respuesta a los participantes de la audiencia pública realizada el 4 de diciembre de 2017, lo señalado en el oficio 009-FTMB-2018 de la Fuerza de Tarea y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso, **3-** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación a los interesados del oficio donde constan las respuestas a las posiciones presentadas en la audiencia pública, **4-** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación de la modificación parcial de la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-*, en el diario oficial La Gaceta, **5-** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución a las partes.
- XII.** Que en la sesión extraordinaria 23-2018, celebrada el 13 de abril del mismo año, cuya acta fue ratificada el 24 de abril de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 15-FTMB-2017, 003-FTMB-2018 y 006-FTMB-2018 de la Fuerza de Tarea, 248-CDR-2017, 49-CDR-2018 y 80-CDR 2018 de la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación, así como en los oficios 244-DGAJR-2018, 245-DGAJR-2018, 246-DGAJR-2018, 247-DGAJR-2018, 248-DGAJR-2018, 249-DGAJR-2018, 252-DGAJR-2018, 253-DGAJR-2018, 254-DGAJR-2018, 255-DGAJR-2018 y 256-DGAJR-2018, acuerda por mayoría, tres votos a dos, dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Aprobar la modificación parcial de la “*Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*” -RJD-035-2016-, contenida en los oficios 15-FTMB-2017, 003-FTMB-2018 y 006-FTMB-2018 de la Fuerza de Tarea, 248-CDR-2017, 49-CDR-2018 y 80-CDR 2018 de la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación, así como en los oficios 244-DGAJR-2018, 245-DGAJR-2018, 246-DGAJR-2018, 247-DGAJR-2018, 248-DGAJR-2018, 249-DGAJR-2018, 252-DGAJR-2018, 253-DGAJR-2018, 254-DGAJR-2018, 255-DGAJR-2018 y 256-DGAJR-2018, tal y como se detalla a continuación:

Actualización, exclusión e incorporación de nuevos coeficientes técnicos:

Sustitúyase la Sección 4.5. Costos Variables, para que diga lo siguiente:

“(…)

4.5 Costos variables

Los costos variables (CV_r) están compuestos por consumo de combustible, llantas, aceite de motor, aceite de caja de cambios, aceite diferencial, líquido de frenos, grasa, filtros de combustible, aceite hidráulico, baterías y están relacionados con los coeficientes de consumo específico de cada insumo, el kilometraje mensual recorrido en la ruta y el precio de cada insumo. El cálculo de los costos variables se representa, en términos generales de la siguiente forma:

$$CV_r = (CCC_r + CCLL_r + CCAM_r + CCACC_r + CCAD_r + CCLF_r + CCG_r + CCFC_r + CCAH_r + CCB_r)$$

Ecuación 32

Donde

CV_r = Costos variables mensuales de la ruta “r”.

- CCC_r** = Costo mensual en consumo de combustible de la ruta “r”.
- CCLL_r** = Costo mensual en consumo de llantas de la ruta “r”.
- CCAM_r** = Costo mensual en consumo de aceite de motor de la ruta “r”.
- CCACC_r** = Costo mensual en consumo de aceite de caja de cambios de la ruta “r”.
- CCAD_r** = Costo mensual en consumo de aceite para diferencial de la ruta “r”.
- CCLF_r** = Costo mensual en consumo de líquido para frenos de la ruta “r”.
- CCG_r** = Costo mensual en consumo de grasa de la ruta “r”.
- CCFC_r** = Costo mensual en consumo de filtros de combustible de la ruta “r”.
- CCAH_r** = Costo mensual en consumo de aceite hidráulico de la ruta “r”.
- CCB_r** = Costo mensual en consumo de baterías de la ruta “r”.
- r** = Ruta de transporte remunerado de personas.

La definición de cada uno de los insumos que compone los costos variables y la forma en que se calcula se presenta seguidamente.

4.5.1 Costo por consumo de combustible

El costo mensual de consumo de combustible (CCC_r), se obtiene de multiplicar al coeficiente de consumo de combustible (ajustado por el coeficiente asociado a las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta), los kilómetros recorridos por la ruta en el período de un mes y el precio del combustible. El kilometraje recorrido al mes en la ruta se obtiene al multiplicar la distancia de la ruta (ajustada por el coeficiente de kilometraje improductivo) y la cantidad de carreras mensuales. El costo por este insumo se determina de la siguiente forma:

$$CCC_r = ccc_y * (1 + ccsr) * D_r * (1 + cki) * CM_r * PC$$

Ecuación 33

Donde:

- CCC_r** = Costo mensual en consumo de combustible de la ruta “r”. Este costo estará expresado en colones.
- ccc_y** = Coeficiente de consumo de combustible diésel por autobús para el tipo de ruta “y”. Los valores de estos coeficientes serán los que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presentan en el siguiente Cuadro 14

Cuadro 14. Coeficiente de consumo combustible diésel por tipo de ruta

Tipo de ruta	Consumo unitario de combustible diésel (L/km)
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	0,47
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	0,47
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	0,46
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	0,43
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	0,43

ccsr = Coeficiente de ajuste de acuerdo con las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta. Estos coeficientes son tomados del MOPT (1997) y se presentan en el siguiente Cuadro 15.

Cuadro 15. Coeficiente de ajuste según las condiciones de la superficie de rodamiento

Descripción	Coeficiente de ajuste según las condiciones de la superficie de rodamiento
<i>Si el recorrido de la ruta "r" tienen igual o menos del 20% no pavimentado</i>	0,00
<i>Si el recorrido de la ruta "r" tiene más del 20% no pavimentado</i>	0,10

D_r = Distancia de la carrera de la ruta "r". Es la longitud en kilómetros sumando ambos sentidos de recorrido de la ruta "r". El valor de esta variable se determina según lo indicado en la sección 4.12.1.b de esta metodología.

cki = Coeficiente de ajuste por reconocimiento de kilometraje improductivo. El kilometraje improductivo se refiere al recorrido adicional necesario para iniciar y/o terminar un ciclo de operación. Estos coeficientes son tomados del MOPT (1997) y se presentan en el siguiente Cuadro 16.

Cuadro16. Coeficiente de reconocimiento por kilometraje improductivo

Rango de distancia por viaje de la ruta (km)	Zona	Coeficiente de reconocimiento por tiempo improductivo
<i>0 y 25</i>	<i>Urbana</i>	<i>0,10</i>
<i>Mayor de 25</i>	<i>No urbana</i>	<i>0,05</i>

CM_r = Cantidad de carreras mensuales de la ruta “r”. Los valores por utilizar en el cálculo tarifario serán los que resulten de aplicar los criterios de validación de la sección 4.12.1.a.

PC = Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep.

r = Ruta de transporte remunerado de personas.

Los valores de los coeficientes de combustible (ccc_y), ajuste por condición de superficie de rodamiento (ccsr) y el conocimiento de reconocimiento por kilometraje improductivo (cki), estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. Los valores de estos coeficientes técnicos se actualizarán como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los coeficientes, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

4.5.2 Costo por consumo de llantas

El costo mensual en consumo de llantas ($CCLL_r$), se obtiene de multiplicar la cantidad de llantas por autobús y el rendimiento de una llanta nueva (ajustado por el coeficiente asociado a las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta), los kilómetros recorridos por la ruta en el período de un mes y el precio de las llantas (se establece el uso de un número determinado de llantas). El kilometraje recorrido al mes en la ruta se obtiene al multiplicar la distancia de la ruta (ajustada por el coeficiente de kilometraje improductivo) y la cantidad de carreras mensuales. El costo por este insumo se determina de la siguiente forma:

$$CCLL_r = \frac{ccll_y}{fcll_y} * (1 + ccsr) * D_r * (1 + cki) * CM_r * PLL$$

Ecuación 34

Donde:

CCLL_r = Costo mensual en consumo de llantas de la ruta “r”. Este costo estará expresado en colones.

ccll_y = Cantidad de llantas por autobús para el tipo de ruta “y”. Estas cantidades serán las que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presenta en el siguiente Cuadro 17.

Cuadro 17. Cantidad de llantas por autobús por tipo de ruta

Tipo de ruta	Cantidad de llantas por autobús (unidades)
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	6,0
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	6,0
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	6,0
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	6,0
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	6,0

fcll_y = Frecuencia de cambio de una llanta por autobús para el tipo de ruta “y”. Estas frecuencias de cambios serán las que disponga la Aresep

mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presenta en el siguiente Cuadro 18.

Cuadro 18. Frecuencia de cambio de una llanta nueva por tipo de ruta

Tipo de ruta	Frecuencia de cambio de una llanta nueva (km)
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	61.000
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	61.000
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	61.000
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	61.000
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	72.000

- ccsr** = Coeficiente de ajuste de acuerdo con las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta. Estos coeficientes son tomados de MOPT (1997) y se presentan en el Cuadro 15 anterior.
- D_r** = Distancia de la carrera de la ruta “r”. Es la longitud en kilómetros sumando ambos sentidos de recorrido de la ruta “r”. El valor de esta variable se determina según lo indicado en la sección 4.12.1.b de esta metodología.
- cki** = Coeficiente de ajuste por reconocimiento de kilometraje improductivo. El kilometraje improductivo se refiere al recorrido adicional necesario para iniciar y/o terminar un ciclo de operación. Estos coeficientes son tomados de MOPT (1997) y se presentan en el Cuadro 16 anterior.
- CM_r** = Cantidad de carreras mensuales de la ruta “r”. Los valores por utilizar en el cálculo tarifario serán los que resulten de aplicar los criterios de validación de la sección 4.1.12.b.
- PLL** = Precio de una llanta nueva. El precio de una llanta nueva se determina según lo indicado en la sección 4.11 vigente al día de la audiencia pública de la aplicación de esta metodología.
- r** = Ruta de transporte remunerado de personas.
- y** = Tipo de ruta de transporte remunerado de personas según la distancia de viaje.

El valor de la cantidad de llantas por autobús (cclly), el rendimiento promedio de una llanta (fclly), el ajuste por condición de superficie de rodamiento (ccsr) y el conocimiento de reconocimiento por kilometraje improductivo (cki), estarán sujetos

a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. Los valores de estos coeficientes técnicos se actualizarán como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los coeficientes, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

4.5.3 Costo por consumo de aceite de motor

El costo mensual en consumo de aceite de motor ($CCAM_r$), se obtiene de multiplicar el coeficiente de consumo de aceite de motor (ajustado por el coeficiente asociado a las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta), los kilómetros recorridos por la ruta en el período de un mes y el precio del aceite del motor. El kilometraje recorrido al mes en la ruta se obtiene al multiplicar la distancia de la ruta (ajustada por el coeficiente de kilometraje improductivo) y la cantidad de carreras mensuales. El costo por este insumo se determina de la siguiente forma:

$$CCAM_r = \frac{ccam_y}{fcam_y} * (1 + ccsr) * D_r * (1 + cki) * CM_r * PAM \quad \text{Ecuación 35}$$

Donde:

$CCAM_r$ = Costo mensual en consumo de aceite de motor de la ruta “r”. Este costo estará expresado en colones.

$ccam_y$ = Cantidad de litros de aceite de motor por autobús para el tipo de ruta “y”. Estas cantidades serán las que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y presentan en el siguiente Cuadro 19.

Cuadro 19. Cantidad de litros de aceite de motor por autobús por tipo de ruta

Tipo de ruta	Cantidad de litros de aceite de motor (litros)
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	30,0
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	30,0
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	30,0
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	30,0
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	38,0

fcam_y = Frecuencia de cambio del aceite de motor por autobús para el tipo de ruta “y”. Estas frecuencias de cambio serán las que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presentan en el siguiente Cuadro 20.

Cuadro 20. Frecuencia de cambio del aceite de motor por autobús por tipo de ruta

Tipo de ruta	Frecuencia de cambio del aceite de motor (km)
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	10.000
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	10.000
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	10.000
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	10.000
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	20.000

ccsr = Coeficiente de ajuste de acuerdo con las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta. Estos coeficientes son tomados de MOPT (1997) y se presentan en el Cuadro 15 anterior.

- D_r** = Distancia de la carrera de la ruta “r”. Es la longitud en kilómetros en ambos sentidos de recorrido de la ruta “r”. El valor de esta variable se determina según lo indicado en la sección 4.12.1.b de esta metodología.
- cki** = Coeficiente de ajuste por reconocimiento de kilometraje improductivo. El kilometraje improductivo se refiere al recorrido adicional necesario para iniciar y/o terminar un ciclo de operación. Estos coeficientes son tomados de MOPT (1997) y se presentan en el Cuadro 16 anterior.
- CM_r** = Cantidad de carreras mensuales de la ruta “r”. Los valores por utilizar en el cálculo tarifario serán los que resulten de aplicar los criterios de validación de la sección 4.12.1.a.
- PAM** = Precio del aceite de motor en colones por litro. El precio del aceite de motor se determina según lo indicado en la sección 4.11 de esta metodología.
- r** = Ruta de transporte remunerado de personas.
- y** = Tipo de ruta de transporte remunerado de personas según la distancia de viaje.

El valor de la cantidad de litros de aceite de motor por autobús ($ccam_y$), la frecuencia de cambio del aceite de motor ($fcam_y$), el ajuste por condición de superficie de rodamiento ($ccsr$) y el conocimiento de reconocimiento por kilometraje improductivo (cki), estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. Los valores de estos coeficientes técnicos se actualizarán como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los coeficientes, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

4.5.4 Costo por aceite de caja de cambios

El costo mensual en consumo de aceite de caja de cambios ($CCACC_r$), se obtiene de multiplicar el coeficiente de consumo de aceite de caja de cambios (ajustado por el coeficiente asociado a las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta), los kilómetros recorridos por la ruta en el período de un mes y el precio del aceite de caja de cambios. El kilometraje recorrido al mes en la ruta se obtiene al multiplicar la distancia de la ruta (ajustada por el coeficiente de kilometraje

improductivo) y la cantidad de carreras mensuales. El costo por este insumo se determina de la siguiente forma:

$$CCACC_r = \frac{ccacc_y}{facc_y} * (1 + ccsr) * D_r * (1 + cki) * CM_r * PAC$$

Ecuación

36

Donde:

CCACC_r = Costo mensual en consumo de aceite de caja de cambios de la ruta “r”. Este costo estará expresado en colones.

ccacc_y = Cantidad de litros de aceite de caja de cambios por autobús para el tipo de ruta “y”. Estas cantidades serán las que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y presentan en el siguiente Cuadro 21.

Cuadro 21. Cantidad de litros de aceite de caja de cambios por autobús por tipo de ruta

Tipo de ruta	Cantidad de litros de aceite de caja de cambios (litros)
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	16,00
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	16,00
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	16,00
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	16,00
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	16,00

fcacc_y = Frecuencia de cambio del aceite de caja de cambios por autobús para el tipo de ruta “y”. Estas frecuencias de cambio serán las que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presentan en el siguiente Cuadro 22.

Cuadro 22. Frecuencia de cambio del aceite de caja de cambios por autobús por tipo de ruta

Tipo de ruta	Frecuencia de cambio del aceite de caja de cambios (km)
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	50.000
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	50.000
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	50.000
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	50.000
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	160.000

- ccsr** = Coeficiente de ajuste de acuerdo con las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta. Estos coeficientes son tomados del MOPT (1997) y se presentan en el Cuadro 15 anterior.
- D_r** = Distancia de la carrera de la ruta “r”. Es la longitud en kilómetros sumando ambos sentidos de recorrido la ruta “r”. El valor de esta variable se determina según lo indicado en la sección 4.12.1.b de esta metodología.
- cki** = Coeficiente de ajuste por reconocimiento de kilometraje improductivo. El kilometraje improductivo se refiere al recorrido adicional necesario para iniciar y/o terminar un ciclo de operación. Estos coeficientes son tomados del MOPT (1997) y se presentan en el Cuadro 15 anterior.
- CM_r** = Cantidad de carreras mensuales de la ruta “r”. Los valores por utilizar en el cálculo tarifario serán los que resulten de aplicar los criterios de validación de la sección 4.12.1.a.
- PAC** = Precio del aceite de caja de cambios en colones por litro. El precio del aceite de caja de cambios se determina según lo indicado en la sección 4.11 de esta metodología.
- r** = Ruta de transporte remunerado de personas.
- y** = Tipo de ruta de transporte remunerado de personas según la distancia de viaje.

El valor de la cantidad de litros de aceite de caja de cambios por autobús ($ccacc_y$), la frecuencia de cambio del aceite de caja de cambios ($fcacc_y$), el ajuste por condición de superficie de rodamiento ($ccsr$) y el conocimiento de reconocimiento por kilometraje improductivo (cki), estarán sujetos a variación de acuerdo con los

estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. Los valores de estos coeficientes técnicos se actualizarán como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los coeficientes, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

4.5.5 Costo en aceite para diferencial

El costo en consumo de aceite diferencial ($CCAD_r$) se obtiene de multiplicar el coeficiente de consumo de aceite para diferencial (ajustado por el coeficiente asociado a las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta), los kilómetros recorridos por la ruta en el período de un mes y el precio del aceite para diferencial. El kilometraje recorrido al mes en la ruta se obtiene al multiplicar la distancia de la ruta (ajustada por el coeficiente de kilometraje improductivo) y la cantidad de carreras mensuales. El costo por este insumo se determina de la siguiente forma:

$$CCAD_r = \frac{ccad_y}{fcad_y} * (1 + ccsr) * D_r * (1 + cki) * CM_r * PAD \quad \text{Ecuación 37}$$

Donde:

CCAD_r = Costo mensual de consumo en aceite para diferencial de la ruta “r”. Este costo estará expresado en colones.

ccad_y = Cantidad de litros de aceite para diferencial por autobús para el tipo de ruta “y”. Estas cantidades serán las que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes presentan en el siguiente Cuadro 23.

Cuadro 23. Cantidad de litros de aceite para diferencial por autobús por tipo de ruta

Tipo de ruta	Cantidad de litros de aceite para diferencial (litros)
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	17,00
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	17,00
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	17,00
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	17,00
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	17,00

fcad_y = Frecuencia de cambio del aceite para diferencial por autobús para el tipo de ruta “y”. Estas frecuencias de cambio serán las que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presentan en el siguiente Cuadro 24.

Cuadro 24. Frecuencia de cambio del aceite para diferencial por autobús por tipo de ruta

Tipo de ruta	Frecuencia de cambio del aceite para diferencial (km)
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	30.000
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	30.000
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	30.000
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	30.000
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	140.000

ccsr = Coeficiente de ajuste de acuerdo con las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta. Estos coeficientes son tomados del MOPT (1997) y se presentan en el Cuadro 15 anterior.

D_r = Distancia de la carrera de la ruta “r”. Es la longitud en kilómetros en ambos sentidos de recorrido la ruta “r”. El valor de esta variable se determina según lo indicado en la sección 4.12.1.b de esta metodología.

- cki** = Coeficiente de ajuste por reconocimiento de kilometraje improductivo. El kilometraje improductivo se refiere al recorrido adicional necesario para iniciar y/o terminar un ciclo de operación. Estos coeficientes son tomados del MOPT (1997) y se presentan en el Cuadro 15 anterior.
- CM_r** = Cantidad de carreras mensuales de la ruta “r”. Los valores por utilizar en el cálculo tarifario serán los que resulten de aplicar los criterios de validación de la sección 4.12.1.b.
- PAD** = Precio del aceite diferencial en colones por litro. El precio del aceite diferencial se determina según lo indicado en la sección 4.11 esta metodología.
- r** = Ruta de transporte remunerado de personas.
- y** = Tipo de ruta de transporte remunerado de personas según la distancia de viaje.

El valor de la cantidad de litros de aceite diferencial por autobús ($ccad_y$), la frecuencia de cambio del aceite de diferencial ($fcad_y$), el ajuste por condición de superficie de rodamiento ($ccsr$) y el conocimiento de reconocimiento por kilometraje improductivo (cki), estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. Los valores de estos coeficientes técnicos se actualizarán como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los coeficientes, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

4.5.6 Costo por líquido para frenos

El costo mensual en consumo de líquido para frenos ($CCLF_r$), se obtiene de multiplicar el coeficiente de consumo de líquido de frenos (ajustado por el coeficiente asociado a las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta), los kilómetros recorridos por la ruta en el período de un mes y el precio del líquido para frenos. El kilometraje recorrido al mes en la ruta se obtiene al multiplicar la distancia de la ruta (ajustada por el coeficiente de kilometraje improductivo) y la cantidad de carreras mensuales. El costo por este insumo se determina de la siguiente forma:

$$CCLF_r = \frac{cclf}{12} * (1 + ccsr) * PLF * F_r \quad \text{Ecuación 38}$$

Donde:

- CCLF_r** = Costo mensual en consumo de líquido para frenos de la ruta “r”. Este costo estará expresado en colones.
- cclf** = Coeficiente por consumo de líquido para frenos por autobús para cualquier tipo de ruta. Esta cantidad será la que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes que se presenta en el siguiente Cuadro 25.

Cuadro 25. Coeficiente de consumo en líquido para frenos por autobús

Consumo unitario de líquido para frenos (L/año)
1,50

- ccsr** = Coeficiente de ajuste de acuerdo con las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta. Estos coeficientes son tomados del MOPT (1997) y se presentan en el Cuadro 15 anterior.
- PLF** = Precio del líquido de frenos en colones por litro. El precio del líquido de frenos se determina según lo indicado en la sección 4.11 de esta metodología.
- F_r** = Cantidad total de unidades de la flota autorizada de la ruta “r”. Comprende la suma de vehículos con regla tarifaria tipo 1 y regla tarifaria tipo 2.
- r** = Ruta de transporte remunerado de personas.

El valor de la cantidad de consumo de líquido para frenos por autobús (cclf), estará sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. La actualización del valor del coeficiente deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización del valor del coeficiente, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorporen los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

4.5.7 Costo por grasa

El costo mensual en consumo de por grasa (CCG_r), se obtiene de multiplicar el coeficiente de consumo de grasa (ajustado por el coeficiente asociado a las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta), los kilómetros recorridos por la ruta en el período de un mes y el precio de la grasa. El kilometraje recorrido al mes en la ruta se obtiene al multiplicar la distancia de la ruta (ajustada por el coeficiente de kilometraje improductivo) y la cantidad de carreras mensuales. El costo por este insumo se determina de la siguiente forma:

$$CCG_r = \frac{ccg}{fcg} * (1 + ccsr) * D_r * (1 + cki) * CM_r * PG \quad \text{Ecuación 39}$$

Donde:

- CCG_r** = Costo mensual en consumo de grasa de la ruta “r”. Este costo estará expresado en colones.
- ccg** = Coeficiente por consumo de grasa por autobús para cualquier tipo de ruta. El valor del coeficiente será el que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes que se presentan en el siguiente Cuadro 26.
- fcg** = Frecuencia engrase por autobús para para cualquier tipo de ruta. Esta frecuencia de engrase será la que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes que se presentan en el siguiente Cuadro 26.

Cuadro 26. Coeficiente de consumo de grasa por autobús

Consumo unitario de grasa (kg/km)	
<i>Cantidad grasa (kg)</i>	0,400
<i>Frecuencia (km)</i>	5.000

- ccsr** = Coeficiente de ajuste de acuerdo a las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta. Estos coeficientes son tomados del MOPT (1997) y se presentan en el Cuadro 15 anterior.
- D_r** = Distancia de la carrera de la ruta “r”. Es la longitud en kilómetros en ambos sentidos de recorrido la ruta “r”. El valor de esta variable se determina según lo indicado en la sección 4.12.1.b de esta metodología.
- cki** = Coeficiente de ajuste por reconocimiento de kilometraje improductivo. El kilometraje improductivo se refiere al recorrido adicional necesario para iniciar y/o terminar un ciclo de operación. Estos coeficientes son tomados de MOPT (1997) y se presentan en el Cuadro 16 anterior.
- CM_r** = Cantidad de carreras mensuales de la ruta “r”. Los valores por utilizar en el cálculo tarifario serán los que resulten de aplicar los criterios de validación de la sección 4.12.1.a.

- PG** = Precio de la grasa en colones por kilogramo. El precio de la grasa se determina según lo indicado en la sección 4.11 de esta metodología.
- r** = Ruta de transporte remunerado de personas.

El valor del coeficiente de consumo de grasa (ccg), frecuencia engrase (fcg), el ajuste por condición de superficie de rodamiento (ccsr) y el conocimiento de reconocimiento por kilometraje improductivo (cki), estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los coeficientes, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

4.5.8 Costo de consumo de filtros de combustible

El costo mensual en consumo de filtros de combustible ($CCFC_r$), se obtiene de multiplicar el coeficiente de consumo de filtros de combustible (ajustado por el coeficiente asociado a las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta), los kilómetros recorridos por la ruta en el período de un mes y el precio del filtro de combustible. El kilometraje recorrido al mes en la ruta se obtiene al multiplicar la distancia de la ruta (ajustada por el coeficiente de kilometraje improductivo) y la cantidad de carreras mensuales. El costo por este insumo se determina de la siguiente forma:

$$CCFC_r = \frac{ccfc_y}{fcfc_y} * D_r * (1 + cki) * CM_r * PF \quad \text{Ecuación 40}$$

Donde:

- CCFC_r** = Costo mensual en consumo de filtros de combustible de la ruta “r”. Este costo estará expresado en colones.
- ccfc_y** = Conjunto de filtros de combustible por autobús para el tipo de ruta “y”. Estas cantidades serán las que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y presentan en el siguiente Cuadro 27.

Cuadro 27. Conjunto de filtros de combustible por autobús por tipo de ruta

Tipo de ruta	Conjunto de filtros de combustible (uno racor y uno común)
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	1,0
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	1,0
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	1,0
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	1,0
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	1,0

fcfc_y = Frecuencia de cambio del conjunto de filtros de combustible por autobús para el tipo de ruta “y”. Estas frecuencias de cambio serán las que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presentan en el siguiente Cuadro 28.

Cuadro 28. Frecuencia de cambio del conjunto de filtros de combustible por autobús por tipo de ruta

Tipo de ruta	Frecuencia de cambio conjunto de filtros de combustible por autobús (km)
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	16.500
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	16.500
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	16.500
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	16.500
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	28.500

D_r = Distancia de la carrera de la ruta “r”. Es la longitud en kilómetros sumando ambos sentidos de recorrido la ruta “r”. El valor de esta variable se determina según lo indicado en la sección 4.12.1.b de esta metodología.

- cki** = Coeficiente de ajuste por reconocimiento de kilometraje improductivo. El kilometraje improductivo se refiere al recorrido adicional necesario para iniciar y/o terminar un ciclo de operación. Estos coeficientes son tomados de MOPT (1997) y se presentan en el Cuadro 16 anterior.
- CM_r** = Cantidad de carreras mensuales de la ruta “r”. Los valores por utilizar en el cálculo tarifario serán los que resulten de aplicar los criterios de validación de la sección 4.12.1.a.
- PF** = Precio del conjunto de filtros de combustible en colones. El precio de los filtros de combustible se determina según lo indicado en la sección 4.11 de esta metodología. Se debe incluir el precio de dos filtros, uno racor y uno común.
- r** = Ruta de transporte remunerado de personas.
- y** = Tipo de ruta de transporte remunerado de personas según la distancia de viaje.

El valor del conjunto de filtros de combustibles por autobús ($ccfc_y$), la frecuencia de cambio de los filtros de combustible ($fcfc_y$), y el conocimiento de reconocimiento por kilometraje improductivo (cki), estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los coeficientes, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

(...)

Inclúyase las secciones 4.5.9 y 4.5.10 en la metodología vigente posterior a la sección 4.5.8, para que diga lo siguiente:

4.5.9 Costo por consumo de aceite hidráulico

(...)

El costo mensual en consumo de aceite del sistema hidráulico (CCH_r), se obtiene de multiplicar el coeficiente de consumo de aceite hidráulico (ajustado por el coeficiente asociado a las condiciones de la superficie de rodamiento del recorrido de la ruta), los kilómetros recorridos por la ruta en el período de un mes y el precio del aceite hidráulico. El kilometraje recorrido al mes en la ruta se obtiene al multiplicar la distancia de la ruta (ajustada por el coeficiente de kilometraje

improductivo) y la cantidad de carreras mensuales. El costo por este insumo se determina de la siguiente forma:

$$CCAHR_r = \frac{ccah_y}{fcah_y} * D_r * CM_r * PAH \quad \text{Ecuación 41}$$

Donde:

CCAHR_r = Costo mensual en consumo de aceite hidráulico de la ruta “r”. Este costo estará expresado en colones.

ccah_y = Cantidad de litros de aceite hidráulico por autobús para el tipo de ruta “y”. Estas cantidades serán las que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y presentan en el siguiente Cuadro 29.

Cuadro 29. Cantidad de litros de aceite hidráulico por autobús por tipo de ruta

<i>Tipo de ruta</i>	<i>Cantidad de litros de aceite hidráulico (litros)</i>
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	10,00
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	10,00
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	10,00
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	10,00
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	10,00

fcah_y = Frecuencia de cambio del aceite hidráulico por autobús para el tipo de ruta “y”. Estas frecuencias de cambio serán las que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presentan en el siguiente Cuadro 30.

Cuadro 30. Frecuencia de cambio del aceite hidráulico por autobús por tipo de ruta

Tipo de ruta	Frecuencia de cambio del aceite hidráulico (km)
<i>Ruta Urbana dentro de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	80.000
<i>Ruta Urbana fuera de la GAM, recorrido en un sentido ≤ 25 km</i>	80.000
<i>Ruta Interurbana corta, recorrido en un sentido > 25 km y ≤ 50 km</i>	80.000
<i>Ruta Interurbana media, recorrido en un sentido > 50 km y ≤ 100 km</i>	80.000
<i>Ruta Interurbana largo, recorrido en un sentido mayor 100 km</i>	100.000

D_r = Distancia de la carrera de la ruta “r”. Es la longitud en kilómetros en ambos sentidos de recorrido de la ruta “r”. El valor de esta variable se determina según lo indicado en la sección 4.12.1.b de esta metodología.

CM_r = Cantidad de carreras mensuales de la ruta “r”. Los valores por utilizar en el cálculo tarifario serán los que resulten de aplicar los criterios de validación de la sección 4.12.1.a.

PAH = Precio del aceite hidráulico en colones por litro. El precio del aceite hidráulico se determina según lo indicado en la sección 4.11 de esta metodología.

r = Ruta de transporte remunerado de personas.

y = Tipo de ruta de transporte remunerado de personas según la distancia de viaje.

El valor de la cantidad de litros aceite hidráulico (c_{cah_y}), frecuencia de cambio de aceite hidráulico (f_{cah_y}) estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los coeficientes, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir

coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

4.5.10 Costo por consumo de baterías

El costo mensual en consumo de baterías (CCB_r), se obtiene de la cantidad de baterías por autobús entre la frecuencia de cambio en meses entre los kilómetros recorridos por la ruta en el período de un mes y el precio de las baterías nuevas. El kilometraje recorrido al mes en la ruta se obtiene al multiplicar la distancia de la ruta (ajustada por el coeficiente de kilometraje improductivo) y la cantidad de carreras mensuales. El costo por este insumo se determina de la siguiente forma:

$$CCB_r = \frac{ccb}{fcb} * PB * F_r$$

Ecuación 42

Donde:

CCB_r = Costo mensual en consumo de baterías de la ruta “r”. Este costo estará expresado en colones.

ccb_y = Cantidad de baterías por autobús para cualquier tipo de ruta. Esta cantidad será la que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presenta en el siguiente Cuadro 31.

Cuadro 31. Cantidad de baterías por autobús

Cantidad de baterías por autobús (unidades)
2,0

fcb_y = Frecuencia de cambio de una batería nueva por autobús para cualquier tipo de ruta. Esta frecuencia de cambio será la que disponga la Aresep mediante resolución motivada basada en los informes técnicos correspondientes y se presenta en el siguiente Cuadro 32.

Cuadro 32. Frecuencia de cambio de una batería nueva para cualquier tipo de ruta

Frecuencia de cambio de una batería nueva (meses)
15

- PB** = Precio de una batería nueva. El precio de una batería nueva se determina según lo indicado en la sección 4.11 vigente al día de la audiencia pública de la aplicación de esta metodología.
- F_r** = Cantidad total de unidades de la flota autorizada de la ruta “r”. Comprende la suma de vehículos con regla tarifaria tipo 1 y regla tarifaria tipo 2.
- r** = Ruta de transporte remunerado de personas.

El valor de la cantidad de baterías por autobús (ccb_y), frecuencia de cambio de las baterías (fcb_y) estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los coeficientes, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

Los rubros de costos variables anteriormente descritos, utilizan los precios correspondientes que se encuentren vigentes al día de la audiencia pública de la aplicación de esta metodología.

(...)”

Modificaciones de forma y aclaraciones relacionadas con los coeficientes:

Como consecuencia de los ajustes relacionados los coeficientes, se producen cambios particulares que a continuación se enlistan:

#	Modificación
1	Sección 4.6.2.a.i. Para los vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1, eliminar de la definición de $VTAN_{br}^{\square}$ lo siguiente: “ni neumáticos”.
2	Sección 4.6.2.a.ii. Para los vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2, eliminar de la definición de $VTAN_{br}^{\gamma}$ lo siguiente: “ni neumáticos”
3	Se eliminan las palabras “sin neumáticos” y “y neumáticos” de las secciones 4.9.1, 4.9.2 y 4.9.3.

#	Modificación
4	<p>Sustituir la ecuación 83: $VTAN_{br}^a = VTA_{br}^a - (QLL_{VTAN} * PLL + QN_{VTAN} * PN)$ por la ecuación siguiente: $VTAN_{br}^\alpha = VTA_{br}^\alpha - (QLL_{VTAN} * PLL)$</p> <p>Adicionalmente sustituir las definiciones de las variables, por las siguientes:</p> <p>“Donde:</p> <p>VTAN[□]_{br} = Valor tarifario de la unidad de transporte remunerado de personas modalidad autobús sin llantas con edad “b” del tipo de vehículo que se utiliza en la ruta “r”, del conjunto de unidades “□”.</p> <p>VTA[□]_{br} = Valor tarifario de la unidad de transporte remunerado de personas modalidad autobús según edad “b” obtenida del tipo de vehículo que se utiliza en la ruta “r”, del conjunto de unidades “□” según lo definido en la Resolución 008-RIT-2014 o cualquier otra que lo sustituya.</p> <p>QLL_{VTAN} = Cantidad de llantas por vehículo automotor para el valor tarifario de la unidad de transporte sin llantas. Se consideran seis llantas para cualquier tipo de vehículo automotor.</p> <p>PLL = Precio de una llanta nueva. El precio de una llanta nueva se determina según lo indicado en la sección 4.11 vigente al día de la audiencia pública de la aplicación de esta metodología.</p> <p>b = Edad de la unidad obtenida a partir del año de fabricación.</p> <p>r = Ruta de transporte remunerado de personas.</p> <p>□ = Conjunto de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1.”</p>
5	<p>Sustitúyase la Sección 4.11.3 Determinación del precio y coeficiente de consumo de filtros de combustible de manera que se lea de la siguiente manera:</p> <p>Sección 4.11.3 Determinación del precio de filtros de combustible, aceite hidráulico y baterías</p> <p>La determinación del precio de filtros de combustible, del litro de aceite hidráulico y baterías para cada unidad de transporte, se realizará dos veces al año y se determinarán de acuerdo a los criterios de la encuesta establecidos en la resolución de la Junta Directiva de la Aresep, RJD-120-2012 del 5 de noviembre del 2012 (publicada en el diario oficial Alcance Digital N°174 La Gaceta 214 del 6 de noviembre del 2012) o</p>

#	Modificación
	<p><i>en función de cualquier otra disposición de la Aresep que la sustituya. En el caso de que se requieran especificaciones adicionales sobre los insumos adicionales o distintos a las indicadas en la RJD-120-2012, la Aresep procederá a realizar el estudio correspondiente con la debida justificación al amparo de la LGAP.</i></p> <p><i>La determinación de los precios mencionados estará a cargo de la IT, bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística. Este profesional tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.</i></p> <p><i>La resolución que dispone la determinación de los precios deberá estar publicada en el diario oficial La Gaceta de manera que concuerde con la fecha en que se publiquen los resultados de la encuesta de insumos de la sección 4.11.1. Este plazo se considera adecuado, dado que se habrían obtenido previamente los valores de los precios y costos, quedando entonces un tiempo prudencial para la labor de participación ciudadana que establece la resolución RJD-120-2012 y publicación de resultados finales. La IT será la responsable de que se cumpla con estos plazos.</i></p> <p><i>Para el precio de los filtros de combustibles, una vez entrada en vigencia esta modificación metodológica se utilizará el valor establecido en la resolución de la Intendencia de Transporte, RIT-024-2017 del 10 de abril del 2017 (publicada en el diario oficial Alcance Digital N°83 La Gaceta 74 del 20 de abril del 2017) o en función de cualquier otra disposición de la Aresep que la sustituya.</i></p> <p><i>Para el precio del litro de aceite hidráulico y de baterías nuevas, una vez entrada en vigencia esta modificación metodológica la IT utilizará los precios derivados del estudio ITCR 2017 hasta tanto no se dispongan de los estudios correspondientes concordantes con la resolución RJD-120-2012.</i></p>

Reconocimiento del costo de la depreciación y de la rentabilidad:

Sustitúyase de la Sección 4.4.1.a Costo de depreciación de la flota, sección ii. Para los vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2, para que diga lo siguiente:

ii. Para los vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

Para estas unidades el método de depreciación es en tramos iguales, donde se reconoce el 80% del valor de la unidad durante los primeros 7 años de la vida útil del activo y el restante 20%, se reconocerá en tramos iguales durante el resto de vida útil. Los factores de depreciación para cada edad de las unidades tipo 2 que conforman la flota autorizada se especifican en el Cuadro 3.

Es importante recalcar que en el momento de la tramitación de esta metodología, la edad máxima autorizada de las unidades de transporte ha sido establecida en 15 años, según el artículo 2 del Decreto N°29743-MOPT, "Reglamento de vida máxima autorizada para las unidades de transporte colectivo remunerado de personas y servicios especiales" (publicado en La Gaceta No 169 del 5 de setiembre de 2001). Para efectos regulatorios, dicha edad máxima utilizable se podrá modificar de conformidad con lo establecido en los cambios que se introduzcan en normativas vinculantes.

Cuadro 3. Factores de depreciación anual de la flota por edad de la unidad para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

Edad de la unidad de transporte público (años)	Factor anual de depreciación $fd_f^y_b$
0	0,11429
1	0,11429
2	0,11429
3	0,11429
4	0,11429
5	0,11429
6	0,11429
7	0,02222
8	0,02222
9	0,02222
10	0,02222
11	0,02222
12	0,02222
13	0,02222
14	0,02222

15 ¹	0,02222
16 o más	0,00000

Fuente: Elaboración propia.

El costo por depreciación mensual de este tipo de unidades se da mediante la siguiente ecuación:

$$CDF_r^\gamma = \frac{1}{12} * \sum_{b=0}^{15} (fdf_b^\gamma * VTAN_{br}^\gamma) \quad \text{Ecuación 6}$$

Donde,

CDF_r^γ = Costo mensual de depreciación de la flota autorizada en la ruta “r” del conjunto de unidades “ γ ”. Este rubro estará expresado en colones.

$VTAN_{br}^\gamma$ = Valor tarifario de la flota sin llantas para las unidades de transporte remunerado de personas modalidad autobús de edad “b” de la flota autorizada en la ruta “r”, del conjunto de unidades “ γ ”.

fdf_b^γ = Factor de depreciación anual de las unidades que conforman la flota autorizada para la edad “b” del conjunto de unidades “ γ ”. Los factores anuales de depreciación de las unidades que conforman la flota autorizada según la edad “b”, se obtendrán del Cuadro 3 según corresponda.

b = Edad de la unidad obtenida a partir del año de fabricación.

r = Ruta de transporte remunerado de personas.

γ = Conjunto de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

El costo total mensual de depreciación será la suma de los vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1 y los vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2 que están inscritos en la flota autorizada, combinando la ecuación 5 con la ecuación 6 anterior, tal como lo indica la siguiente ecuación.

$$CDF_r = CDF_r^\alpha + CDF_r^\gamma \quad \text{Ecuación 7}$$

Donde se utilizan las mismas variables de las dos anteriores ecuaciones:

¹ Se incluye el año 15 en razón del acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 66-2011 del martes 13 de septiembre de 2011, en donde la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público consideró “Que a partir del año 2012 las unidades que salen son las modelo 1996 y así sucesivamente”.

CDF_r = Costo mensual de depreciación de la flota autorizada en la ruta "r". Este rubro estará expresado en colones.

CDF_r^α = Costo mensual de depreciación de la flota autorizada en la ruta "r" del conjunto de unidades "α" Este rubro estará expresado en colones (Ver ecuación 5).

CDF_r^γ = Costo mensual de depreciación de la flota autorizada en la ruta "r" del conjunto de unidades "γ" Este rubro estará expresado en colones (Ver ecuación 6).

r = Ruta de transporte remunerado de personas.

α = Conjunto de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1.

γ = Conjunto de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

Sustitúyase la Sección 4.6.2. Rentabilidad del capital asociado a los activos fijos, punto ii. Para los vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2, el primer y segundo párrafo, así como el cuadro 22, para que diga lo siguiente:

(...)

ii. Para los vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

Para la estimación de rentabilidad de estas unidades, se obtendrá un factor a partir de la aplicación del método de depreciación que se efectuará en tramos iguales, donde se deprecia el 80% del valor de la unidad durante los primeros 7 años de la vida útil del activo (0 al año 6 inclusive) y el restante 20%, se depreciará en tramos iguales durante el resto de vida útil (del año 7 al año 15 inclusive).

Los factores de depreciación acumulada y rentabilidad para cada edad de las unidades que conforman la flota autorizada se muestran en el

Cuadro 22.

Cuadro 22. Factores de rentabilidad de la flota por edad de la unidad para los vehículos con reglas de cálculo tipo 2

Edad de la unidad de transporte público (años)	Factor de rentabilidad $frfb^\gamma$
0	1,00000
1	0,88571
2	0,77143
3	0,65714

4	0,54286
5	0,42857
6	0,31429
7	0,20000
8	0,17778
9	0,15556
10	0,13333
11	0,11111
12	0,08889
13	0,06667
14	0,04444
15	0,02222
16 o más	0,00000

Procedimiento para la determinación de las jornadas semanales equivalentes de choferes:

Modifíquese el apartado 4.10 Procedimiento para la determinación de la cantidad de choferes, para que diga lo siguiente:

4.10 Procedimiento para la determinación de las jornadas semanales equivalentes de choferes

El procedimiento para determinar la cantidad de choferes permite estimar el parámetro de conductores por unidad de la flota autorizada, lo cual depende del esquema operativo autorizado, el tiempo de viaje en ruta, los suplementos propios de la actividad de conducción en transporte público modalidad autobús (según la categoría de la ruta) y la estimación de una proporción de horas extra según la distribución de viajes a lo largo de la semana. Los pasos que contempla dicho procedimiento son los siguientes:

- 1) *Elaborar el cuadro de cantidad de salidas por hora en cada sentido para cada día de la semana y día feriado por separado (en la mayoría de los casos corresponde al esquema operativo autorizado para el día domingo). En caso que la flota unificada corresponda a un grupo de rutas o ramales, se hace la sumatoria de las salidas respectivas para cada sentido, hora y día de la semana.*
- 2) *Determinar el tiempo medio de viaje en cada sentido, día de la semana y bloque horario (madrugada, pico mañana, valle, pico tarde, noche). Este dato se obtiene según la información disponible:*
 - a. *En caso que se disponga de la información del tiempo de viaje a nivel de sentido, día de la semana y bloque horario procedente de un*

estudio de campo del Consejo de Transporte Público (CTP) o la Aresep, se tomará ese dato.

- b. En caso que no se disponga de la información con el detalle anterior se realiza una estimación del tiempo de viaje a partir del esquema operativo autorizado. Para ello, del cuadro del paso 1 se determina el máximo de la cantidad de salidas en una hora entre los sentidos. La estimación del tiempo medio de viaje en horas se calcula mediante la división de la flota autorizada total para la ruta o conjunto de rutas o ramales y el doble del máximo de salidas de viajes en una hora para el sentido que corresponda ese máximo. Esta relación obedece a las herramientas y guías que utiliza el CTP² para el cálculo de horarios y flota, en donde a partir del intervalo de salidas y el tiempo de ciclo se determina la flota autorizada. En este caso, al conocer la flota autorizada y la frecuencia o el intervalo de salida, se puede estimar el tiempo de ciclo que se considera como el doble del tiempo de viaje.*

$$T_v \approx \frac{F}{2 * V_{\text{máx}}}$$

Donde:

- T_v** = Tiempo aproximado de viaje en horas pico.
F = Cantidad de unidades de la flota autorizada.
V_{máx} = Cantidad máxima de salidas por hora en un sentido.*

Este tiempo medio de viaje se aplicará para todos los días y horas del esquema operativo autorizado.

En ambos casos se redondea el tiempo medio de viaje en horas al entero mayor. El hecho que la estimación del tiempo de viaje sea en hora pico y el redondeo al entero mayor en horas permite que el tiempo medio de viaje incluya los tiempos asociados los tiempos de espera para la próxima salida (tiempos muertos).

- 3) Elaborar el cuadro con la cantidad requerida preliminar de horas – bus para cada hora de cada día de la semana y día feriado a partir del cuadro construido en el paso 1 y el tiempo medio de viaje correspondiente, lo que equivale a la cantidad de buses que se encuentran en operación en cada hora. Para esto, se suma para cada hora, la cantidad de salidas de viajes de esa hora más la cantidad de salidas de viajes que se dieron antes de esa hora y hasta la cantidad de horas anteriores según el tiempo medio de viaje en horas redondeado al entero mayor, lo cual se hace para ambos sentidos.*

² GUÍA-CTP-DING-02 Guía para realizar trabajo de campo para estudios de modificación de sistema operativo y FORM-CTP-DING-11 Herramienta Cálculo de horarios y flota

$$Hb_m = \sum_{n=m-T_v+1}^{n=m} V_n$$

Donde:

Hb_m = Horas – bus en la hora “m”.
V_n = Cantidad de salidas en la hora “n”.

- 4) Determinar la cantidad máxima de horas – bus del cuadro construido en el paso 3. En caso que esa cantidad sea igual o menor a la flota autorizada, pasa al punto 5, mientras que si esa cantidad es mayor a la flota autorizada se debe hacer el ajuste proporcional mediante la multiplicación de cada cantidad de horas - bus por el factor (flota autorizada / cantidad máxima de horas – bus) para todos los campos del cuadro, los cuales deben ser redondeados al entero superior.

$$\text{Si Máx}(Hb_m) \leq F \rightarrow Hc_m = Hb_m$$

$$\text{Si Máx}(Hb_m) > F \rightarrow Hc_m = Hb_m * \left(\frac{F}{\text{Máx}(Hb_m)} \right)$$

Donde:

Hb_m = Horas – bus en la hora “m”.
F = Cantidad de unidades de la flota autorizada.
Hc_m = Horas – chofer en la hora “m”.

- 5) Determinar para cada día de la semana y día feriado la cantidad de requerimientos de horas – chofer disponible para conducción (HD) en jornada diurna (5 a.m. a 7 p.m.), jornada mixta (4 a.m. a 5 a.m. y 7 p.m. a 11 p.m.) y jornada nocturna (11 p.m. a 4 a.m.).
- 6) Determinar para cada día de la semana y día feriado el requerimiento total de horas disponibles para conducción en jornadas ordinarias equivalentes de 8 horas, al sumar la cantidad de horas – chofer en jornada diurna, la cantidad de horas – chofer en jornada mixtas ajustadas por el factor 8/7 y la cantidad de horas – chofer en jornadas nocturnas ajustadas por el factor 4/3 (8/6), debido a que la jornada ordinaria mixta es de 7 horas y la nocturna de 6 horas.

$$HD_d = HD_{jd} + HD_{jm} * \left(\frac{8}{7} \right) + HD_{jn} * \left(\frac{4}{3} \right)$$

Donde:

HD_d = Horas disponibles para conducción en el día “d”.

HD_{jd} = Horas disponibles para conducción en jornada diurna.
 HD_{jm} = Horas disponibles para conducción en jornada mixta.
 HD_{jn} = Horas disponibles para conducción en jornada nocturna.

- 7) Determinar para cada día de la semana y día feriado el requerimiento total de horas laborales considerando el factor de suplemento de la actividad de conducción de vehículos de transporte público, según la categoría de la ruta (Urbana – Interurbana corta: 15% e Interurbana media – larga: 20%). Este factor de suplemento considera elementos como el tiempo para descanso y alimentación, servicios para la unidad (combustible, revisión técnica, servicios externos) y la entrega de la recaudación. Para el ajuste respectivo se dividen los requerimientos calculados en el paso 6 entre 0.85 en el caso de las rutas urbanas e interurbanas cortas y entre 0.80 en el caso de las rutas interurbanas medias y largas.

$$HL_d = \frac{HD_d}{FTD_r}$$

Donde:

HL_d = Horas laborales en el día “d”.
 HD_d = Horas disponibles para conducción en el día “d”.
 FTD_r = Factor de tiempo disponible para la ruta “r”.

- 8) Determinar para cada día de la semana y día feriado la cantidad de choferes requeridos en jornadas ordinarias de 8 horas para cubrir el servicio de ese día. Para esto, se divide el requerimiento de horas laborales del paso 7 entre el factor de 8 horas por chofer-día.

$$JL_d = \frac{HL_d}{8}$$

Donde:

JL_d = Jornadas laborales de 8 horas en el día “d”.
 HL_d = Horas disponibles para conducción en el día “d”.

- 9) Determinar el requerimiento semanal de choferes en jornadas ordinarias de 48 horas (8 horas por 6 días) que se requiere para cubrir la operación de una semana. Para esto, se divide la suma de los requerimientos de choferes en jornada ordinarias de 8 horas de cada día de lunes a domingo del paso 8 entre el factor de 6 días por chofer-semana.

$$JLS = \frac{\sum_{d=1}^{d=7} JL_d}{6}$$

Donde:

JLS = Jornadas laborales semanales (48 horas).
 JL_d = Jornadas laborales de 8 horas en el día “d”.

- 10) Determinar la cantidad de jornadas ordinarias semanales a ser cubiertas mediante horas extras a partir de la diferencia entre el requerimiento

semanal de choferes (paso 9) y la cantidad máxima diaria de choferes (paso 8). Esta brecha de choferes será reconocida mediante horas extras, por lo que estas horas extras pueden ser utilizadas durante la semana de la manera en que cada prestador lo considere mejor y necesario según la operación y naturaleza de la ruta o conjunto de rutas con flota unificada. El porcentaje de horas extras reconocidas se calcula como la división de la cantidad de jornadas determinadas en este punto y la cantidad máxima de choferes para un día.

$$JLHE = JLS - \text{Máx}(JL_d)$$

$$\% HE = \frac{JLHE}{\text{Máx}(JL_d)}$$

Donde:

- JLHE** = Jornadas laborales semanales en horas extras.
- JLS** = Jornadas laborales semanales (48 horas).
- JL_d** = Jornadas laborales de 8 horas en el día "d".
- %HE** = Porcentaje de horas extra.

11) Determinar la cantidad semanal de jornadas ordinarias de chofer con las horas extras incluidas, proveniente de la suma de la máxima cantidad de choferes para un día y la diferencia entre el requerimiento semanal de choferes y la máxima cantidad de choferes para un día multiplicada por el factor de costo 1.5 aplicable a las horas extras.

$$JLS_a = \text{Máx}(JL_d) + JLHE * 1,5$$

Donde:

- JLS_a** = Jornadas laborales semanales ajustada.
- JL_d** = Jornadas laborales de 8 horas en el día "d".
- JLHE** = Jornadas laborales semanales en horas extras.

12) Determinar el requerimiento total de jornadas ordinarias semanales de chofer con horas extras, al sumarle los porcentajes de los factores de vacaciones, feriados, incapacidades y ausentismo sobre la base de lo calculado en el punto 11, de la siguiente manera:

- a. Factor vacaciones (FV): 2 semanas de vacaciones por cada 50 laboradas ($2/52 = 3,85\%$)
- b. Factor días feriados (FDF): 9 días por año ($9/365 = 2,47\%$) multiplicado por la proporción de cantidad de jornadas ordinarias requeridas para un día feriado con respecto al requerimiento del día

medio del esquema operativo (promedio diario de la semana de lunes a domingo).

$$FDF = 2,47\% * \frac{JLDF}{JLDM}$$

Donde:

FDF = Factor de días feriados.

JLDF = Jornadas laborales de 8 horas en día feriado.

JLDM = Jornadas laborales de 8 horas promedio de los días.

c. Factor de incapacidades (FI): 10% del personal por 3 días una vez (10% * 3/365 = 0,08%)

d. Factor ausentismo (FA): 2 ausencias injustificadas por año (2/365 = 0,55%).

$$JLST = JLS_a * (100\% + FV + FDF + FI + FA)$$

Donde:

JLST = Jornadas laborales semanales totales.

JLS_a = Jornadas laborales semanales ajustada.

FV = Factor de vacaciones.

FDF = Factor de días feriados.

FI = Factor de incapacidades.

FA = Factor de ausentismo.

13) Determinar la cantidad de choferes por bus mediante la división de la necesidad total de jornadas ordinarias semanales de choferes con horas extras entre la flota autorizada.

$$JLCB = \frac{JLST}{F}$$

Donde:

JLCB = Jornadas laborales semanales por bus.

JLST = Jornadas laborales semanales totales.

F = Cantidad de unidades de la flota autorizada.

Ejemplo del procedimiento para la determinación de la cantidad de jornadas semanales equivalentes de choferes

Categoría de ruta: Urbana

Flota autorizada: 60

Tiempo medio de viaje: 1 hora

Formulario 1. Horas-chofer para cada hora-día (Pasos 1 al 4)

Hora	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
0:00 a 0:59	0	0	0	0	0	0	0
1:00 a 1:59	0	0	0	0	0	0	0
2:00 a 2:59	0	0	0	0	0	0	0
3:00 a 3:59	2	2	2	2	2	1	1
4:00 a 4:59	17	17	17	17	17	14	14
5:00 a 5:59	53	53	53	53	53	30	28
6:00 a 6:59	60	60	60	60	60	36	30
7:00 a 7:59	58	58	58	58	58	37	31
8:00 a 8:59	57	57	57	57	57	42	39
9:00 a 9:59	53	53	53	53	53	42	36
10:00 a 10:59	54	54	54	54	54	37	35
11:00 a 11:59	52	52	52	52	52	44	38
12:00 a 12:59	45	45	45	45	45	37	31
13:00 a 13:59	49	49	49	49	49	34	32
14:00 a 14:59	52	52	52	52	52	41	32
15:00 a 15:59	55	55	55	55	55	42	36
16:00 a 16:59	55	55	55	55	55	39	32
17:00 a 17:59	54	54	54	54	54	42	36
18:00 a 18:59	48	48	48	48	48	39	31
19:00 a 19:59	28	28	28	28	28	31	31
20:00 a 20:59	27	27	27	27	27	23	25
21:00 a 21:59	21	21	21	21	21	22	19
22:00 a 22:59	13	13	13	13	13	14	19
23:00 a 23:59	3	3	3	3	3	2	0

Formulario 2. Horas-chofer por tipo de jornada para cada día (Paso 5)

Tipo de jornada	Rango horario	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Jornada mixta	4 am - 5 am	17	17	17	17	17	14	14
Jornada diurna	5 am - 7 pm	745	745	745	745	745	542	467
Jornada mixta	7 pm - 11 pm	89	89	89	89	89	90	94
Jornada nocturna	11 pm - 4 am	5	5	5	5	5	3	1

Formulario 3. Jornadas de 8 horas para cada día de la semana (Pasos 6 al 8)

Factor de tiempo disponible para conducción (Ruta urbana) = 85%

Elemento	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
<i>HD_d</i>	873	873	873	873	873	665	592
<i>HL_d</i>	1027	1027	1027	1027	1027	782	696
<i>JL_d</i>	128.4	128.4	128.4	128.4	128.4	97.8	87.0

Formulario 4. Determinación de cantidad de choferes (Pasos 9 al 13)

Paso	Elemento	Cálculo	Valor
9	JLS = Jornadas laborales semanales de choferes en horas ordinarias (48 horas)	$826,6 / 6$	137,8
10	JLHE = Jornadas laborales semanales a ser cubiertas en horas extras	$137,8 - 128,4$	9,4
	%HE = Porcentaje de horas extras	$9,4 / 128,4$	7,3%
11	JLS_a = Jornadas laborales semanales ajustadas por las horas extras	$128,4 + 9,4 * 1,5$	142,5
12	FV = Factor vacaciones	$2 / 52$	3,85%
	FDF = Factor días feriados	$(9 / 365) * (87.0 / 118.1)$	1,82%
	FI = Factor incapacidades	$10\% * (3 / 365)$	0,08%
	FA = Factor ausentismo	$2 / 365$	0,55%
	JLST = Jornadas laborales semanales totales	$142,5 * (100\% + 3,85\% + 1,82\% + 0,08\% + 0,55\%)$	151,4
13	JLCB = Jornadas laborales semanales por bus	$151,4 / 60$	2,52

Volumen mensual de pasajeros:

Modifíquese el apartado 4.7 Volumen mensual de pasajeros, para que para que diga lo siguiente:

4.7 Volumen mensual de pasajeros

El volumen mensual de pasajeros se refiere a la cantidad de personas que utilizan y pagan el servicio de transporte modalidad autobús para cada ruta (r), ramal (l) o fraccionamiento (f) durante un mes calendario.

Modifíquese el apartado 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, para que se para que diga lo siguiente:

“(...)

4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros

Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.

a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.

1. Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).
2. Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).
3. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:
 - i. Estudio realizado por la Aresep
 - ii. Estudio contratado por la Aresep
 - iii. Estudio presentado por un prestador del servicio
 - iv. Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.
4. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.
5. Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.

Los estudios técnicos de los puntos 1, 2 y 3 deben ser realizados según las reglas unívocas de la ciencia y la técnica de las disciplinas de ingeniería de transporte y estadística. También a los estudios técnicos que hayan sido

aceptados por Aresep de previo a la entrada en vigencia de esta modificación o estén en ejecución en ese momento, siempre que cumplan con la antigüedad máxima de 3 años desde la aceptación formal.

La aplicación del mecanismo de estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal que se muestra en la sección 4.13.2.b se aplicará únicamente en los casos en que no se disponga de datos de movilización de pasajeros de alguna de las fuentes de información señaladas en los puntos 1 al 4.

En los casos que se cuente con los estados financieros o los registros de contabilidad regulatoria de la empresa según las resoluciones que al respecto emita la Aresep, se podrá hacer una revisión de la racionalidad de la información de volumen de pasajeros según los mecanismos señalados en esta sección, con respecto a los ingresos de la actividad regulada, que estén consignados en los estados financieros o los registros de contabilidad regulatoria.

Para las rutas a las que se les haya realizado una fijación tarifaria ordinaria en la cual se haya utilizado el dato de volumen de pasajeros según el mecanismo señalado en el punto 5, la Aresep deberá realizar un estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados según el punto 1 o solicitarlo al Consejo de Transporte Público (CTP), o en caso que se cuente con alguna de las fuentes de información (SCP, SIR) según los puntos 1 y 2, para que en un plazo máximo de un año contado a partir del día en que ha sido publicada la fijación tarifaria ordinaria en el Diario Oficial La Gaceta, se inicie con el trámite de una nueva fijación tarifaria para esas rutas, en la que se utilice el dato obtenido del estudio técnico realizado.

b. Criterios de decisión para la determinación del volumen mensual de pasajeros

Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.

- i. En caso que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.

Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.

Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.

En caso que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR y el dato mayor entre la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP y las carreras mensuales reportadas por el prestador en la fuente de información que corresponda (SCP, SIR).

En caso contrario, se tomará la mayor cantidad de pasajeros por carrera entre el valor medio del intervalo de confianza y la cantidad procedente de la fuente de información (SCP, SIR), mientras que para las carreras se toma igualmente el dato mayor entre la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP y las carreras mensuales reportadas de la fuente de información (SCP, SIR).

- ii. En caso que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio.

Validación de campo de la información del SCP

En caso que el prestador realice el envío de los registros procesados del SCP durante al menos el último año, según las características establecidas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros y en las resoluciones correspondientes, el cálculo del volumen mensual de pasajeros procederá de la siguiente manera:

1. Se requieren los datos: cantidad mensual de carreras y la cantidad de pasajeros por carrera para cada ramal que forma parte de la ruta.
2. Para el dato de la cantidad mensual de carreras se tomará el dato mayor entre la cantidad de carreras mensuales reportadas el último año mediante el SCP y la cantidad de carreras mensuales autorizadas según el esquema operativo autorizado por el CTP.
3. Para el dato de la cantidad de pasajeros por carrera, se realizará la validación de la información mediante un estudio de “ascenso y descenso” sobre un grupo seleccionado de viajes con representación de bloques de días (entre semana y fin de semana), horarios (pico, valle, no pico) y sentidos (1-2, 2-1). Si la cantidad media de pasajeros por carrera del trabajo de campo se encuentra en el rango $\pm 10\%$ del dato medio de pasajeros por carrera del SCP para esos viajes específicos, se asume que la diferencia no es significativa y se acepta como real la cantidad de pasajeros por carrera del mes del estudio según los datos del SCP.
4. Se calcula el volumen mensual de pasajeros para el mes del estudio mediante la multiplicación de la cantidad mensual de carreras (2) y la cantidad de pasajeros por carrera (3). Luego se ajusta por los factores de estacionalidad, de manera que se obtenga el volumen mensual de pasajeros de cada ramal.

En caso que la información del SCP, no haya sido validada positivamente, se procederá a realizar la validación de campo de la información presentada mediante el SIR, la cual podrá considerar las muestras tomadas en la validación de la información del SCP. Esta validación también aplica cuando el prestador haya presentado la información del SCP que no cumpla con las características d) y e) señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros.

Validación de campo de la información del SIR, o registros del SCP que no cumplan con las características d) y e) de la sección 4.11.2

En caso que solamente se cuente con las estadísticas mensuales reportadas por el prestador al SIR o con la información del SCP que no cumple con las características d) y e) de la sección 4.11.2 (en caso de existir se considera como primera opción para la validación), correspondientes al último año cerrado al mes tras anterior del momento en que se realizará la verificación, se procederá con la

validación de esta información, la cual debe incluir al menos los siguientes datos: ramal, bus, día, cantidad de pasajeros totales (reales), cantidad de pasajeros adultos mayores y carreras. De esta información se extraen los datos de los pasajeros que pagan. El cálculo del volumen mensual de pasajeros procederá de la siguiente manera:

1. Se requieren los datos: cantidad mensual de carreras y cantidad de pasajeros por carrera para cada ramal que forma parte de la ruta.
 2. Para el dato de la cantidad mensual de carreras se tomará el dato mayor entre la cantidad de carreras reportadas en las estadísticas del SIR o registros del SCP y la cantidad de carreras autorizadas según el esquema operativo autorizado por el CTP.
 3. Para el dato de la cantidad de pasajeros por carrera, se realizará la validación con un tamaño de muestra calculado estadísticamente y que considere los estratos de bloques de días (entre semana y fin de semana), horarios (pico, no pico, valle) y sentidos (1-2, 2-1). Con los resultados obtenidos se aplica para cada bloque de días la prueba de hipótesis de igualdad para una media con un nivel de confianza del 95%. En caso de que se no rechace la hipótesis nula de esta prueba, se asume la cantidad de pasajeros por carrera proveniente de las estadísticas (SIR) o registros (SCP) reportados para este cálculo, mientras que si se rechaza se tomará la cantidad de pasajeros por carrera mayor entre el valor medido en el trabajo de campo (ajustado por estacionalidad) y el valor medio procedente de las estadísticas mensuales (SIR) o registros reportados (SCP).
 4. Se calcula el volumen mensual de pasajeros mediante la multiplicación de la cantidad mensual de carreras (2) y la cantidad de pasajeros por carrera (3) para cada bloque de días.
- iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SIR o SCP según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico aceptado por la Aresep.

- iv. En caso que solamente exista el estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) de los últimos tres años, se seleccionará este dato como el volumen mensual de pasajeros.

(...)"

Sustitúyase en el apartado 4.13.2.a.8 Volumen mensual de pasajeros para cada ruta (r) y/o ramal (l) o fraccionamiento (f) durante un mes calendario, para que para que diga lo siguiente:

"(...)

7. Volumen mensual de pasajeros para cada ruta (r) y/o ramal (l) o fraccionamiento (f) durante un mes calendario: si no se cuenta con el dato del volumen mensual de pasajeros según lo establecido en la sección 4.7 Volumen mensual de pasajeros, se procede con el cálculo del "volumen mensual de pasajeros aproximado" que considera el esquema operativo (aprobado en el acuerdo de flota y frecuencia de horarios por el CTP) y la cantidad de pasajeros por carrera que corresponde a la categoría a la cual pertenece el ramal respectivo. El procedimiento para obtener este dato se detalla en el siguiente punto b. Procedimiento para determinar el volumen de pasajeros mensuales aproximados según la categoría del ramal / ruta y el esquema operativo autorizado.

(...)"

Sustitúyase en el apartado 4.13.2.b Procedimiento para determinar el volumen mensual de pasajeros implícitos en el esquema operativo autorizado de la ruta, para que para que diga lo siguiente:

"(...)

- b. Procedimiento para determinar el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta y el esquema operativo autorizado

El procedimiento para determinar el volumen de pasajeros mensuales aproximado según la categoría del ramal / ruta y el esquema operativo autorizado (sea éste en una solicitud por parte de un prestador del servicio, en una revisión tarifaria de oficio o en una solicitud de un tercero) se basa en determinar una cantidad de pasajeros mensuales a partir del esquema operativo autorizado para cada ruta "r" y/o ramal "l" del conjunto de rutas y de las categorías de los ramales que componen la ruta. A continuación, se detallan los pasos que contempla dicho procedimiento:

- i. Para la estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado se requieren los datos: cantidad mensual de carreras y cantidad de pasajeros por carrera de cada ramal.
- ii. Para el dato de la cantidad mensual de carreras se tomará el dato de las carreras autorizadas según el esquema operativo autorizado por el CTP.
- iii. Para la cantidad de pasajeros por carrera se toma el valor correspondiente a la categoría del ramal según el análisis de categorización de rutas que la Intendencia de Transporte actualizará anualmente con la información del año calendario anterior completo a partir de las estadísticas reportadas por los prestadores en el Sistema Información Regulatoria (SIR) u otro sistema en el que se disponga mayor cantidad de información.

La Intendencia de Transporte debe clasificar cada ramal en las categorías señaladas el Cuadro 43, según las variables de localización, extensión y tipo de tarifa del ramal para los que se cuente con esta información completa.

Se obtiene la cantidad media de pasajeros por carrera del año calendario anterior de cada ramal, mediante la división entre la cantidad total de pasajeros movilizadas que pagan y la cantidad total de carreras reportadas por cada uno.

Luego se agrupan por categoría y se ordenan de menor a mayor las distintas cantidades de pasajeros por carrera de los ramales de cada categoría y se selecciona la cantidad de pasajeros por carrera que corresponda al Percentil 75.

Para la categorización de los ramales se utilizan las siguientes variables: 1) Localización (Área Metropolitana San José, Interciudad San José, Locales Gran Área Metropolitana, Resto de ramales), 2) Extensión del ramal (Urbano, Interurbano corto, Interurbano medio, Interurbano largo) y 3) Tipo de tarifa (Única, Fraccionada).

La Intendencia de Transporte deberá conformar un expediente administrativo con el fin de documentar el proceso de determinación de los valores indicados, de manera que sea auditable y permita la trazabilidad de los mismos. El expediente deberá incluir, como mínimo, las hojas de cálculo, la información base y el informe técnico que sustenta los resultados obtenidos. Estos resultados deben someterse al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública como máximo el último día hábil de marzo de cada año. Una vez realizada la consulta pública, los

resultados finales serán establecidos en una resolución, que deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta.

En caso que para una categoría de ruta / ramal no haya información para un año determinado se tomará el dato de cantidad de pasajeros por carrera que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el año anterior.

- iv. El ramal para el cual se realizará la estimación del volumen mensual de pasajeros se clasifica en alguna de las categorías del Cuadro 43, según las variables de localización, extensión y tipo de tarifa. Se le asigna al ramal la cantidad de pasajeros por carrera correspondiente al Percentil 75 de la categoría respectiva.

Cuadro 41. Variable Localización del ramal

Código	Localización	Descripción
AMSJ	Área Metropolitana de San José	Ramales contenidos dentro de los sectores del Área Metropolitana de San José definidos en el Decreto Ejecutivo 28337-MOPT.
ICSJ	Interciudad de San José	Ramales que tienen solo uno de sus extremos (origen o fin) en el Área Metropolitana de San José.
GLOC	Local Gran Área Metropolitana	Ramales contenidos en el Gran Área Metropolitana (sin incluir el AMSJ).
RLOC	Local Resto	Todos los demás ramales.

Cuadro 42. Variable Factor extensión de la ruta

Código	Extensión de la ruta	Extensión del recorrido del viaje
U	Urbana	De 0 a 25 km
IC	Interurbana Corta	Más 25 km y hasta 50 km
IM	Interurbana Media	Más 50 km y hasta 100 km
IL	Interurbana Larga	Más de 100 km

Cuadro 43. Categorías de ramales

Categoría	Localización	Extensión	Tarifa	Cantidad de pasajeros por carrera (P/C)
Categoría 1	AMSJ	Cualquiera	Única	P/C ₁
Categoría 2	AMSJ	Cualquiera	Fraccionada	P/C ₂
Categoría 3	ICSJ	U	Cualquiera	P/C ₃

Categoría 4	ICSJ	IC-IM-IL	Única	P/C ₄
Categoría 5	ICSJ	IC-IM-IL	Fraccionada	P/C ₅
Categoría 6	GLOC	U	Única	P/C ₆
Categoría 7	GLOC	U	Fraccionada	P/C ₇
Categoría 8	GLOC	IC-IM-IL	Cualquiera	P/C ₈
Categoría 9	RLOC	U	Cualquiera	P/C ₉
Categoría 10	RLOC	IC-IM-IL	Cualquiera	P/C ₁₀

- v. Se calcula el volumen mensual de pasajeros aproximado del ramal mediante la multiplicación de la cantidad mensual de carreras (ii) y la cantidad de pasajeros por carrera (iv) de la categoría respectiva. En caso de que se trate de una ruta con varios ramales, se hace la sumatoria del volumen mensual de pasajeros de cada uno para obtener el total del volumen mensual que corresponde a la ruta.

(...)"

Fraccionamientos:

Modifíquese en el apartado 4.8.1 Cálculo de tarifa para una ruta sin ramales y sin fraccionamientos, el primer párrafo para que diga lo siguiente:

"(...)

"En el caso de una ruta sin ramales y sin fraccionamientos, el establecimiento de una tarifa consiste en determinar un único valor de pago para la ruta, independientemente de la longitud (km) de la misma. La tarifa por pasajero corresponde al costo medio de viaje en el servicio, que en este caso representa un único valor. El costo medio de viaje o tarifa media para la ruta puede realizarse a partir de dos procedimientos:"

(...)"

Modifíquese en el apartado 4.8.2.c Cálculo de índice de pasajeros para un conjunto de rutas o ramales, la fórmula y definición de la ecuación 74 por la siguiente fórmula y definición:

"(...)

$$TA' = TV' * (1 + A')$$

Donde:

TA' = Tarifa ajustada por pasajero para el conjunto de rutas y/o ramales.

TV' = Tarifa vigente por pasajero del conjunto de rutas y/o ramales.

A' = Porcentaje de ajuste de la tarifa por pasajero del conjunto de rutas y/o ramales con respecto a la tarifa vigente por pasajero del conjunto de rutas y/o ramales al momento de la aplicación de esta metodología.

(...)"

Modifíquese en el apartado 4.8.2.c Cálculo de índice de pasajeros para un conjunto de rutas o ramales, para incluir al final del apartado lo siguiente:

"(...)

Para el caso de una ruta y/o ramal o conjunto de rutas y/o ramales con fraccionamientos tarifarios, en ausencia de la información de volumen de pasajeros movilizados necesaria para calcular las tarifas de los fraccionamientos según lo señalado en la sección 4.8.3 Cálculo de tarifas para un fraccionamiento de una ruta, se procederá a ajustar las tarifas vigentes a partir del porcentaje de la ecuación 78. En este caso, para obtener la tarifa vigente TV' se considerará como la tarifa vigente del ramal TV_{rl} , la media aritmética entre las tarifas vigentes pertenecientes al ramal "l".

Para el caso de una ruta o conjunto de rutas con al menos un ramal nuevo (sin tarifa vigente), se deberán calcular las tarifas de todos los ramales como sigue:

$$T_{rl} = CT_r * \frac{D_{rl} * CM_{rl}}{\sum_{r=1}^R \sum_{l=1}^L (D_{rl} * CM_{rl})} * \frac{1}{P_{rl}}$$

Donde:

- T_{rl} = Tarifa por pasajero del ramal "l" de la ruta "r".
- CT_r = Costo total del conjunto de rutas y/o ramales.
- D_{rl} = Distancia de la carrera del ramal "l" de la ruta "r".
- CM_{rl} = Cantidad de carreras mensuales del ramal "l" de la ruta "r".
- P_{rl} = Volumen mensual de pasajeros movilizados en el ramal "l" de la ruta "r".
- r = Ruta de transporte remunerado de personas.
- R = Total de rutas de transporte remunerado de personas del conjunto.
- l = Ramal de la ruta "r" de transporte remunerado de personas.
- L = Total de ramales de la ruta "r" de transporte remunerado de personas del conjunto.

Mediante dicho método, se podrán recalcular también las tarifas de los ramales en caso de rutas que hayan sido fusionadas.

(...)"

Sustitúyase en apartado 4.8.3 Cálculo de tarifas para un fraccionamiento de una ruta, para que diga lo siguiente:

"(...)

4.8.3 Cálculo de tarifas para un fraccionamiento de una ruta

El procedimiento para el cálculo de tarifas por fraccionamiento de una ruta depende del nivel de desagregación de la información de volumen de pasajeros con el que se cuente. En caso que el nivel más bajo del volumen mensual de pasajeros sea por ramal o ruta, se calculará un porcentaje de variación en la tarifa que aplicará a todo el pliego tarifario vigente de la respectiva ruta, mientras que si se cuenta con el volumen mensual de pasajeros de cada uno de los fraccionamientos se muestra el procedimiento para calcular la matriz tarifaria de cada uno de los ramales de la ruta respectiva.

Para el caso de una ruta y/o ramal o conjunto de rutas y/o ramales con fraccionamientos tarifarios, en ausencia de la información de volumen de pasajeros movilizados de cada uno de los fraccionamientos, se procederá a ajustar las tarifas vigentes a partir del porcentaje de la ecuación 78. En este caso, para obtener la tarifa vigente TV' se considerará como la tarifa vigente del ramal TV_{rl} , la media aritmética entre las tarifas vigentes pertenecientes al ramal "l".

El procedimiento para el cálculo de la tarifa de cada fraccionamiento "f", de cada ramal "l", de cada ruta "r", en los casos donde se cuente con la información del volumen de pasajeros movilizados en cada fraccionamiento, inicia con el cálculo de los costos totales de cada ramal de la siguiente manera:

$$CT_{rl} = CT_r * \frac{D_{rl} * CM_{rl}}{\sum_{r=1}^R \sum_{l=1}^L (D_{rl} * CM_{rl})}$$

Donde:

- CT_{rl} = Costo total del ramal "l" de la ruta "r".
- CT_r = Costo total del conjunto de rutas y/o ramales.
- D_{rl} = Distancia de la carrera del ramal "l" de la ruta "r".
- CM_{rl} = Cantidad de carreras mensuales del ramal "l" de la ruta "r".
- r = Ruta de transporte remunerado de personas.
- R = Total de rutas de transporte remunerado de personas del conjunto.
- l = Ramal de la ruta "r" de transporte remunerado de personas.
- L = Total de ramales de la ruta "r" de transporte remunerado de personas del conjunto.

Una vez que se calcula el costo total mensual por ramal "l" de la ruta "r", se calcula la tarifa por cada fraccionamiento de la siguiente manera:

$$T_{rlf} = CT_{rl} * \frac{D_{rlf} * P_{rlf}}{\sum_{f=1}^F (D_{rlf} * P_{rlf})} * \frac{1}{P_{rlf}}$$

Donde:

T_{rlf} = Tarifa por pasajero del fraccionamiento “f” del ramal “l” de la ruta “r”.

CT_{rl} = Costo total mensual del ramal “l” de la ruta “r”.

D_{rlf} = Distancia del fraccionamiento “f” del ramal “l” de la ruta “r”.

P_{rlf} = Volumen mensual de pasajeros en el fraccionamiento “f” del ramal “l” de la ruta “r”.

l = Ramal de la ruta “r” de transporte remunerado de personas.

L = Total de ramales de la ruta “r” de transporte remunerado de personas del conjunto.

f = Fraccionamiento tarifario del ramal “l” de la ruta “r” de transporte remunerado de personas.

F = Total de fraccionamientos tarifarios del ramal “l” de la ruta “r” de transporte remunerado de personas.

En caso de que para la ruta o conjunto de rutas “r” de un mismo operador y con flota unificada, al menos uno de los fraccionamientos sea compartido por 2 o más ramales de “r”, para calcular la tarifa de cada fraccionamiento no se considera el nivel de ramal “l” en la ecuación inmediata anterior (T_{rlf}), por lo que no se requiere obtener el costo del ramal CT_{rl}.

La tarifa por pasajero del fraccionamiento “f” del ramal “l” de la ruta “r” permite generar una matriz tarifaria, es decir una matriz donde para cada origen y destino de fraccionamiento se calcula una tarifa. En el caso de los viajes entre dos segmentos de fraccionamientos tarifarios distintos se deben sumar las tarifas de los segmentos entre el origen y el destino del viaje (incluyendo ambos) según el recorrido del ramal y aplica indistintamente para el sentido del viaje (1-2 o 2-1). Esa tarifa compuesta para cada viaje se calcula de la siguiente manera:

$$T_{ab} = T_a + T_{a+1} + \dots + T_{b-1} + T_b$$

Donde:

T_{ab} = Tarifa por pasajero del viaje entre los fraccionamientos “a” y “b”

T_a = Tarifa por pasajero del viaje en el fraccionamiento “a”

T_b = Tarifa por pasajero del viaje en el fraccionamiento “b”

De esta manera se puede construir para cada ramal “l” de la ruta “r” una matriz tarifaria a partir de los fraccionamientos “f_{rlx}” para todo “x” entre 1 y n (según la cantidad de fraccionamientos de cada ramal) y las tarifas de cada fraccionamiento de la siguiente manera:

Cuadro 1: Matriz Origen-Destino para fraccionamientos “f” de la ruta “r” con ramal “l”

		Destino			
		f_{rl1}	f_{rl2}	f_{rlx}	f_{rln}
Origen		T_{11}	T_{12}	T_{1x}	T_{1n}
	f_{rl1}	T_{21}	T_{22}	T_{2x}	T_{2n}
	f_{rl2}	T_{x1}	T_{x2}	T_{xx}	T_{xn}
	f_{rlx}	T_{n1}	T_{n2}	T_{nx}	T_{nn}
	f_{rln}				

En cuanto al establecimiento de un fraccionamiento tarifario nuevo, esta será efectiva a partir de la determinación de su tarifa, la cual se obtendrá si se cuenta con la información del volumen de pasajeros movilizadas por fraccionamiento de acuerdo con lo señalado en la sección 4.8.3.

(...)

Modifíquese en el apartado 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, las características b) y c) para que diga lo siguiente:

“(…)

b) La cantidad de ascensos y descensos de pasajeros regulares en cada una de las paradas del autobús. En caso que la Aresep lo determine para rutas específicas, la información podrá ser requerida a nivel de ramal y viaje. Se debe indicar la tarifa regular para este tipo de pasajeros.

c) La cantidad de ascensos de pasajeros adultos mayores en cada una de las paradas del autobús. En caso que la Aresep lo determine para rutas específicas, la información podrá ser requerida a nivel de ramal y viaje. Se debe indicar la tarifa y el porcentaje de descuento correspondiente para este tipo de pasajeros.

(...)

Tasa rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2:

Sustitúyase la Sección 4.6.1.b Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 de la metodología vigente, para que diga lo siguiente:

“(…)

b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2

La tasa de rentabilidad (tr^{γ}) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:

$$tr^{\gamma} = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e$$

Donde:

tr^{γ} =Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2 para la ruta “r” del conjunto de unidades “γ”.

$\frac{D}{A}$ =Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

r_d =Costo del financiamiento (tasa de interés bancaria activa de bancos estatales para préstamos en moneda nacional para “Servicios”).

$\frac{E}{A}$ =Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

r_e =Costo de los recursos propios.

La definición de cada una de estas variables y la forma cómo se realiza el cálculo se describe seguidamente, para lo cual se considerarán los operadores del transporte público remunerado de personas, modalidad autobús incluidos en el listado de título habilitante empleado en la fijación extraordinaria inmediata anterior al inicio del período fiscal correspondiente a los estados financieros y que hayan presentado los estados financieros a la Aresep, para el último periodo fiscal correspondiente, a más tardar el quince de diciembre, según lo acordado en la resolución 131-RIT-2015 o el plazo que se determine mediante resolución, o cualquier otro acto administrativo. Los datos que se utilizarán para los cálculos de las variables serán los que provengan de la contabilidad regulatoria o en su defecto, de la información de los estados financieros.

a. Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda (**D/A**)

Para cada empresa, se dividirá el monto correspondiente a la cuenta contable Total de Deuda entre la suma de la cuenta contable Total de Deuda y cuenta contable Total de Capital (Patrimonio). La cuenta contable Total de Deuda debe incluir los rubros del Pasivo que correspondan a obligaciones financieras con costo financiero del servicio regulado (Deuda de Largo Plazo, tanto su parte circulante como fija). Luego, se obtiene el promedio ponderado de los resultados individuales que se obtuvieron de cada empresa, ponderando según el tamaño de la flota autorizada por el CTP según el listado más reciente con el que cuente la IT.

Para el cálculo de este porcentaje, se considerarán sólo aquellos operadores incluidos en el listado de título habilitante empleado en la fijación extraordinaria inmediata anterior al inicio del período fiscal correspondiente a los estados financieros que tengan flota autorizada por parte del CTP según la base con corte al 30 de setiembre (inicio del período fiscal correspondiente a los estados financieros), que hayan presentado los estados financieros correspondientes al último período fiscal y cuya cuenta de patrimonio sea positiva.

b. Costo del financiamiento (r_d)

El costo del financiamiento (r_d) se obtiene utilizando la información de la tasa de interés bancaria activa de bancos estatales para préstamos en moneda nacional para “Servicios”. Se calcula como la media aritmética simple del valor diario de esta tasa, publicada por el BCCR y se utiliza la serie de datos del período fiscal correspondiente a los estados financieros empleados.

c. Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios (E/A)

Para cada empresa, se dividirá el monto correspondiente a la cuenta contable Total de Capital (Patrimonio) entre la suma de la cuenta contable Total de Deuda y cuenta contable Total de Capital (Patrimonio). La cuenta contable Total de Deuda debe incluir los rubros del Pasivo que correspondan a obligaciones financieras con costo financiero del servicio regulado (Deuda de Largo Plazo, tanto su parte circulante como fija). Luego, se obtiene el promedio ponderado de los resultados individuales que se obtuvieron de cada empresa, ponderando según el tamaño de la flota autorizada por el CTP según el listado más reciente con el que cuente la IT.

Para el cálculo de este porcentaje, se considerarán sólo aquellos operadores incluidos en el listado de título habilitante empleado en la fijación extraordinaria inmediata anterior al inicio del período fiscal correspondiente a los estados financieros, que tengan flota autorizada por parte del CTP según la base con corte al 30 de setiembre (inicio del período fiscal correspondiente a los estados financieros) que hayan presentado los estados financieros correspondientes al último período fiscal y cuya cuenta de patrimonio sea positiva.

d. Costo de los recursos propios (r_e)

El costo de los recursos propios (r_e) se obtendrá utilizando la metodología Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM, por su nombre en inglés Capital Asset Pricing Model). Este dato se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$r_e = r_f + \beta_{rea} * MRP$$

Donde:

r_e =Costo de los recursos propios.

r_f =Tasa libre de riesgo (Curva de Rendimiento Soberana a 7 años).

β_{rea} =Coeficiente de riesgo sistémico de la industria ($\beta=1$).

MRP =Coeficiente de prima de riesgo de mercado (Total Equity Risk Premium, Damodaran).

La definición de cada una de estas variables y la forma cómo se realiza el cálculo se describe seguidamente:

i. Tasa libre de riesgo (r_f)

La tasa libre de riesgo se calcula utilizando la Curva de Rendimiento Soberana estimada por el BCCR. Se obtiene la media aritmética simple de los valores semanales a 7 años, utilizando la serie de datos del período fiscal correspondiente a los estados financieros empleados. Estos datos se pueden obtener de la página web del BCCR.

ii. Coeficiente de riesgo sistémico de la industria (β_{rea})

Es el coeficiente que refleja el riesgo sistémico de la industria o Beta, usualmente se obtiene a través de un análisis de regresión partiendo de datos históricos de la relación entre los retornos de una empresa y los retornos del mercado. Mide la volatilidad de los rendimientos de los activos financieros de un sector específico cotizados en bolsa, en comparación con el resto del mercado, de manera que valores altos de Beta implican mayor volatilidad del sector, mientras que un Beta igual a 1,0 implica que el rendimiento del sector posee el mismo riesgo que el conjunto del mercado.

iii. Coeficiente de prima de riesgo de mercado (**MRP**)

El coeficiente de prima por riesgo de mercado (**MRP**) o rendimiento esperado del mercado, se define como la diferencia entre el rendimiento esperado sobre un portafolio de mercado totalmente diversificado y la tasa libre de riesgo. Dado que la gran mayoría de las empresas de Costa Rica no están inscritas en bolsa y la misma se encuentra poco desarrollada, para determinar los rendimientos de mercado se utiliza una aproximación obtenida de la publicación que realiza el sitio web del profesor Aswath Damodaran denominada "Country Default Spreads and Risk Premiums". Se debe utilizar el dato para Estados Unidos correspondiente al "Total Equity

Risk Premium” (TERP), correspondiente a la última actualización disponible al momento del cálculo. En caso de que esta información no esté disponible, se podrán utilizar otras fuentes de información como Bloomberg u otras de uso conocido en los mercados financieros.

En caso de no contar con las variables derivadas de la contabilidad regulatoria, si la información aportada en los estados financieros no permite conocer cuáles son las obligaciones financieras con costo financiero ligadas al servicio público regulado, se considerará la cuenta de Pasivo a Largo Plazo o Pasivo No Corriente como una aproximación a la cuenta “Total de Deuda”.

La actualización de la tasa de rentabilidad (tr^Y) se realizará una vez al año utilizando los datos, series y fuentes de información correspondientes. La Aresep deberá conformar un expediente administrativo con el fin de documentar el proceso de determinación de los valores indicados, de manera que sea auditable y permita la trazabilidad de los mismos. El expediente deberá incluir como mínimo las hojas de cálculo, la información base y el informe técnico que sustenta los resultados obtenidos. Estos resultados deben someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, los resultados finales serán establecidos en una resolución que deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta como máximo el último día hábil de abril de cada año y regirá el día hábil posterior a su publicación.

Una vez entrada en vigencia esta modificación metodológica, la Aresep tendrá un plazo de un mes para someter a consulta pública el primer cálculo de la tasa de rentabilidad. En caso de que la entrada en vigencia de esta modificación metodológica se dé anterior a la finalización del plazo para la entrega de estados financieros por parte de los operadores, el cálculo se realizará con base en la información de los estados financieros correspondientes al período fiscal anterior al recién concluido, el listado de título habilitante de la última fijación extraordinaria y la última base de flota autorizada remitida por el CTP a la Aresep. Entre tanto comienza a regir el primer cálculo, se aplicará las reglas vigentes con anterioridad a esta reforma.

(...).”

Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

Sustitúyase el primer párrafo de la Sección 4.9.1. Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1, para que diga lo siguiente:

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones ($VTA^{\alpha_{br}}$). Dichos tipos de vehículo se describen en el siguiente cuadro.

Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2:

Modifíquese los puntos a) y b) del paso II, de la Sección 4.9.2. Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2, para que diga lo siguiente:

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

(...)

Paso II. Obtención de la información base para la determinación del valor tarifario para las unidades de transporte

1.3. Se seguirán los siguientes pasos:

- a. La IT solicita al CTP el listado oficial y actualizado de la flota autorizada de autobuses, que incluya: número de placa, número de acuerdo y fecha en que se autorizó su uso en el servicio de transporte público, tipo de autobús según la clasificación de autobuses que utilice el CTP, tipo de ruta en la que está autorizado a operar y la empresa que la opera; dicho listado se solicitará con corte al 30 de agosto de cada año.
- b. La IT solicita a la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias (DVAT) de la Dirección General de Tributación (DGT) del Ministerio de Hacienda (MH), el listado completo de todas las unidades de autobús que se indican y que estén registradas en sus Sistemas de Información Tributaria, o cualquier otro sistema que lo sustituya, donde se incluya: número de placa, año de fabricación, clase tributaria, número de VIN según Registro Nacional, marca y valor fiscal para efectos del Impuesto a la Propiedad de los Vehículos Automotores, Aeronaves y Embarcaciones (valores en colones). La solicitud al MH debe de hacerla la IT como máximo al 20 de setiembre de cada año.

Coeficiente de necesidad de mecánicos y repuestos y accesorios

Modifíquese la ecuación 17 de la Sección 4.4.2.c Costos por los salarios de los mecánicos, para que diga lo siguiente:

$$CKM_r = (EPF_r + 0,5) * 12 * RPM_r$$

Participación ciudadana:

Sustitúyase en la sección 4.4.1 “Costos por depreciación de activos fijos”, punto b) “Costo de depreciación de la maquinaria, el equipo y las instalaciones”, en su último párrafo para que diga lo siguiente:

El valor del coeficiente incluido en el cuadro 4 anterior estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. El valor del coeficiente se actualizará como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización del valor del coeficiente deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización del valor del coeficiente, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorporen los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

Sustitúyase en la sección 4.4.2 “Costos en personal de operación y mantenimiento”, punto a. “Costos por los salarios de los choferes”, en su último párrafo para que diga lo siguiente:

La categorización y los valores de los coeficientes incluidos en los cuadros 6 y 7, estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. Los valores de los coeficientes técnicos se actualizarán como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización de la categorización y los valores de los coeficientes deberá someterse previamente al trámite de

consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los coeficientes, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de la categorización y los coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir la categorización y los coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

Sustitúyase en la sección 4.4.2 “Costos en personal de operación y mantenimiento”, punto b. “Costos por los salarios de los despachadores o chequeadores”, en su último párrafo para que diga lo siguiente:

Los valores de los coeficientes incluidos en los cuadros 6 y 7, estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. Los valores de estos coeficientes técnicos se actualizarán como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los coeficientes, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

Sustitúyase en la sección 4.4.2 “Costos en personal de operación y mantenimiento”, punto c. “Costos por los salarios de los mecánicos”, en su último párrafo para que diga lo siguiente:

El procedimiento de determinación del valor del coeficiente de necesidades de mecánicos, estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. El valor máximo a utilizar se actualizará como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización del valor del coeficiente deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización del valor del coeficiente, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

Sustitúyase en la sección 4.4.3 “Costos en personal administrativo”, en su último párrafo para que diga lo siguiente:

El valor del coeficiente de personal administrativo estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. El valor del coeficiente se actualizará como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización del valor del coeficiente deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización del valor del coeficiente, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

Sustitúyase en la sección 4.4.5 “Costos en repuestos y accesorios”, en su último párrafo para que diga lo siguiente:

El procedimiento de determinación del valor del coeficiente de consumo estandarizado de partes por cada 1.000 Km estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. El valor máximo a utilizar se actualizará como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización del valor del coeficiente deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización del valor del coeficiente, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas

en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

Sustitúyase en la sección 4.4.6 “Otros gastos”, en su último párrafo para que diga lo siguiente:

El valor del coeficiente del cuadro anterior, estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. El valor del coeficiente se actualizará como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización del valor del coeficiente deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización del valor del coeficiente, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

Sustitúyase la sección 4.4.7 “Costos del sistema automatizado de pago electrónico y seguridad”, para que diga lo siguiente:

El costo mensual del sistema automatizado de pago electrónico y seguridad (CSPER), se determinará una vez que se haya definido sus componentes, características y cantidades por ruta, los procedimientos de reconocimiento de la depreciación (método, factores, vida útil y valor de rescate) y la rentabilidad, los costos asociados a la administración del sistema, sistema de información al usuario, así como la determinación del valor de dichos componentes. Todos los elementos indicados serán establecidos en la resolución que la Aresep emita al respecto, considerando que para efectos de participación ciudadana, deben previamente ser objeto de audiencia pública de conformidad con el artículo 36 de la Ley 7593, donde además de indicar la frecuencia de revisión o actualización, se indicará el momento en que entrará a regir el reconocimiento de ese costo como parte de esta metodología.

Sustitúyase la sección 4.4.9 “Costos de infraestructura de apoyo al servicio de transporte público”, para que diga lo siguiente:

El costo mensual de infraestructura de apoyo al servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (CIAS_r), será incluido dentro de los costos del servicio, corresponderá al costo de alquileres en terminales, paradas de autobús así como cualquier obra de apoyo al servicio que la normativa del CTP solicite para brindar el servicio. Se

determinará una vez que se hayan definido sus componentes, características y cantidades por ruta y los procedimientos de reconocimiento de este costo. Para la consideración de estos costos, debe mediar de previo, la aprobación o exigencia del CTP.

Todos los elementos indicados serán establecidos en la resolución que la Aresep emita al respecto, considerando que para efectos de participación ciudadana, deben previamente ser objeto de audiencia pública de conformidad con el artículo 36 de la Ley 7593, donde además de indicar la frecuencia de revisión o actualización, se indicará el momento en que entrará a regir el reconocimiento de ese costo como parte de esta metodología según lo establezca el ente competente.

Sustitúyase en la sección 4.6.2 “Rentabilidad del capital asociado a los activos fijos”, punto a. “Rentabilidad del capital invertido en la flota”, en su último párrafo para que diga lo siguiente:

Los valores de los factores de rentabilidad y la tasa de rentabilidad para el costo de oportunidad de los activos, estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. Los valores de estos factores de rentabilidad y tasa de rentabilidad para el costo de oportunidad de los activos, se actualizarán como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización de los valores de estos factores deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los factores, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de factores y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir factores, los mismos deben someterse al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

Córrase la numeración en la sección 4.6.2 “Rentabilidad del capital asociado a los activos fijos”, del punto b. para que se lea punto c. Rentabilidad del capital invertido en maquinaria, equipo e instalaciones y sustitúyase en su último párrafo para que diga lo siguiente:

El valor del coeficiente incluido en el cuadro 23 anterior estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. El valor de coeficiente se actualizará como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización del valor del coeficiente deberá someterse previamente al trámite de consulta pública

establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización del valor del coeficiente, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

Córrase la numeración en la sección 4.6.2 “Rentabilidad del capital asociado a los activos fijos”, del punto c. para que se lea punto d. Rentabilidad del capital invertido en el sistema automatizado de conteo de pasajeros y sustitúyase en su último párrafo para que diga lo siguiente:

El factor de rentabilidad anual estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. Este valor se actualizará como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización del valor del factor deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización del valor del factor, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos de inclusión, eliminación de factores y variación en las reglas para definir factores, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

Sustitúyase en la sección 4.6.3 “Rentabilidad del capital invertido en proveeduría”, en su último párrafo para que diga lo siguiente:

El valor del coeficiente anual de proveeduría estará sujeto a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. El valor de coeficiente se actualizará como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización del valor del coeficiente deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización del valor del coeficiente, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos

de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

Sustitúyase en la sección 4.9.2 “Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2”, Paso III Determinación del valor tope máximo por tipo de unidad de transporte, en su penúltimo párrafo para que diga lo siguiente:

Así mismo, la IT deberá conformar un expediente administrativo con el fin de documentar el proceso de determinación de los valores indicados, de manera que sea auditable y permita la trazabilidad de los mismos. El expediente deberá incluir, como mínimo, las hojas de cálculo, la información base y el informe técnico que sustenta los resultados obtenidos. Estos resultados deberán someterse previamente al mecanismo de participación ciudadana de consulta pública de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Una vez realizada la consulta pública, los resultados finales serán establecidos en una resolución, que deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta como máximo el último día hábil de marzo de cada año.

Modificaciones de forma y aclaraciones:

#	Modificación
1	Se actualiza la numeración de las ecuaciones y cuadros en razón de la incorporación de aspectos nuevos.
2	<p>Sección 4.4.2.a Costos por los salarios de los choferes, último párrafo, se modifica el texto para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>La categorización y valores del Cuadro 6 y Cuadro 7, estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep.</p>
3	<p>Sección 4.4.2. c Costos por los salarios de los mecánicos, se modifica la definición de EPF_r para que lea de la siguiente forma:</p> <p>EPF_r = Edad promedio de la flota autorizada en la ruta “r”. Corresponde al promedio simple de la edad de las unidades según lo establecido en el apartado 4.2 de esta metodología.</p>
4	<p>Sección 4.4.9 Costos de infraestructura de apoyo al servicio de transporte público, sustituir por el siguiente texto:</p> <p>4.4.9 Costos de infraestructura de apoyo al servicio de transporte público</p>

#	Modificación
	<p>El costo mensual de infraestructura de apoyo al servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (CIAS_r), será incluido dentro de los costos del servicio, corresponderá al costo de alquileres en terminales, paradas de autobús así como cualquier obra de apoyo al servicio que la normativa del CTP solicite para brindar el servicio. Se determinará una vez que se hayan definido sus componentes, características y cantidades por ruta y los procedimientos de reconocimiento de este costo. Para la consideración de estos costos, debe mediar de previo, la aprobación o exigencia del CTP.</p> <p>Todos los elementos indicados serán establecidos en la resolución que la Aresep emita al respecto, considerando que para efectos de participación ciudadana, debe ser objeto de audiencia pública de conformidad con el artículo 36 de la Ley 7593, donde además de indicar la frecuencia de revisión o actualización, se indicará el momento en que entrará a regir el reconocimiento de ese costo como parte de esta metodología según lo establezca el ente competente.</p>
5	<p>Sección 4.6.2.b Rentabilidad del capital invertido en maquinaria, equipo e instalaciones, incorporar la palabra “correspondiente” al final del primer párrafo.</p>
6	<p>Sección 4.9.3 Valoración de la flota total de la ruta según edad, después de la descripción de las variables de la ecuación 93, se elimina la siguiente frase:</p> <p>Dado lo anterior se llega al cálculo del valor tarifario de la flota total para las edades “b” para vehículos con regla tipo 1 en la ruta “r” se llega a lo expresado en la ecuación 84.</p>
7	<p>Sección 4.12.2.b se agrega al final la siguiente frase:</p> <p>En caso de conjunto de rutas o ramales con flota unificada, la distancia de la carrera corresponderá a un promedio ponderado de las distancias de cada ruta o ramal en función de la cantidad de carreras de cada ruta o ramal. En ese caso, la distancia del viaje corresponderá a la distancia ponderada de la carrera dividida entre 2.</p>
8	<p>Sección 4.13.2.a.2 se agrega la frase “y/o reglas de cálculo distintas” para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>2. Valores de la flota en rutas y ramales con tipos de autobús distintos y/o reglas de cálculo distintas: Para estos casos no se</p>

#	Modificación
	ponderará el valor del autobús, si no que se calculará el valor individual para cada uno de los costos asociados a este valor, obteniendo al final una suma del total de cada rubro, por tipo de unidad para el conjunto de rutas y/o ramales. Es decir no se pondera por distancia recorrida si no que se hace una estimación individual que se agrega por tipo de reglas de cálculo tarifario y tipo de unidades que contenga el conjunto de rutas y/o ramales.
9	Sección 4.13.2.a.4 se eliminan los incisos: a. Valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros y e. Valor de los costos de los filtros de combustible.
10	<p>Sección 4.4.2.c Costos por los salarios de los mecánicos, se modifican las definiciones de CKM_r para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>CKM_r = Kilometraje acumulado para la edad promedio de flota autorizada en la ruta “r”, más seis meses.</p>
11	<p>Modifíquese el párrafo primero de la Parte IV de la Sección 4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>Paso IV. Determinación del valor tarifario de una unidad en particular</p> <p>1.5 El valor tarifario de una unidad en particular, de placa “n” será el menor valor que resulte de la comparación entre el valor del vehículo nuevo, según mercado, asignado por el MH (VPn) y el correspondiente valor tope máximo por tipo de unidad para su año de fabricación “v”. Esto deberá realizarse para cada una de las unidades de transporte de la flota autorizada. En los casos donde haya autobuses nuevos que no estén incluidos en el listado remitido por el Ministerio de Hacienda según el punto 1.3.b anterior, la IT solicitará su valor respectivo al Ministerio de Hacienda.</p>
12	<p>Modifíquese el primer párrafo y la Ecuación 1 del apartado 4.1 Fórmula general de la metodología, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>4.1 Fórmula general de la metodología</p> <p>La presente metodología sigue un proceso de cálculo de la tarifa, por pasajero que paga la tarifa completa de su viaje, de cada ruta de transporte remunerado de personas, de conformidad con una serie de elementos técnicos (coeficientes y costos) de carácter</p>

#	Modificación
	<p>general. La expresión más general de las tarifas calculadas por pasajero que paga la tarifa completa de su viaje, se obtiene de la siguiente ecuación:</p> $T_r = \frac{CT_r}{P_r} \quad \text{con } P_r > 0$ <p style="text-align: right;">Ecuación 1</p> <p>Donde:</p> <p>Tr = Tarifa por pasajero que paga la tarifa completa de su viaje de la ruta "r".</p> <p>CTr = Costos totales mensuales de la ruta "r" (ver ecuación 2).</p> <p>Pr = Volumen mensual de pasajeros movilizados que pagan la tarifa completa de su viaje en la ruta "r" (ver ecuación 53).</p> <p>r = Ruta de transporte remunerado de personas.</p>

Costos de limpieza del autobús:

Modifíquese la sección 4.4 Costos fijos, para que para que diga lo siguiente:

(...)

4.4 Costos fijos

El cálculo de los costos fijos se representa, en términos generales de la siguiente forma:

$$CF_r = RIAF_r + CPOM_r + CPA_r + GA_r + CRA_r + CSPE_r + CECS_r + CLAS_r + OG_r + CLL_r$$

Ecuación

3

Donde:

- CF_r** = Costos fijos mensuales de la ruta "r".
- CDAF_r** = Costo mensual de depreciación de los activos fijos de la ruta "r".
- CPOM_r** = Costo mensual de personal de operación y mantenimiento de la ruta "r".
- CPA_r** = Costo mensual de personal administrativo de la ruta "r".
- GA_r** = Gastos administrativos mensuales de la ruta "r".
- CRA_r** = Costo mensual en repuestos y accesorios de la ruta "r".
- CSPE_r** = Costo mensual del sistema automatizado de pago electrónico y seguridad en la ruta "r".

- CECS_r** = Costo mensual de los estudios de calidad del servicio en la ruta “r”.
- CIAS_r** = Costo mensual de infraestructura de apoyo al servicio en la ruta “r”.
- OG_r** = Costo mensual por otros gastos en la ruta “r”.
- CLL_r** = Costo mensual por limpieza y lavado de las unidades de la flota autorizada de la ruta “r”.
- r** = Ruta de transporte remunerado de personas.

La definición de cada variable que compone los costos fijos y la forma en que se calcula se presenta seguidamente.
 (...)”

Inclúyase la sección 4.4.10 Costo por limpieza y lavado de vehículos y de motor, en la metodología vigente, posterior a la sección 4.4.9, para que diga lo siguiente:

“(…)”

4.4.10 Costo por limpieza y lavado de vehículos y de motor

El costo mensual por limpieza y lavado de unidades de transporte (CLL_r), se calcula con base en la frecuencia mensual de limpieza interna, lavado externo y del lavado de motor y chasis y el costo unitario de estos tres servicios de la siguiente forma:

$$CLL_r = (fli_r * CLI_r + fle_r * CLE_r + flmch_r * CLMCH_r) * F_r$$

Ecuación 31

Donde:

- CLL_r** = Costo mensual por limpieza y lavado de las unidades de la flota autorizada de la ruta “r”. Este rubro estará expresado en colones.
- flir** = Frecuencia mensual del servicio de limpieza interna de las unidades de la flota autorizada. Los valores de la frecuencia de limpieza interna de las unidades se derivan del estudio técnico ejecutado, contratado o avalado por la Aresep, y se expresan como un coeficiente mensual, tal y como se muestran en el siguiente cuadro.

Cuadro 12. Coeficiente mensual de frecuencia asociados a la limpieza y lavado de vehículos

<i>Item</i>	<i>Frecuencia mensual (cantidad/mes)</i>
<i>Limpieza interna, dos veces por día</i>	<i>60</i>

Lavado externo, una vez cada dos días	15
Lavado de motor y chasis, una vez cada dos meses	0,50

- CLIr** = Precio del servicio de limpieza interna de las unidades de la flota autorizada de la ruta “r”. Estos precios se determinan según lo indicado en la sección 4.11.5 de esta metodología.
- fler** = Frecuencia mensual del servicio de limpieza externa del tipo de vehículo “i” de las unidades de la flota autorizada. Los valores de la frecuencia de limpieza externa se derivan del estudio técnico ejecutado, contratado o avalado por la Aresep y se expresan como un coeficiente mensual, tal y como se muestran en el Cuadro 12 anterior.
- CLEr** = Precio del servicio de lavado externo de las unidades de la flota autorizada de la ruta “r”. Estos precios se determinan según lo indicado en la sección 4.11.5 de esta metodología.
- flmchr** = Frecuencia mensual del lavado del motor y chasis del tipo de vehículo “i” de las unidades de la flota autorizada. Los valores de la frecuencia del lavado del motor y chasis se derivan del estudio técnico ejecutado, contratado o avalado por la Aresep, y se expresan como un coeficiente mensual, tal y como se muestran en el Cuadro 12 anterior.
- CLMCHr** = Precio del servicio de lavado del motor y chasis de las unidades de la flota autorizada de la ruta “r”. Estos precios se determinan según lo indicado en la sección 4.11.5 de esta metodología.
- Fr** = Cantidad total de unidades de la flota autorizada de la ruta “r”. Esto comprende la suma de vehículos con regla tarifaria tipo 1 y regla tarifaria tipo 2.
- r** = Ruta de transporte remunerado de personas.

Los valores del Cuadro 12 anterior de frecuencia de limpieza interna (fli_r), frecuencia de *lavado externo* (fle_r) y frecuencia de *lavado de motor y chasis* ($flmchr_r$) estarán sujetos a variación de acuerdo con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep. Los valores de estos coeficientes técnicos se actualizarán como mínimo una vez cada cinco años, a partir del 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la resolución RJD-035-2016). La actualización de los valores de estos coeficientes deberá someterse previamente al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El plazo establecido para la actualización de los valores de los coeficientes, permite la revisión periódica de la metodología de manera que se incorpore los cambios en el entorno financiero, así como los cambios tecnológicos y legales atinentes al servicio objeto de la presente metodología. Los casos

de inclusión, eliminación de coeficientes y variación en las reglas contenidas en la metodología para definir coeficientes, deberán someterse previamente al proceso de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley N° 7593.

(...)"

Adiciónese la sección 4.11.5 Determinación de los precios de limpieza y lavado de vehículos y de motor, en la metodología vigente, posterior a la sección 4.11.4., para que diga lo siguiente:

"(...)

4.11.5 Determinación de los precios de limpieza y lavado de vehículos y de motor

Los precios base para cada ítem de este rubro, serán los valores adoptados del estudio técnico ejecutado, contratado o avalado por la Aresep y se actualizarán mediante indexación con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Para este fin, se ajustarán los valores con el último índice que esté disponible a la fecha de audiencia pública de la aplicación de la metodología.

(...)"

- II. Tener como respuesta a los participantes de la audiencia pública realizada el 4 de diciembre de 2017, lo señalado en el oficio 009-FTMB-2018 de la Fuerza de Tarea y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.
- III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación a los interesados del oficio donde constan las respuestas a las posiciones presentadas en la audiencia pública.
- IV. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación de la modificación parcial de la *"Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús"* -RJD-035-2016, en el diario oficial La Gaceta.
- V. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución a las partes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva

de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

VOTO EN CONTRA DE LA DIRECTORA ADRIANA GARRIDO QUESADA

“Considera que no se le ha dicho para dónde va esta metodología. Señala que desde hace meses, en sesiones de este órgano relativas al análisis de esta metodología y su mejora continua, ha estado solicitando de manera repetida cierta información y no se la han proporcionado; la semana pasada incluso dio una lista de lo que considera importante y que ha quedado pendiente. Y esto ha sucedido a pesar de las redes de contactos y recursos que tiene la ARESEP y de que el plan de desarrollo que ha estado solicitando se le comunique para esta regulación tarifaria es el que esté considerando la Administración Activa cuando propone estas modificaciones, no uno nuevo - pero sí presentado por escrito, al menos en filminas, para poder analizarlo. Evidentemente, la modificación propuesta es un paso de mejora en la estimación de costos y de la demanda, pero vota en contra, en protesta porque no se le ha presentado la información solicitada sobre los planes para esta regulación”.

VOTO EN CONTRA DE LA DIRECTORA SONIA MUÑOZ TUK


No razona su voto en esta ocasión, conforme al artículo 57 de la Ley General de la Administración Pública

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ARESEP.

1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N°046-2018.—(IN2018237378).

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL

 <p>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional Certificada ISO 9001:2008</p>	SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL DESGLOSE DE LIQUIDACIONES APROBADAS PUBLICACIÓN LA GACETA					REGISTRO CÓDIGO SM-RE-013 Versión: 0
	Periodo febrero 2018					
Nombre	No. Identificación	Fecha Defunción	Fecha Aprobado	Monto Aprobado	Deducciones	Monto Beneficiarios
ADAMS LOPEZ ARGENTINA	0301190201	29/11/2017	22/02/2018	€ 25.000.000,00	€ 13.635.001,00	€ 11.364.999,00
AGUERO VARGAS RIGOBERTO	0600270842	26/10/2017	01/02/2018	25.056.681,00	5.260.045,00	19.796.636,00
AGUILAR ANTILLON LIGIA	0103350282	08/12/2017	22/02/2018	25.000.000,00	2.626.643,00	22.373.357,00
AGUILAR MORENO LEONEL	0601970143	21/01/2018	28/02/2018	25.008.671,00	1.627.060,00	23.381.611,00
ALFARO AGUERO ELISA	0102590857	10/12/2017	07/02/2018	25.000.000,00	1.558.307,00	23.441.693,00
ALLEN ALLEN EVANNIE	0700290841	21/11/2017	01/02/2018	25.016.396,00	3.567.971,00	21.448.425,00
ALPIZAR ZUÑIGA CARLOS ALBERTO	0104140539	26/12/2017	15/02/2018	25.000.012,00	5.591.757,00	19.408.255,00
ALVAREZ RIZZATTI JOSE ARTURO	0600530891	19/12/2017	28/02/2018	25.000.000,00	11.101.282,00	13.898.718,00
ARAYA CHACON LILLIAM	0203220561	02/12/2017	07/02/2018	25.000.000,00	8.614.984,00	16.385.016,00
ARCE JIMENEZ MIGUEL ANGEL	0400810031	27/12/2017	15/02/2018	25.000.000,00	4.527.088,00	20.472.912,00
ARIAS GONZALEZ MARIA ARACELLY	0102310638	14/12/2017	01/02/2018	25.054.315,00	2.026.459,00	23.027.856,00
ARROYO MORA LUISA	0101700507	17/01/2018	28/02/2018	25.000.000,00	3.010.000,00	21.990.000,00
AVENDAÑO CHANG ANA SIRIA	0401270152	08/12/2017	28/02/2018	25.010.416,00	3.696.776,00	21.313.640,00
AZOFEIFA ALVAREZ LIA	0500350149	17/12/2017	07/02/2018	25.013.784,00	7.429.486,00	17.584.298,00
AZOFEIFA CAMACHO MARIO ALBERTO	0104350959	17/01/2018	28/02/2018	25.000.100,00	1.430.950,00	23.569.150,00
BADILLA ALVARADO DELCIDA	0502170865	25/11/2017	15/02/2018	25.013.450,00	1.747.640,00	23.265.810,00
BENAVIDES CHAVARRIA MARIA	0106740635	17/12/2017	15/02/2018	25.005.930,00	5.484.238,00	19.521.692,00
BOLAÑOS OCAMPO ROSA MARIA	0400770780	26/12/2017	28/02/2018	25.000.000,00	7.166.586,00	17.833.414,00
BONILLA GOMEZ MANUEL ANTONIO	0302330366	16/12/2017	15/02/2018	25.006.725,00	3.891.532,00	21.115.193,00
BRENES RAMIREZ MANUEL	0301260266	28/11/2017	01/02/2018	25.000.000,00	1.474.184,00	23.525.816,00
BRICEÑO ALVAREZ HERNAN	0501020730	08/01/2018	22/02/2018	25.044.643,00	16.928.310,00	8.116.333,00
BUSTAMANTE MADRIGAL VIRGINIA	0102750223	08/12/2017	28/02/2018	25.000.000,00	3.396.414,00	21.603.586,00
BUSTOS CARBALLO EDELMIRA	0500520840	09/10/2017	01/02/2018	25.000.000,00	6.374.199,00	18.625.801,00
CABADIANES CHUNGATA PATRICIA	0800640676	06/01/2018	28/02/2018	25.044.507,00	5.860.022,00	19.184.485,00
CALDERON CALDERON FLORY	0102600045	25/12/2017	15/02/2018	25.000.000,00	12.253.981,00	12.746.019,00
CAMACHO ALFARO CLARICIA	0200908233	28/07/2017	01/02/2018	25.000.000,00	30.000,00	24.970.000,00
CAMACHO BONILLA MARIA ELENA	0105460533	26/12/2017	28/02/2018	25.000.000,00	2.915.000,00	22.085.000,00
CAMACHO VILLEGAS MARIA CECILIA	0400860999	18/12/2017	15/02/2018	25.076.895,00	7.854.047,00	17.222.848,00
CARRANZA BONILLA MARIA ANNIE	0201510584	30/11/2017	15/02/2018	25.000.000,00	-	25.000.000,00
CASCANTE TENORIO MARIA ISABEL	0107450668	23/11/2017	01/02/2018	25.000.000,00	-	25.000.000,00
CASTILLO ARAYA OLIVIER GERARDO	0105360965	09/01/2018	28/02/2018	25.011.963,00	12.315.847,00	12.696.116,00
CASTILLO GONZALEZ JOSE AGUSTIN	0301460364	15/12/2017	22/02/2018	25.064.851,00	14.984.332,00	10.080.519,00
CHACON CORRALES JOSE ISRAEL	0103600363	23/01/2018	28/02/2018	25.000.000,00	5.034.097,00	19.965.903,00
CHAVES HERRERA MARIA ISABEL	0501080093	02/01/2018	28/02/2018	25.056.679,00	4.374.875,00	20.681.804,00
CHAVES VARGAS ODETTE	0101560531	01/12/2017	07/02/2018	25.000.000,00	16.700.068,00	8.299.932,00
CHEN APUY ESPINOZA HILDA BELEN	0600250576	11/12/2017	07/02/2018	25.000.000,00	30.000,00	24.970.000,00
CHINCHILLA SOLANO LUIS MANRIQUE	0303420926	02/08/2015	22/02/2018	23.000.000,00	11.860,00	22.988.140,00
CONEJO GUEVARA JULIA	0600560494	23/12/2017	28/02/2018	25.000.000,00	30.000,00	24.970.000,00
COTO CANTILLO CONSUERO	0102460609	28/11/2017	07/02/2018	25.060.443,00	6.950.188,00	18.110.255,00
DELGADO ANCHIA ERAIDA DE LOS ANGELES	0111240191	12/12/2017	07/02/2018	25.000.000,00	3.482.000,00	21.518.000,00
DIAZ OBANDO CENOBIA	0501280128	16/12/2017	07/02/2018	25.000.000,00	13.991.919,00	11.008.081,00
DURAN CASTRO EMILCE	0600740225	03/12/2017	01/02/2018	25.069.492,00	11.550.000,00	13.519.492,00
ESPINOZA CESPEDES ANA ALICIA	0401130347	22/10/2017	15/02/2018	25.063.038,00	15.857.720,00	9.205.318,00
ESQUIVEL CASCANTE OSMAN	0104240516	22/12/2017	28/02/2018	25.000.000,00	8.864.499,00	16.135.501,00

Periodo febrero 2018

Nombre	No. Identificación	Fecha Defunción	Fecha Aprobado	Monto Aprobado	Deducciones	Monto Beneficiarios
FLORES OBANDO VIRGILIO	0601340942	09/12/2017	07/02/2018	25.000.000,00	6.239.782,00	18.760.218,00
FONSECA BALMACEDA ANITA	0400530550	10/12/2017	01/02/2018	25.000.000,00	3.421.875,00	21.578.125,00
FUENTES CAMACHO ASENET	0301030851	20/12/2017	22/02/2018	25.000.000,00	3.615.954,00	21.384.046,00
GAMBOA GROSSI MARIA FELICIA	0201280985	24/10/2017	01/02/2018	25.028.720,00	14.682.457,00	10.346.263,00
GOMEZ NUÑEZ ELIZABETH	0103350808	23/01/2018	28/02/2018	25.000.000,00	7.979.179,00	17.020.821,00
GONZALEZ ALTAMIRANO TERESA	0600700494	30/11/2017	07/02/2018	25.000.000,00	4.327.986,00	20.672.014,00
GRANT WALTER REYNALDO	0700460817	10/01/2018	28/02/2018	25.000.000,00	1.626.029,00	23.373.971,00
HERNANDEZ MATA FRANCISCO JOSE	0103320950	18/01/2018	28/02/2018	25.000.000,00	3.548.750,00	21.451.250,00
HERNANDEZ VILLALOBOS QUIMIDIA	0201350652	05/12/2017	22/02/2018	25.000.000,00	5.437.494,00	19.562.506,00
HERRERA AGUILAR VICTOR HUGO	0204200867	12/12/2017	15/02/2018	25.000.000,00	1.610.407,00	23.389.593,00
HERRERA BATISTA ROLANDO	0107110800	12/11/2017	15/02/2018	25.000.000,00	1.963.450,00	23.036.550,00
HIDALGO MORERA IRENE FRANCISCA	0202840947	13/12/2017	15/02/2018	25.000.000,00	30.000,00	24.970.000,00
JIMENEZ MORENO HERMINIA	0200785760	03/11/2017	01/02/2018	25.000.000,00	7.638.923,00	17.361.077,00
LARA MORALES LUIS ELADIO	0204510855	16/12/2017	15/02/2018	25.000.000,00	-	25.000.000,00
LEANDRO FERNANDEZ GEORGINA	0700190463	20/12/2017	07/02/2018	25.000.367,00	5.104.435,00	19.895.932,00
LEANDRO NAVARRO RICARDO	0109000045	28/09/2017	07/02/2018	25.000.000,00	15.414.458,00	9.585.542,00
LOAICIGA AGUIRRE ELENA	0500460668	11/01/2018	28/02/2018	25.000.000,00	13.568.233,00	11.431.767,00
LONEY CANICA DELSA AMALIA	0700660611	08/01/2018	22/02/2018	25.000.136,00	1.430.000,00	23.570.136,00
MADRIGAL VARGAS ELIA	0601020090	31/12/2017	22/02/2018	25.000.000,00	2.493.250,00	22.506.750,00
MATAMOROS ORTEGA LILIA	0500630815	08/12/2017	15/02/2018	25.000.000,00	14.035.418,00	10.964.582,00
MATARRITA ESPINOZA ANA ISABEL	0601400667	10/12/2017	01/02/2018	25.000.000,00	1.806.407,00	23.193.593,00
MENA RAMIREZ ANA JULIETA	0400900007	15/12/2017	22/02/2018	25.000.000,00	6.228.014,00	18.771.986,00
MENDEZ ARRIETA GERARDO	0700430375	24/11/2017	01/02/2018	25.013.450,00	900.000,00	24.113.450,00
MONGE CASTRO FERMIN	0108550600	05/08/2017	07/02/2018	25.013.450,00	2.749.432,00	22.264.018,00
MONGE SOLANO ANTONIO MARTIN	0302420419	09/01/2018	22/02/2018	25.016.165,00	2.763.450,00	22.252.715,00
MONTERO ORTIZ MARIA TERESA	0300940997	13/12/2017	07/02/2018	25.005.469,00	676.210,00	24.329.259,00
MORA AGUILAR ALVARO	0201740427	09/12/2017	01/02/2018	25.000.000,00	-	25.000.000,00
MORA SALAS VIRGINIA	0201690967	28/11/2017	01/02/2018	25.000.000,00	2.800.001,00	22.199.999,00
MORA SOTO DAISY	0202190313	14/12/2017	01/02/2018	25.000.000,00	2.950.000,00	22.050.000,00
MORALES GRANADOS JAIME	0301780428	05/12/2017	15/02/2018	25.000.000,00	-	25.000.000,00
MORERA VEGA HECTOR	0201290129	23/12/2017	15/02/2018	25.000.000,00	130.000,00	24.870.000,00
MURILLO MADRIGAL OSCAR EDUARDO	0105740865	12/10/2017	15/02/2018	25.019.992,00	5.676.525,00	19.343.467,00
MUÑOZ LEIVA CARMEN ZORAIDA	0300930587	27/12/2017	28/02/2018	25.000.000,00	577.250,00	24.422.750,00
OCAMPO CHAVES CARLOS	0204820486	06/01/2018	15/02/2018	25.041.347,00	2.013.865,00	23.027.482,00
ORTIZ NUÑEZ RODRIGO ANTONIO	0102200296	18/11/2017	15/02/2018	25.073.534,00	13.303.852,00	11.769.682,00
PALMA SOLIS JUAN LUIS	0400900113	29/12/2017	28/02/2018	25.009.150,00	6.118.752,00	18.890.398,00
PEREZ GARCIA MARIA DELCIDA	0202170521	05/12/2017	22/02/2018	25.000.000,00	6.027.594,00	18.972.406,00
PORRAS JIMENEZ JUAN ALI	0501180700	18/07/2017	15/02/2018	25.001.048,00	2.317.862,00	22.683.186,00
PRICE CASTELLANO LIDIA ARGENTINA	0800530193	30/11/2017	01/02/2018	25.000.000,00	3.480.943,00	21.519.057,00
QUESADA SOTO MARIA DE LOS ANGELES	0202990630	02/12/2017	01/02/2018	25.000.000,00	-	25.000.000,00
RAMIREZ RODRIGUEZ ZOILA	0301100033	10/12/2017	01/02/2018	25.000.000,00	3.245.558,00	21.754.442,00
RAMIREZ TORTOS FLORY	0107370872	13/12/2017	07/02/2018	25.013.450,00	13.450,00	25.000.000,00
RAMIREZ ZAMORA MARIA ROSA	0400770074	23/11/2017	01/02/2018	25.000.000,00	2.171.290,00	22.828.710,00
RIVAS CAMARENO EDUARDO	0500650670	23/12/2017	15/02/2018	25.000.000,00	10.481.573,00	14.518.427,00



SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL
DESGLOSE DE LIQUIDACIONES APROBADAS
PUBLICACIÓN LA GACETA

**REGISTRO
CÓDIGO
SM-RE-013
Versión: 0**

Periodo febrero 2018

Nombre	No. Identificación	Fecha Defunción	Fecha Aprobado	Monto Aprobado	Deducciones	Monto Beneficiarios
RIVERA COREA ROSA MARIA	0301580153	31/12/2017	15/02/2018	25.000.813,00	2.809.485,00	22.191.328,00
RODRIGUEZ CHAVES MARIA DE LOS ANGELES	0102370264	01/12/2017	01/02/2018	25.000.000,00	8.177.409,00	16.822.591,00
RODRIGUEZ SOLANO CARLOS ALBERTO	0301560914	27/12/2017	07/02/2018	25.000.000,00	-	25.000.000,00
ROJAS CAMACHO MARTA LIGIA	0104230679	28/11/2017	07/02/2018	25.000.000,00	9.922.007,00	15.077.993,00
ROJAS CHAVES MARIA CECILIA	0201860326	12/11/2017	01/02/2018	25.000.000,00	1.698.180,00	23.301.820,00
ROJAS MADRIGAL SANDRA	0501780847	17/12/2017	28/02/2018	25.013.664,00	4.016.471,00	20.997.193,00
ROJAS VALVERDE TERESITA	0102130865	27/07/2017	07/02/2018	25.000.000,00	-	25.000.000,00
ROMERO CERDAS LIDIETTE	0103070442	28/12/2017	22/02/2018	25.000.000,00	2.250.138,00	22.749.862,00
SANCHEZ AGUILAR FLOR MARIA	0101790137	15/01/2018	28/02/2018	25.064.388,00	4.608.492,00	20.455.896,00
SANCHEZ ESPINOZA WILLIAM	0600550161	16/01/2018	28/02/2018	25.099.042,00	6.746.796,00	18.352.246,00
SEGURA GUTIERREZ JOSE ALBERTO	0204240868	12/11/2017	15/02/2018	25.169.811,00	9.445.784,00	15.724.027,00
SILES SALAZAR MAGDALENA	0105290033	04/01/2018	28/02/2018	25.000.000,00	1.795.668,00	23.204.332,00
SOLANO SOJO VICTOR MANUEL	0301911345	29/11/2017	15/02/2018	25.000.000,00	30.000,00	24.970.000,00
SOMARRIBAS ARAYA CESAR AUGUSTO	0102310252	01/02/2018	28/02/2018	25.000.000,00	3.665.745,00	21.334.255,00
TRIGUEROS ARGUEDAS GRACIELA	0400660463	31/12/2017	15/02/2018	25.000.000,00	-	25.000.000,00
UMAÑA QUIROS MARIA ELENA	0302590522	19/12/2017	15/02/2018	25.000.000,00	4.341.013,00	20.658.987,00
VALVERDE ZUÑIGA HAYDEE	0300840763	05/12/2017	15/02/2018	25.000.000,00	2.014.093,00	22.985.907,00
VASQUEZ RAMIREZ FREDDY RICARDO	0105690308	11/01/2018	28/02/2018	25.000.000,00	13.450,00	24.986.550,00
VILLEGAS QUESADA MARIA DEL ROSARIO	0400620807	20/12/2017	28/02/2018	25.014.026,00	-	25.014.026,00
WONG CONTRERAS ANA YORLENY	0502500227	07/01/2018	15/02/2018	25.006.725,00	1.706.538,00	23.300.187,00
ZARATE GONZALEZ GODOFREDO	0400720981	16/12/2017	07/02/2018	25.024.319,00	2.608.683,00	22.415.636,00
ZAVALA NUÑEZ OSCAR	0103280566	27/12/2017	22/02/2018	25.000.000,00	30.000,00	24.970.000,00
ZELAYA LUCKE JULIO ANTONIO	0102870382	30/12/2017	15/02/2018	25.013.450,00	-	25.013.450,00
				₡ 2.774.321.507,00	₡ 521.737.427,00	₡ 2.252.584.080,00

Licda. Kattia Díaz Corrales
Encargada de Liquidación y
Servicios de la Póliza Mutua